



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIII
TOMO CLIV

GUANAJUATO, GTO., A 23 DE DICIEMBRE DEL 2016

NUMERO 205

OCTAVA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 138, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.	2
DECRETO Número 139, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.	44
DECRETO Número 140, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.	110
DECRETO Número 141, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.	157

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 138

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Manuel Doblado Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas en pesos que a continuación se enumeran:

I. Cantidad total estimada en pesos	133,326,000
Impuestos	7,802,197
Impuestos sobre el patrimonio	6,565,558
Accesorios de impuestos	340,445
Otros impuestos	896,194
Contribuciones de Mejoras	31,152
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	31,152
Derechos	3,330,453
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público	1,000
Derechos por Prestación de Servicios	3,326,453
Accesorios de Derechos	3,000
Productos de Tipo Corriente	2,675,155
Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público	2,664,292
Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes	10,863
Aprovechamientos de Tipo Corriente	493,356
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	5,000
Multas	445,002
Indemnizaciones	15,354
Reintegros	12,000
Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas	5,000
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	5,000
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	5,000
Accesorios de Aprovechamientos	1,000

Participaciones y Aportaciones		114,993,687
Participaciones	57,187,414	
Aportaciones	57,806,273	
Convenios	0	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		0
Ayudas Sociales	0	
Ingresos derivados de Financiamientos		4,000,000
Endeudamiento Interno	4,000,000	
II. Ingresos de la entidad paramunicipal denominada <<Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Manuel Doblado>>		12,729,849
Derechos		9,763,668
Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales		114,125
Productos de Tipo Corriente		114,125
Venta de materiales y mano de obra para servicios de agua potable, alcantarillado, disposición de aguas residuales	113,125	
Capitales, valores y sus r�ditos	1,000	
Aprovechamientos de Tipo Corriente		2,852,056
Rezagos	1,870,277	
Recargos	87,731	
Multas	1,760	
Reintegros	892,288	
III. Ingresos de la entidad paramunicipal denominada <<Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF>>		5,898,975
Productos de Tipo Corriente		508,985
Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes		5,150,000
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		5,150,000
Subsidios y Subvenciones		239,990
Participaciones y Aportaciones		239,990
Convenios		

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
II. Durante los años 2002 y hasta el 2016 inclusive:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	1,982.42	3586.31
Zona comercial de segunda	1,020.93	1,844.28
Zona habitacional centro media	500.11	1,091.37
Zona habitacional centro económico	345.37	406.16
Zona habitacional media	396.50	513.20
Zona habitacional de interés social	314.97	432.41
Zona habitacional económica	165.77	345.37
Zona marginada irregular	98.09	165.77
Valor mínimo	56.63	

b) Valores unitarios de construcción expresado en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,336.81
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,340.78
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,440.06
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,960.76

Moderno	Media	Regular	2-2	3,807.34
Moderno	Media	Malo	2-3	3,167.71
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,811.30
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,416.18
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,979.65
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,059.77
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,588.69
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,148.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	718.35
Moderno	Precaria	Regular	4-5	553.98
Moderno	Precaria	Malo	4-6	316.35
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,642.93
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,935.62
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,217.27
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,460.39
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,979.65
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,469.90
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,381.47
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,109.32
Antiguo	Económica	Malo	7-3	910.40
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	910.40
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	718.35

Antiguo	Corriente	Malo	7-6	638.24
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,960.69
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,410.87
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,811.30
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,653.79
Industrial	Media	Regular	9-2	2,019.73
Industrial	Media	Malo	9-3	1,588.69
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,831.82
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,469.90
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,136.98
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,109.32
Industrial	Corriente	Regular	10-5	910.40
Industrial	Corriente	Malo	10-6	752.89
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	638.24
Industrial	Precaria	Regular	10-8	475.23
Industrial	Precaria	Malo	10-9	316.35
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,167.71
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,494.95
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,979.65
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,217.27
Alberca	Media	Regular	12-2	1,860.85
Alberca	Media	Malo	12-3	1,425.68

Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,469.90
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,193.59
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,034.72
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,979.65
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,697.83
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,351.09
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,469.90
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,193.59
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	910.40
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,297.40
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,019.73
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,697.83
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,668.82
Frontón	Media	Regular	17-2	1,425.68
Frontón	Media	Malo	17-3	1,109.32

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresado en pesos por hectárea.

1. Predios de riego	13,974.97
2. Predios de temporal	5,326.95
3. Predios de agostadero	2,381.65
4. Predios de cerril o monte	1,002.96

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b)Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.31
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.74
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$36.54
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$51.19
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$62.14

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) *Características* de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.465%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.41
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.29
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.29
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.16
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.13
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.13
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.20
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.41
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.13
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo–deportivos	\$0.22
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.41
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.25

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará sobre el ingreso total por dichas actividades y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.12
--	--------

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:

Rangos	Domésticos	Comercial y	Industrial	Mixto	Pública
		de Servicios			
CUOTA BASE	\$75.33	\$100.12	\$137.46	\$88.80	\$76.38
DE 11 A 15 m3	\$7.81	\$10.43	\$14.41	\$9.15	\$7.94
DE 16 A 20 m3	\$8.18	\$10.92	\$15.00	\$9.59	\$8.31
DE 21 A 25 m3	\$8.55	\$11.42	\$15.70	\$10.20	\$8.66
DE 26 A 30 m3	\$8.95	\$12.04	\$16.68	\$10.70	\$9.07
DE 31 A 35 m3	\$9.38	\$12.60	\$17.46	\$11.19	\$9.49
DE 36 A 40 m3	\$9.97	\$13.35	\$18.26	\$11.68	\$10.06
DE 41 A 50 m3	\$10.42	\$13.98	\$19.15	\$11.03	\$10.60
DE 51 A 60 m3	\$10.90	\$14.62	\$20.18	\$12.89	\$11.06
DE 61 A 70 m3	\$11.41	\$15.30	\$21.16	\$13.68	\$11.56
DE 71 A 80 m3	\$12.03	\$16.09	\$22.16	\$14.27	\$12.18
DE 81 A 90 m3	\$12.58	\$17.00	\$23.35	\$14.91	\$12.72
DE 90 A MAS	\$13.33	\$17.79	\$24.42	\$15.59	\$13.54

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y Secundaria	Medio superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando los consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio doméstico contenido en esta fracción.

II.Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Importe
Preferencial	\$90.86
Básica	\$104.79
Media	\$140.33

III.Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua potable.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual y será aplicado cuando entre en operación la planta de tratamiento de agua residual.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$151.57
b) Contrato de descarga de agua residual	\$92.30

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable en pesos:

Diámetros	1/2 "	3/4 "	1 "	1 1/2 "	2 "
Tipo BT	825.26	1,142.83	1,902.35	2,350.85	3,789.24
Tipo BP	982.60	1,300.33	2,030.11	2,508.19	3,946.62
Tipo CT	1,621.21	2,264.16	3,073.90	3,793.70	5,737.55
Tipo CP	2,264.51	2,907.16	3,716.93	4,476.82	6,380.57
Tipo LT	2,234.23	3,164.74	4,038.64	4,870.91	7,346.72
Tipo LP	3,405.21	4,363.97	5,257.87	6,111.02	8,661.67
Metro adicional Terracería	161.06	242.35	288.49	344.97	461.33
Metro Adicional Pavimento	275.39	356.66	402.80	459.28	574.11

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B toma en banqueteta.
- b) C toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T terracería.
- b) P pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$341.11
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$416.92
c) Para tomas de 1 pulgada	\$568.54
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$908.15
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,287.19

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	Importe de velocidad	Importe volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$454.69	\$947.44
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$552.49	\$1,500.98
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,654.78	\$4,396.92

d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$6,706.05	\$9,824.85
e) Para tomas de 2 pulgada	\$7,693.99	\$11,826.26

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

TUBERÍA DE CONCRETO

	Descarga normal en pesos		Metro adicional en pesos	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga 6 "	2,505.08	2,582.54	543.14	376.04
Descarga 8 "	2,641.53	1,755.25	565.86	398.81
Descarga 10 "	2,775.53	1,889.23	588.18	421.14
Descarga 12 "	2,955.83	2,069.55	618.26	451.18

TUBERÍA DE PVC

	Descarga normal en pesos		Metro adicional en pesos	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga 6 "	3,005.64	2,119.33	592.29	425.50
Descarga 8 "	3,435.47	2,549.20	632.38	465.30
Descarga 10 "	4,212.83	3,326.55	722.06	554.97
Descarga 12 "	5,166.43	4,280.12	850.04	682.99

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.55
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$37.87
c) Cambios de titular	Toma	\$45.42
d) Cancelación temporal de toma	Cuota	\$151.57

XI. Servicios operativos para usuarios:**a) Agua para construcción por m3:**

1. Por volumen para fraccionamientos: \$5.57

2. Por agua a construir/6 meses: \$2.30

b) Limpieza por descarga sanitaria con varilla por hora: \$242.55

c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático por hora: \$1,667.77

d) Reconexión de tomas de agua: \$394.16

e) Reconexión de drenaje por descarga: \$439.63

f) Agua para pipas (sin transporte) por m3: \$16.03

g) Transporte de agua en pipa por m3/Km:

1. De 0 a 10 kilómetros: \$57.92

2. De 11 a 20 kilómetros: \$115.85

3. De 21 a 30 kilómetros: \$173.78

4. De 31 a 40 kilómetros: \$231.71

XII. Derechos de incorporación a fraccionamientos.

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,964.11	\$1,114.49	\$4,078.60
b) Interés social	\$3,155.14	\$1,456.32	\$4,611.45
c) Residencial "C"	\$3,645.72	\$1,516.14	\$5,161.86
d) Residencial "B"	\$4,321.09	\$1,629.86	\$5,950.95
e) Residencial "A"	\$5,761.50	\$2,168.11	\$7,929.61
f) Campestre	\$7,277.66		\$7,277.66

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Carta de factibilidad:

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ² :	\$439.63
b) Por cada metro cuadrado excedente:	\$1.69

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrán excederse de \$5,036.13.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$168.20 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

Concepto	Unidad	Importe
a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$2,698.78
b) Por cada lote excedente	Lote	\$18.14
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$87.91
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$8,899.98
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$37.52

Para efectos de cobro de revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo tanto en agua como en drenaje.

Para drenaje se considerara el 80% del gasto máximo diario que resulte.

CONCEPTO	LITROS POR SEGUNDO
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$300,205.45
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$142,142.71

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
Por introducción de redes	\$2,653.29	\$1,485.84	\$4,139.13
Por conexión a redes existentes	\$454.82	\$227.38	\$682.20

Si la obra de introducción o conexión individual tiene distancias y condiciones especiales, el organismo hará el presupuesto y lo presentará al usuario para su aprobación y pago.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicado para efectos económicos los precios contenidos en la siguiente:

Tabla		
Concepto	Unidad	Importe
Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$3.91
Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$75,809.45

XVII. Por la venta de agua tratada.

a) Suministro de agua tratada por m3:	\$3.00
---------------------------------------	--------

XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

- | | | |
|----|----------------------------|------------------------------|
| 1. | De 0 a 300 miligramos: | 14% sobre el monto facturado |
| 2. | De 301 a 2,000 miligramos: | 18% sobre el monto facturado |
| 3. | Más de 2,000 miligramos: | 20% sobre el monto facturado |

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.29.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.39.

XIX. Indexación.

A las tarifas para el cobro por consumo del servicio de agua potable contenidas en las fracciones I y II, se les aplicará una indexación del 0.3 % mensual.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Todos los particulares, por vehículo con capacidad de 5 m ³ .	\$378.92
II. Retiro de basura de tianguis (m ³).	\$37.87
III. Por limpieza en lotes baldíos (m ²).	\$7.57

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$38.94
c) Por un quinquenio	\$207.83
d) A perpetuidad	\$709.24
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$178.58
III. Por permiso para construcción de gaveta o monumentos en panteones municipales.	\$178.58
IV. Por permiso para traslado de cadáveres para inhumación en otro municipio.	\$165.58
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	\$224.04
VI. Por exhumación de restos.	\$231.37

VII. Por permiso para depositar restos en osario con derechos pagados hasta 25 años. \$472.47

VIII. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales. \$279.26

IX. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:

a) Gaveta sobre piso	\$1,999.31
b) Sin gaveta en piso	\$1,999.31
c) Gaveta sobre pared	\$3,040.72

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$178.59
b) Ganado ovinocaprino	\$77.93
c) Ganado porcino	\$115.17
d) Aves	\$2.43

El ganado porcino, con más de 150 kilogramos, pagará la cuota del inciso c), más el 35%, de la misma.

II. Por servicio de refrigeración por lapso de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$8.47
b) Ganado ovicaprino	\$4.88
c) Ganado porcino	\$8.18
d) Aves	\$0.33

III. Por servicio de refrigeración después de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$34.09
b) Ganado ovicaprino	\$8.08
c) Ganado porcino	\$34.09
d) Aves	\$0.45

IV. Por servicio de transporte, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$38.94
b) Ganado ovicaprino	\$17.03
c) Ganado porcino	\$30.88
d) Aves	\$0.79

El servicio de transporte, será en la cabecera municipal y hasta 5 kilómetros de distancia a la redonda, con referencia al rastro.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$314.45
II. En eventos particulares	Por evento	\$394.18

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$6,244.06
b) Suburbano	\$6,244.06
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará una cuota de.	\$6,244.06
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo.	\$6,244.06
IV. Por revista mecánica semestral.	\$135.81
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$107.72
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día.	\$226.17
VII. Por constancia de despintado.	\$46.84

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por cada evento particular.	\$340.95
II. Por expedición de constancias de no infracción.	\$59.83

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$9.06 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.99 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para el uso de fuegos artificios.	\$162.35
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos.	\$129.87

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Por permiso de construcción:****a) Uso habitacional:**

1. Marginado por vivienda	\$66.21
2. Económico por vivienda	\$270.71
3. Media por m ²	\$5.28
4. Residencial, departamentos y condominios por m ²	\$6.58

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m ²	\$7.86
2. Áreas pavimentadas por m ²	\$2.79
3. Áreas de jardines por m ²	\$1.39

c) Bardas o muros por metro lineal	\$2.04
------------------------------------	--------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m ²	\$5.51
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m ²	\$1.21
3. Escuelas.	Exento

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. \$5.57 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$2.79 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división. \$165.51

VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional \$331.04

b) Uso industrial \$1,016.75

c) Uso comercial \$656.29

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 39.58 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$163.95

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$57.65

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$376.09

b) Para usos distintos al habitacional \$688.85

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | \$49.24 |
| II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieren levantamiento topográfico del terreno: | |
| a) Hasta una hectárea. | \$154.72 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes. | \$5.51 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
| III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: | |
| a) Hasta una hectárea. | \$1,181.14 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 | \$154.72 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$125.70 |
| IV. Por expedición de copias de planos de la localidad | \$151.95 |
| V. Si el plano consta de más de una hoja se pagarán \$91.17 por cada hoja adicional. | |
| VI. Por la revisión de avalúo fiscal, tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal, se pagarán \$30.38 por avalúo. | |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el

incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio**

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por superficie vendible.	\$0.11 por m ²
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por superficie vendible.	\$0.11 por m ²
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.	\$1.97 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.	\$0.11 por m ²
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.	1.125%
V. Por el permiso de venta por m ² de superficie vendible	\$0.15

VI. Por el permiso de modificación de traza por m ² de superficie vendible	\$0.15
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio por m ² de superficie vendible	\$0.15

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo m²	Importe por
a) Adosados	\$501.32
b) Autosoportados espectaculares	\$72.41
c) Pinta de bardas	\$66.85

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo m²	Importe por
a) Toldos y carpas	\$708.77
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.47

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano. \$99.29

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$33.08
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor.	\$85.68
2. En cualquier otro medio móvil.	\$8.57
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día.	\$17.31
b) Tijera, por mes.	\$52.01
c) Comercios ambulantes, por mes.	\$86.06
d) Mantas, por mes.	\$52.01
e) Inflables, por día.	\$69.36

El otorgamiento de los permisos incluye trabajo de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,852.52
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$740.17

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$39.16
II. Constancia del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$80.11
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a) Por la primera foja.	\$85.19
b) Por cada foja adicional.	\$8.28
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$40.54
V. Por las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$39.16

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21.	\$0.76
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21.	\$1.61
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$34.09

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. Mensual:	\$1,211.13
II. Bimestral:	\$2,422.26

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 31. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que percibirá el Municipio, se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el H. Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere al artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones de las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017 será de \$234.16 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 15% si lo hacen dentro del primer bimestre del 2017.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%.
- II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza; ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- III. Cuando se trate de servicio medido en el supuesto de la fracción I, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.
- IV. Instituciones de beneficencia pública el descuento será del 60% en el caso de la escuela para niños con discapacidades el descuento será del 100%.

SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad pagarán como facilidad administrativa o beneficio fiscal, y en sustitución a lo señalado en el artículo 30 de este Ordenamiento, por concepto de alumbrado público, el 10% respecto del consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la

tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, tendrán una cuota mínima anualizada de \$30.90

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS:

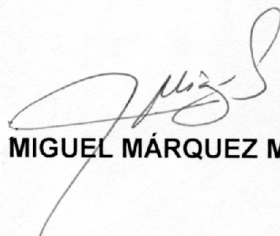
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2017.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 139

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Total de Ingresos	\$262'358,772.76
Ingresos de la Administración Centralizada	\$206'180,395.28
Ingresos de la Administración Descentralizada	\$56'178,377.48
1 Impuestos	\$24'466,768.52
2 Impuestos sobre el patrimonio	\$23'211,457.98
1 Impuesto predial	\$23'211,457.98
2 Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$0.00
3 Impuesto sobre plusvalía	\$0.00
3 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$0.00
1 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$0.00
4 Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1 Impuestos al comercio exterior	\$0.00
5 Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1 Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
6 Impuestos ecológicos	\$51,615.00
1 Impuestos ecológicos	\$51,615.00
7 Accesorios	\$747,695.54
1 Accesorios de impuestos	\$747,695.54

8	Otros impuestos	\$456,000.00
1	Impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles	\$0.00
2	Impuesto sobre prestación de servicios	\$0.00
3	Impuesto sobre espectáculos y diversiones públicos	\$456,000.00
4	Impuesto sobre enajenación de bienes muebles usados	\$0.00
5	Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	\$0.00
6	Impuesto sobre uso de suelo	\$0.00
7	Impuesto para la conservación del pavimento	\$0.00
8	Otros	\$0.00
	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de	
9	Ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
1	Impuesto predial de ejercicios anteriores	\$0.00
2	Impuesto sobre adquisición de inmuebles de ejercicios anteriores	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
1	Aportaciones para fondos de vivienda	\$0.00
1	Aportaciones para fondos de vivienda	\$0.00
2	Cuotas para el seguro social	\$0.00
1	Cuotas para el seguro social	\$0.00
3	Cuotas de ahorro para el retiro	\$0.00
1	Cuotas de ahorro para el retiro	\$0.00
4	Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	\$0.00
1	Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	\$0.00
5	Accesorios	\$0.00
1	Accesorios	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$2'500,000.00
1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$2'500,000.00
1	Contribución por gasto	\$0.00
2	Contribución por obra pública	\$2'500,000.00
3	Contribución por responsabilidad objetiva	\$0.00
4	Contribución por mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del cuerpo de bomberos del Municipio	\$0.00
5	Contribución por mantenimiento y conservación del centro histórico	\$0.00
6	Contribución por otros servicios municipales	\$0.00
7	Contribución gastos de escrituración	\$0.00
8	Cateos tribunales	\$0.00
9	Expedición de certificados	\$0.00
	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de	
9	la Ley de Ingresos, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
1	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos, causadas en ejercicios	

fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago \$0.00

4 Derechos	\$42'069,634.92
1 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$204,000.00
1 Servicios de arrastre y almacenaje	\$0.00
2 Provenientes de la ocupación de la vía pública	\$0.00
3 Provenientes del uso de las pensiones municipales	\$204,000.00
4 Provenientes del uso de otros bienes de dominio público	\$0.00
2 Derechos a los hidrocarburos	\$0.00
1 Derechos a los hidrocarburos	\$0.00
3 Derechos por prestación de servicios	\$38'547,234.04
1 Servicios de agua potable y alcantarillado	\$32'058,255.00
2 Servicios de rastros	\$0.00
3 Servicios de alumbrado público	\$3'454,079.15
4 Servicios de mercados	\$0.00
5 Servicios de aseo público	\$114,000.00
6 Servicios de seguridad pública	\$483,853.91
7 Servicios de panteones	\$1'336,100.00
8 Servicios de tránsito	\$113,534.74
9 Servicios de previsión social	\$0.00
10 Servicios de protección civil	\$348,000.00
11 Servicios de saneamiento y aguas residuales	\$0.00
12 Servicios en materia de educación y cultura	\$0.00
13 Otros servicios	\$639,411.24
4 Otros derechos	\$2'686,365.88
1 Expedición de licencias para construcción	\$595,663.09
2 Servicios por alineación de predios y asignación de números oficiales	\$68,246.67
3 Expedición de licencias para fraccionamientos	\$7,439.76
4 Licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas	\$0.00
5 Expedición de licencias para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios	\$195,627.22
6 Servicios catastrales	\$0.00
7 Servicios por certificaciones y legalizaciones	\$0.00
8 Expedición de licencias, permisos, autorizaciones y servicios de control ambiental	\$0.00
9 Refrendo anual	\$0.00
10 Expedición de constancias de no antecedentes penales	\$0.00
11 Servicios del DIF	\$1'507,299.14
12 Servicios IMUVIM	\$26,780.00
13 Servicios Casa de la Cultura	\$285,310.00
5 Accesorios	\$632,035.00
1 Recargos del SMAPAM	\$632,035.00

	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de	
9	Ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	\$0.00
5	Productos	\$10'050,925.60
1	Productos de tipo corriente	\$10'050,925.60
1	Provenientes de la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales	\$0.00
2	Provenientes del arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales	\$2'070,198.00
3	Otros productos	\$7'096,558.87
4	Productos DIF	\$107,691.36
5	Productos IMUVIM	\$16,068.00
6	Productos FERIA	\$240,000.00
7	Productos SMAPAM	\$357,000.00
8	Productos Casa de la Cultura	\$151,410.00
9	Productos IMPLAN	\$11,999.37
2	Productos de capital	\$0.00
1	Productos de capital	\$0.00
	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de	
9	Ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de	
1	Ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$2'098,341.92
1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$2'098,341.92
1	Ingresos por transferencia	\$0.00
2	Ingresos derivados de sanciones	\$1'660,400.00
3	Otros aprovechamientos	\$78,033.92
4	Aprovechamientos por retenciones no aplicadas	\$0.00
5	Devoluciones de impuestos estatales o federales	\$0.00
6	Faltas al Reglamento de Policía	\$256,900.00
7	Ingresos extraordinarios	\$0.00
8	Aprovechamientos DIF	\$103,008.00
2	Aprovechamientos de capital	\$0.00
1	Aprovechamientos de capital	\$0.00
	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley	
9	de Ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de	
1	la Ley de Ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$1'326,000.00

1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00
1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00
2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
1	Ingresos por ventas de bienes y servicios año actual	\$0.00
4	Ingresos por ventas de terrenos	\$0.00
1	Ingresos por ventas de terrenos IMUVIM	\$1'326,000.00

8 Participaciones y aportaciones**\$127'370,704.00**

1	Participaciones	\$84'404,832.00
1	ISR participable	\$2'214,113.00
2	Otras participaciones	\$82'190,719.00
2	Aportaciones	\$42'965,872.00
1	FISM	\$16'344,255.00
2	FORTAMUN	\$26'621,617.00
3	Convenios	\$52'476,397.80
1	Convenios	\$33'120,876.19
2	Convenios DIF	\$7'502,684.48
3	Convenios IMUVIM	\$336,000.00
4	Convenios FERIA	\$1'354,913.00
5	Convenios SMAPAM	\$6'400,000.00
6	Convenios Casa de la Cultura	\$2'518,940.49
7	Convenios IMPLAN	\$1'242,983.64
4	Retenciones	\$0.00
1	Retención para sistema de contabilidad gubernamental SIIF	\$0.00
2	Retención para aportación Programa DIF	\$0.00

9 Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas**\$0.00**

1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$0.00
1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$0.00
2	Transferencias al resto del sector público	\$0.00
1	Transferencias otorgadas al Municipio	\$0.00
3	Subsidios y subvenciones	\$0.00
1	Otros subsidios federales	\$0.00
2	SUBSEMUN	\$0.00
4	Ayudas sociales	\$0.00
1	Donativos	\$0.00
5	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
1	Pensiones y jubilaciones	\$0.00

6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
1	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00
1	Endeudamiento interno	\$0.00
1	Deuda pública municipal	\$0.00
2	Endeudamiento externo	\$0.00
1	Endeudamiento externo	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en las que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con Edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2016, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial superior	7,933.57	17,631.34
Zona comercial de primera	3,461.59	7,287.57
Zona comercial de segunda	1,741.55	2,606.31
Zona habitacional centro medio	1,134.04	1,736.29
Zona habitacional centro económico	624.39	983.06
Zona habitacional residencial	1,268.67	2,248.25
Zona habitacional media	625.63	1,009.64
Zona habitacional de interés social	371.97	631.88
Zona habitacional económica	294.31	581.66
Zona marginada irregular	143.47	205.91
Zona industrial	104.63	440.79
Valor mínimo	103.20	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,409.09
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,088.68
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,893.05

Moderno	Media	Bueno	2-1	5,893.31
Moderno	Media	Regular	2-2	5,053.22
Moderno	Media	Malo	2-3	4,203.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,731.07
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,206.83
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,626.36
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,733.98
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,109.07
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,523.22
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	953.84
Moderno	Precaria	Regular	4-5	733.31
Moderno	Precaria	Malo	4-6	422.44
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,835.59
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,897.29
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,941.21
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,265.36
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,626.36
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,951.44
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,831.39
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,471.44
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,206.24
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,206.24
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	953.84
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	844.90
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,255.40
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,525.61
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,731.31
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,523.08
Industrial	Media	Regular	9-2	2,679.51
Industrial	Media	Malo	9-3	2,109.07
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,431.09
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,951.44
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,523.22
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,471.44
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,205.74
Industrial	Corriente	Malo	10-6	998.74
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	843.57
Industrial	Precaria	Regular	10-8	631.88
Industrial	Precaria	Malo	10-9	422.44
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,204.18
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,271.80
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,626.36
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,941.21
Alberca	Media	Regular	12-2	2,468.28
Alberca	Media	Malo	12-3	1,893.99

Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,951.44
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,583.18
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,372.30
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,626.36
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,252.69
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,743.90
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,951.44
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,583.18
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,205.74
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,047.49
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,679.51
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,252.69
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,212.84
Frontón	Media	Regular	17-2	1,893.99
Frontón	Media	Malo	17-3	1,471.44

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	17,583.53
2.	Predios de temporal	6,701.77
3.	Predios de agostadero	2,995.67
4.	Predios de cerril o monte	1,262.04

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	8.84
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	22.59
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	46.05
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	64.29
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	75.19

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.55
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.36
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.36
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.24
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.24
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.17
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.29
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.36
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.36
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.24
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.24
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.53
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.34

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$11.69
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$5.77
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$5.77
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.69
V. Por bloque de mármol, por kilogramo	\$0.33
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$10.52
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.07
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.07
IX. Por tonelada de basalto, pizarra y caliza	\$1.06
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.34
XI. Por metro cúbico de conglomerado o sus derivados	\$0.30

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se pagarán bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido

a) Uso doméstico:

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$140.88	\$142.01	\$143.15	\$144.29	\$145.45	\$146.61
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$156.47	\$157.72	\$158.98	\$160.25	\$161.54	\$162.83
22	\$165.21	\$166.53	\$167.86	\$169.21	\$170.56	\$171.92
23	\$174.03	\$175.42	\$176.83	\$178.24	\$179.67	\$181.10
24	\$183.00	\$184.47	\$185.94	\$187.43	\$188.93	\$190.44
25	\$192.03	\$193.57	\$195.12	\$196.68	\$198.25	\$199.84
26	\$201.23	\$202.84	\$204.46	\$206.10	\$207.74	\$209.41
27	\$210.52	\$212.21	\$213.91	\$215.62	\$217.34	\$219.08
28	\$219.95	\$221.71	\$223.48	\$225.27	\$227.07	\$228.89

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
29	\$229.49	\$231.32	\$233.18	\$235.04	\$236.92	\$238.82
30	\$239.14	\$241.05	\$242.98	\$244.92	\$246.88	\$248.86
31	\$248.91	\$250.90	\$252.91	\$254.93	\$256.97	\$259.03
32	\$258.80	\$260.87	\$262.95	\$265.06	\$267.18	\$269.31
33	\$268.80	\$270.95	\$273.12	\$275.30	\$277.51	\$279.73
34	\$278.95	\$281.18	\$283.43	\$285.70	\$287.99	\$290.29
35	\$289.17	\$291.49	\$293.82	\$296.17	\$298.54	\$300.93
36	\$299.55	\$301.94	\$304.36	\$306.79	\$309.25	\$311.72
37	\$310.03	\$312.51	\$315.01	\$317.54	\$320.08	\$322.64
38	\$320.65	\$323.21	\$325.80	\$328.40	\$331.03	\$333.68
39	\$331.38	\$334.03	\$336.70	\$339.40	\$342.11	\$344.85
40	\$342.23	\$344.96	\$347.72	\$350.51	\$353.31	\$356.14
41	\$353.16	\$355.98	\$358.83	\$361.70	\$364.59	\$367.51
42	\$364.09	\$367.01	\$369.94	\$372.90	\$375.89	\$378.89
43	\$375.07	\$378.08	\$381.10	\$384.15	\$387.22	\$390.32
44	\$386.21	\$389.30	\$392.41	\$395.55	\$398.72	\$401.91
45	\$397.46	\$400.64	\$403.84	\$407.07	\$410.33	\$413.61
46	\$408.79	\$412.06	\$415.35	\$418.68	\$422.03	\$425.40
47	\$420.25	\$423.61	\$427.00	\$430.42	\$433.86	\$437.33
48	\$431.79	\$435.24	\$438.72	\$442.23	\$445.77	\$449.34
49	\$443.46	\$447.00	\$450.58	\$454.18	\$457.82	\$461.48
50	\$455.24	\$458.88	\$462.55	\$466.25	\$469.98	\$473.74
51	\$467.14	\$470.87	\$474.64	\$478.44	\$482.26	\$486.12
52	\$479.14	\$482.97	\$486.83	\$490.73	\$494.65	\$498.61
53	\$491.22	\$495.15	\$499.11	\$503.10	\$507.13	\$511.18
54	\$503.42	\$507.45	\$511.51	\$515.60	\$519.73	\$523.88
55	\$515.74	\$519.87	\$524.03	\$528.22	\$532.44	\$536.70
56	\$528.18	\$532.41	\$536.67	\$540.96	\$545.29	\$549.65
57	\$540.74	\$545.07	\$549.43	\$553.82	\$558.25	\$562.72
58	\$553.37	\$557.79	\$562.26	\$566.75	\$571.29	\$575.86
59	\$566.13	\$570.66	\$575.22	\$579.83	\$584.46	\$589.14
60	\$578.99	\$583.63	\$588.29	\$593.00	\$597.75	\$602.53
61	\$590.63	\$595.36	\$600.12	\$604.92	\$609.76	\$614.64
62	\$602.48	\$607.30	\$612.16	\$617.05	\$621.99	\$626.97
63	\$614.35	\$619.27	\$624.22	\$629.22	\$634.25	\$639.32
64	\$626.32	\$631.33	\$636.38	\$641.47	\$646.61	\$651.78
65	\$638.35	\$643.46	\$648.61	\$653.80	\$659.03	\$664.30
66	\$650.48	\$655.68	\$660.93	\$666.21	\$671.54	\$676.91
67	\$662.66	\$667.96	\$673.31	\$678.69	\$684.12	\$689.59
68	\$674.91	\$680.31	\$685.75	\$691.24	\$696.77	\$702.34
69	\$687.23	\$692.72	\$698.27	\$703.85	\$709.48	\$715.16
70	\$699.62	\$705.21	\$710.86	\$716.54	\$722.28	\$728.05
71	\$712.07	\$717.77	\$723.51	\$729.30	\$735.13	\$741.01

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
72	\$724.62	\$730.41	\$736.26	\$742.15	\$748.08	\$754.07
73	\$737.20	\$743.10	\$749.04	\$755.04	\$761.08	\$767.17
74	\$749.87	\$755.87	\$761.92	\$768.01	\$774.16	\$780.35
75	\$762.62	\$768.72	\$774.87	\$781.07	\$787.32	\$793.62
76	\$773.78	\$779.97	\$786.21	\$792.50	\$798.84	\$805.23
77	\$784.92	\$791.20	\$797.53	\$803.91	\$810.34	\$816.83
78	\$796.13	\$802.50	\$808.92	\$815.39	\$821.91	\$828.49
79	\$807.38	\$813.83	\$820.35	\$826.91	\$833.52	\$840.19
80	\$818.62	\$825.17	\$831.77	\$838.43	\$845.14	\$851.90
81	\$829.82	\$836.46	\$843.15	\$849.89	\$856.69	\$863.55
82	\$841.06	\$847.79	\$854.57	\$861.40	\$868.30	\$875.24
83	\$852.29	\$859.11	\$865.99	\$872.91	\$879.90	\$886.94
84	\$863.59	\$870.50	\$877.47	\$884.49	\$891.56	\$898.69
85	\$874.88	\$881.88	\$888.94	\$896.05	\$903.22	\$910.44
86	\$886.17	\$893.26	\$900.41	\$907.61	\$914.87	\$922.19
87	\$897.51	\$904.69	\$911.93	\$919.22	\$926.58	\$933.99
88	\$908.90	\$916.17	\$923.50	\$930.89	\$938.34	\$945.85
89	\$920.28	\$927.65	\$935.07	\$942.55	\$950.09	\$957.69
90	\$931.71	\$939.16	\$946.67	\$954.25	\$961.88	\$969.58
91	\$943.13	\$950.67	\$958.28	\$965.95	\$973.67	\$981.46
92	\$954.57	\$962.21	\$969.91	\$977.67	\$985.49	\$993.37
93	\$966.10	\$973.83	\$981.62	\$989.47	\$997.39	\$1,005.37
94	\$977.61	\$985.44	\$993.32	\$1,001.27	\$1,009.28	\$1,017.35
95	\$989.14	\$997.05	\$1,005.03	\$1,013.07	\$1,021.17	\$1,029.34
96	\$1,000.72	\$1,008.72	\$1,016.79	\$1,024.93	\$1,033.13	\$1,041.39
97	\$1,012.27	\$1,020.37	\$1,028.53	\$1,036.76	\$1,045.06	\$1,053.42
98	\$1,023.88	\$1,032.07	\$1,040.33	\$1,048.65	\$1,057.04	\$1,065.50
99	\$1,035.52	\$1,043.80	\$1,052.16	\$1,060.57	\$1,069.06	\$1,077.61
100	\$1,047.17	\$1,055.55	\$1,063.99	\$1,072.50	\$1,081.08	\$1,089.73
101	\$1,107.60	\$1,116.46	\$1,125.39	\$1,134.40	\$1,143.47	\$1,152.62
102	\$1,120.90	\$1,129.86	\$1,138.90	\$1,148.01	\$1,157.20	\$1,166.46
103	\$1,134.28	\$1,143.35	\$1,152.50	\$1,161.72	\$1,171.01	\$1,180.38
104	\$1,147.69	\$1,156.87	\$1,166.12	\$1,175.45	\$1,184.86	\$1,194.34
105	\$1,161.14	\$1,170.43	\$1,179.79	\$1,189.23	\$1,198.74	\$1,208.33
106	\$1,174.63	\$1,184.03	\$1,193.50	\$1,203.05	\$1,212.67	\$1,222.38
107	\$1,188.17	\$1,197.67	\$1,207.25	\$1,216.91	\$1,226.65	\$1,236.46
108	\$1,201.75	\$1,211.37	\$1,221.06	\$1,230.83	\$1,240.67	\$1,250.60
109	\$1,215.42	\$1,225.14	\$1,234.95	\$1,244.82	\$1,254.78	\$1,264.82
110	\$1,229.07	\$1,238.90	\$1,248.81	\$1,258.80	\$1,268.87	\$1,279.02
111	\$1,242.81	\$1,252.75	\$1,262.77	\$1,272.87	\$1,283.06	\$1,293.32
112	\$1,256.58	\$1,266.63	\$1,276.77	\$1,286.98	\$1,297.28	\$1,307.65
113	\$1,270.39	\$1,280.55	\$1,290.80	\$1,301.13	\$1,311.53	\$1,322.03
114	\$1,284.29	\$1,294.56	\$1,304.92	\$1,315.36	\$1,325.88	\$1,336.49

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
115	\$1,298.17	\$1,308.56	\$1,319.02	\$1,329.58	\$1,340.21	\$1,350.94
116	\$1,312.14	\$1,322.63	\$1,333.22	\$1,343.88	\$1,354.63	\$1,365.47
117	\$1,326.18	\$1,336.79	\$1,347.48	\$1,358.26	\$1,369.13	\$1,380.08
118	\$1,340.21	\$1,350.93	\$1,361.73	\$1,372.63	\$1,383.61	\$1,394.68
119	\$1,354.32	\$1,365.15	\$1,376.07	\$1,387.08	\$1,398.18	\$1,409.36
120	\$1,368.47	\$1,379.42	\$1,390.45	\$1,401.57	\$1,412.79	\$1,424.09
121	\$1,420.16	\$1,431.53	\$1,442.98	\$1,454.52	\$1,466.16	\$1,477.89
122	\$1,436.54	\$1,448.03	\$1,459.62	\$1,471.29	\$1,483.06	\$1,494.93
123	\$1,452.95	\$1,464.57	\$1,476.29	\$1,488.10	\$1,500.00	\$1,512.00
124	\$1,469.44	\$1,481.19	\$1,493.04	\$1,504.99	\$1,517.03	\$1,529.16
125	\$1,486.01	\$1,497.90	\$1,509.88	\$1,521.96	\$1,534.14	\$1,546.41
126	\$1,502.67	\$1,514.69	\$1,526.81	\$1,539.02	\$1,551.33	\$1,563.74
127	\$1,519.44	\$1,531.59	\$1,543.84	\$1,556.19	\$1,568.64	\$1,581.19
128	\$1,536.25	\$1,548.53	\$1,560.92	\$1,573.41	\$1,586.00	\$1,598.69
129	\$1,553.11	\$1,565.53	\$1,578.06	\$1,590.68	\$1,603.41	\$1,616.23
130	\$1,570.08	\$1,582.64	\$1,595.30	\$1,608.06	\$1,620.93	\$1,633.90
131	\$1,587.12	\$1,599.81	\$1,612.61	\$1,625.51	\$1,638.52	\$1,651.63
132	\$1,604.25	\$1,617.08	\$1,630.02	\$1,643.06	\$1,656.20	\$1,669.45
133	\$1,621.43	\$1,634.40	\$1,647.47	\$1,660.65	\$1,673.94	\$1,687.33
134	\$1,638.69	\$1,651.80	\$1,665.01	\$1,678.33	\$1,691.76	\$1,705.29
135	\$1,656.04	\$1,669.29	\$1,682.65	\$1,696.11	\$1,709.68	\$1,723.35
136	\$1,673.47	\$1,686.86	\$1,700.35	\$1,713.96	\$1,727.67	\$1,741.49
137	\$1,690.96	\$1,704.49	\$1,718.12	\$1,731.87	\$1,745.72	\$1,759.69
138	\$1,708.56	\$1,722.23	\$1,736.01	\$1,749.90	\$1,763.90	\$1,778.01
139	\$1,726.19	\$1,740.00	\$1,753.92	\$1,767.95	\$1,782.09	\$1,796.35
140	\$1,743.93	\$1,757.89	\$1,771.95	\$1,786.12	\$1,800.41	\$1,814.82
141	\$1,761.72	\$1,775.82	\$1,790.02	\$1,804.34	\$1,818.78	\$1,833.33
142	\$1,779.60	\$1,793.84	\$1,808.19	\$1,822.66	\$1,837.24	\$1,851.94
143	\$1,797.58	\$1,811.96	\$1,826.45	\$1,841.06	\$1,855.79	\$1,870.64
144	\$1,815.61	\$1,830.14	\$1,844.78	\$1,859.54	\$1,874.41	\$1,889.41
145	\$1,833.72	\$1,848.39	\$1,863.18	\$1,878.08	\$1,893.11	\$1,908.25
146	\$1,851.92	\$1,866.73	\$1,881.67	\$1,896.72	\$1,911.90	\$1,927.19
147	\$1,870.19	\$1,885.15	\$1,900.23	\$1,915.44	\$1,930.76	\$1,946.21
148	\$1,888.55	\$1,903.65	\$1,918.88	\$1,934.23	\$1,949.71	\$1,965.31
149	\$1,906.95	\$1,922.21	\$1,937.59	\$1,953.09	\$1,968.71	\$1,984.46
150	\$1,925.46	\$1,940.87	\$1,956.39	\$1,972.04	\$1,987.82	\$2,003.72
151	\$1,944.02	\$1,959.57	\$1,975.25	\$1,991.05	\$2,006.98	\$2,023.04
152	\$1,962.71	\$1,978.41	\$1,994.24	\$2,010.19	\$2,026.27	\$2,042.48
153	\$1,981.41	\$1,997.26	\$2,013.24	\$2,029.35	\$2,045.58	\$2,061.95
154	\$2,000.20	\$2,016.20	\$2,032.33	\$2,048.59	\$2,064.98	\$2,081.50
155	\$2,019.12	\$2,035.27	\$2,051.55	\$2,067.97	\$2,084.51	\$2,101.19
156	\$2,038.08	\$2,054.39	\$2,070.82	\$2,087.39	\$2,104.09	\$2,120.92
157	\$2,057.12	\$2,073.57	\$2,090.16	\$2,106.88	\$2,123.74	\$2,140.73

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
158	\$2,076.24	\$2,092.85	\$2,109.60	\$2,126.47	\$2,143.48	\$2,160.63
159	\$2,095.42	\$2,112.19	\$2,129.08	\$2,146.12	\$2,163.28	\$2,180.59
160	\$2,114.69	\$2,131.61	\$2,148.66	\$2,165.85	\$2,183.18	\$2,200.64
161	\$2,134.04	\$2,151.11	\$2,168.32	\$2,185.66	\$2,203.15	\$2,220.77
162	\$2,153.48	\$2,170.71	\$2,188.08	\$2,205.58	\$2,223.23	\$2,241.01
163	\$2,172.98	\$2,190.36	\$2,207.89	\$2,225.55	\$2,243.35	\$2,261.30
164	\$2,192.55	\$2,210.09	\$2,227.77	\$2,245.59	\$2,263.56	\$2,281.67
165	\$2,212.21	\$2,229.91	\$2,247.75	\$2,265.73	\$2,283.86	\$2,302.13
166	\$2,231.95	\$2,249.80	\$2,267.80	\$2,285.94	\$2,304.23	\$2,322.67
167	\$2,251.78	\$2,269.79	\$2,287.95	\$2,306.25	\$2,324.70	\$2,343.30
168	\$2,271.67	\$2,289.84	\$2,308.16	\$2,326.62	\$2,345.24	\$2,364.00
169	\$2,291.62	\$2,309.95	\$2,328.43	\$2,347.06	\$2,365.83	\$2,384.76
170	\$2,311.67	\$2,330.16	\$2,348.80	\$2,367.60	\$2,386.54	\$2,405.63
171	\$2,331.79	\$2,350.44	\$2,369.24	\$2,388.20	\$2,407.30	\$2,426.56
172	\$2,351.99	\$2,370.81	\$2,389.78	\$2,408.90	\$2,428.17	\$2,447.59
173	\$2,372.28	\$2,391.25	\$2,410.38	\$2,429.67	\$2,449.10	\$2,468.70
174	\$2,392.64	\$2,411.78	\$2,431.07	\$2,450.52	\$2,470.13	\$2,489.89
175	\$2,413.05	\$2,432.36	\$2,451.82	\$2,471.43	\$2,491.20	\$2,511.13
176	\$2,433.59	\$2,453.06	\$2,472.68	\$2,492.47	\$2,512.41	\$2,532.50
177	\$2,454.18	\$2,473.81	\$2,493.60	\$2,513.55	\$2,533.66	\$2,553.93
178	\$2,474.82	\$2,494.62	\$2,514.58	\$2,534.69	\$2,554.97	\$2,575.41
179	\$2,495.58	\$2,515.54	\$2,535.67	\$2,555.95	\$2,576.40	\$2,597.01
180	\$2,516.38	\$2,536.51	\$2,556.81	\$2,577.26	\$2,597.88	\$2,618.66
181	\$2,537.30	\$2,557.60	\$2,578.06	\$2,598.69	\$2,619.48	\$2,640.43
182	\$2,558.27	\$2,578.74	\$2,599.37	\$2,620.16	\$2,641.13	\$2,662.25
183	\$2,579.33	\$2,599.96	\$2,620.76	\$2,641.73	\$2,662.86	\$2,684.16
184	\$2,600.47	\$2,621.28	\$2,642.25	\$2,663.38	\$2,684.69	\$2,706.17
185	\$2,621.67	\$2,642.64	\$2,663.78	\$2,685.09	\$2,706.57	\$2,728.23
186	\$2,642.95	\$2,664.09	\$2,685.41	\$2,706.89	\$2,728.54	\$2,750.37
187	\$2,664.32	\$2,685.64	\$2,707.12	\$2,728.78	\$2,750.61	\$2,772.61
188	\$2,685.77	\$2,707.25	\$2,728.91	\$2,750.74	\$2,772.75	\$2,794.93
189	\$2,707.30	\$2,728.96	\$2,750.79	\$2,772.80	\$2,794.98	\$2,817.34
190	\$2,728.89	\$2,750.72	\$2,772.73	\$2,794.91	\$2,817.27	\$2,839.81
191	\$2,750.56	\$2,772.57	\$2,794.75	\$2,817.11	\$2,839.64	\$2,862.36
192	\$2,772.33	\$2,794.51	\$2,816.86	\$2,839.40	\$2,862.11	\$2,885.01
193	\$2,794.17	\$2,816.53	\$2,839.06	\$2,861.77	\$2,884.67	\$2,907.74
194	\$2,816.06	\$2,838.59	\$2,861.30	\$2,884.19	\$2,907.26	\$2,930.52
195	\$2,838.06	\$2,860.77	\$2,883.65	\$2,906.72	\$2,929.98	\$2,953.42
196	\$2,860.10	\$2,882.98	\$2,906.05	\$2,929.30	\$2,952.73	\$2,976.35
197	\$2,882.26	\$2,905.32	\$2,928.56	\$2,951.99	\$2,975.60	\$2,999.41
198	\$2,904.51	\$2,927.74	\$2,951.17	\$2,974.77	\$2,998.57	\$3,022.56
199	\$2,926.80	\$2,950.21	\$2,973.81	\$2,997.60	\$3,021.58	\$3,045.76
200	\$2,949.19	\$2,972.78	\$2,996.56	\$3,020.54	\$3,044.70	\$3,069.06

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						
Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$15.20	\$15.32	\$15.45	\$15.57	\$15.70	\$15.82

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$204.94	\$206.58	\$208.23	\$209.90	\$211.58	\$213.27
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$317.45	\$319.99	\$322.55	\$325.13	\$327.74	\$330.36
22	\$333.23	\$335.90	\$338.59	\$341.30	\$344.03	\$346.78
23	\$349.05	\$351.84	\$354.66	\$357.49	\$360.35	\$363.24
24	\$364.93	\$367.85	\$370.79	\$373.76	\$376.75	\$379.76
25	\$380.85	\$383.90	\$386.97	\$390.06	\$393.18	\$396.33
26	\$396.81	\$399.99	\$403.19	\$406.41	\$409.66	\$412.94
27	\$412.88	\$416.19	\$419.52	\$422.87	\$426.25	\$429.66
28	\$429.00	\$432.43	\$435.89	\$439.38	\$442.89	\$446.44
29	\$445.15	\$448.71	\$452.30	\$455.92	\$459.57	\$463.25
30	\$461.37	\$465.06	\$468.78	\$472.54	\$476.32	\$480.13
31	\$477.87	\$481.69	\$485.54	\$489.43	\$493.34	\$497.29
32	\$494.01	\$497.97	\$501.95	\$505.97	\$510.01	\$514.09
33	\$510.41	\$514.50	\$518.61	\$522.76	\$526.94	\$531.16
34	\$526.88	\$531.10	\$535.35	\$539.63	\$543.95	\$548.30
35	\$543.39	\$547.73	\$552.11	\$556.53	\$560.98	\$565.47
36	\$559.98	\$564.46	\$568.97	\$573.52	\$578.11	\$582.74
37	\$576.62	\$581.23	\$585.88	\$590.57	\$595.29	\$600.05
38	\$593.31	\$598.06	\$602.84	\$607.66	\$612.53	\$617.43
39	\$610.07	\$614.95	\$619.87	\$624.83	\$629.83	\$634.87
40	\$626.89	\$631.91	\$636.96	\$642.06	\$647.20	\$652.37
41	\$643.78	\$648.93	\$654.12	\$659.36	\$664.63	\$669.95
42	\$660.38	\$665.67	\$670.99	\$676.36	\$681.77	\$687.23

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
43	\$677.04	\$682.46	\$687.92	\$693.42	\$698.97	\$704.56
44	\$693.77	\$699.32	\$704.91	\$710.55	\$716.24	\$721.97
45	\$710.49	\$716.18	\$721.91	\$727.68	\$733.50	\$739.37
46	\$727.26	\$733.08	\$738.95	\$744.86	\$750.82	\$756.82
47	\$744.13	\$750.09	\$756.09	\$762.14	\$768.23	\$774.38
48	\$760.98	\$767.07	\$773.21	\$779.39	\$785.63	\$791.91
49	\$777.96	\$784.18	\$790.46	\$796.78	\$803.15	\$809.58
50	\$794.87	\$801.23	\$807.64	\$814.10	\$820.61	\$827.18
51	\$811.90	\$818.39	\$824.94	\$831.54	\$838.19	\$844.90
52	\$829.16	\$835.79	\$842.48	\$849.22	\$856.01	\$862.86
53	\$846.05	\$852.82	\$859.64	\$866.52	\$873.45	\$880.44
54	\$863.21	\$870.12	\$877.08	\$884.10	\$891.17	\$898.30
55	\$880.37	\$887.41	\$894.51	\$901.67	\$908.88	\$916.15
56	\$897.62	\$904.81	\$912.04	\$919.34	\$926.69	\$934.11
57	\$914.89	\$922.21	\$929.58	\$937.02	\$944.52	\$952.07
58	\$932.19	\$939.65	\$947.17	\$954.74	\$962.38	\$970.08
59	\$949.54	\$957.13	\$964.79	\$972.51	\$980.29	\$988.13
60	\$966.95	\$974.69	\$982.49	\$990.35	\$998.27	\$1,006.26
61	\$984.40	\$992.28	\$1,000.22	\$1,008.22	\$1,016.28	\$1,024.41
62	\$1,002.09	\$1,010.10	\$1,018.18	\$1,026.33	\$1,034.54	\$1,042.82
63	\$1,019.83	\$1,027.99	\$1,036.22	\$1,044.51	\$1,052.86	\$1,061.29
64	\$1,037.64	\$1,045.94	\$1,054.31	\$1,062.75	\$1,071.25	\$1,079.82
65	\$1,055.44	\$1,063.88	\$1,072.40	\$1,080.97	\$1,089.62	\$1,098.34
66	\$1,073.30	\$1,081.89	\$1,090.54	\$1,099.27	\$1,108.06	\$1,116.93
67	\$1,091.26	\$1,099.99	\$1,108.79	\$1,117.66	\$1,126.61	\$1,135.62
68	\$1,109.27	\$1,118.14	\$1,127.09	\$1,136.10	\$1,145.19	\$1,154.36
69	\$1,127.30	\$1,136.32	\$1,145.41	\$1,154.58	\$1,163.81	\$1,173.12
70	\$1,145.38	\$1,154.54	\$1,163.78	\$1,173.09	\$1,182.47	\$1,191.93
71	\$1,163.52	\$1,172.83	\$1,182.21	\$1,191.67	\$1,201.20	\$1,210.81
72	\$1,181.71	\$1,191.16	\$1,200.69	\$1,210.30	\$1,219.98	\$1,229.74
73	\$1,199.95	\$1,209.55	\$1,219.23	\$1,228.98	\$1,238.81	\$1,248.72
74	\$1,218.22	\$1,227.97	\$1,237.79	\$1,247.69	\$1,257.68	\$1,267.74
75	\$1,236.58	\$1,246.47	\$1,256.44	\$1,266.49	\$1,276.62	\$1,286.84
76	\$1,254.98	\$1,265.02	\$1,275.14	\$1,285.34	\$1,295.63	\$1,305.99
77	\$1,273.42	\$1,283.61	\$1,293.88	\$1,304.23	\$1,314.66	\$1,325.18
78	\$1,291.91	\$1,302.24	\$1,312.66	\$1,323.16	\$1,333.75	\$1,344.42
79	\$1,310.48	\$1,320.96	\$1,331.53	\$1,342.18	\$1,352.92	\$1,363.74
80	\$1,329.05	\$1,339.68	\$1,350.40	\$1,361.20	\$1,372.09	\$1,383.07

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
81	\$1,347.56	\$1,358.34	\$1,369.21	\$1,380.16	\$1,391.20	\$1,402.33
82	\$1,366.16	\$1,377.09	\$1,388.11	\$1,399.21	\$1,410.41	\$1,421.69
83	\$1,384.75	\$1,395.83	\$1,407.00	\$1,418.25	\$1,429.60	\$1,441.04
84	\$1,403.42	\$1,414.64	\$1,425.96	\$1,437.37	\$1,448.87	\$1,460.46
85	\$1,422.11	\$1,433.49	\$1,444.96	\$1,456.52	\$1,468.17	\$1,479.91
86	\$1,440.86	\$1,452.38	\$1,464.00	\$1,475.71	\$1,487.52	\$1,499.42
87	\$1,459.64	\$1,471.32	\$1,483.09	\$1,494.96	\$1,506.92	\$1,518.97
88	\$1,478.49	\$1,490.32	\$1,502.24	\$1,514.26	\$1,526.38	\$1,538.59
89	\$1,497.40	\$1,509.38	\$1,521.46	\$1,533.63	\$1,545.90	\$1,558.27
90	\$1,516.34	\$1,528.47	\$1,540.69	\$1,553.02	\$1,565.44	\$1,577.97
91	\$1,535.32	\$1,547.60	\$1,559.98	\$1,572.46	\$1,585.04	\$1,597.72
92	\$1,554.38	\$1,566.82	\$1,579.35	\$1,591.99	\$1,604.72	\$1,617.56
93	\$1,573.43	\$1,586.02	\$1,598.70	\$1,611.49	\$1,624.39	\$1,637.38
94	\$1,592.59	\$1,605.33	\$1,618.17	\$1,631.11	\$1,644.16	\$1,657.32
95	\$1,611.79	\$1,624.68	\$1,637.68	\$1,650.78	\$1,663.98	\$1,677.30
96	\$1,631.01	\$1,644.05	\$1,657.21	\$1,670.46	\$1,683.83	\$1,697.30
97	\$1,650.30	\$1,663.50	\$1,676.81	\$1,690.22	\$1,703.74	\$1,717.37
98	\$1,669.62	\$1,682.98	\$1,696.44	\$1,710.01	\$1,723.69	\$1,737.48
99	\$1,688.95	\$1,702.46	\$1,716.08	\$1,729.81	\$1,743.65	\$1,757.60
100	\$1,708.39	\$1,722.06	\$1,735.83	\$1,749.72	\$1,763.72	\$1,777.83
101	\$1,781.01	\$1,795.26	\$1,809.62	\$1,824.10	\$1,838.69	\$1,853.40
102	\$1,801.05	\$1,815.46	\$1,829.98	\$1,844.62	\$1,859.38	\$1,874.25
103	\$1,821.38	\$1,835.95	\$1,850.64	\$1,865.44	\$1,880.37	\$1,895.41
104	\$1,841.28	\$1,856.01	\$1,870.86	\$1,885.82	\$1,900.91	\$1,916.12
105	\$1,861.50	\$1,876.39	\$1,891.40	\$1,906.53	\$1,921.78	\$1,937.16
106	\$1,881.74	\$1,896.79	\$1,911.97	\$1,927.26	\$1,942.68	\$1,958.22
107	\$1,902.02	\$1,917.23	\$1,932.57	\$1,948.03	\$1,963.62	\$1,979.33
108	\$1,922.33	\$1,937.71	\$1,953.21	\$1,968.84	\$1,984.59	\$2,000.46
109	\$1,942.73	\$1,958.28	\$1,973.94	\$1,989.73	\$2,005.65	\$2,021.70
110	\$1,963.15	\$1,978.85	\$1,994.69	\$2,010.64	\$2,026.73	\$2,042.94
111	\$1,983.63	\$1,999.49	\$2,015.49	\$2,031.61	\$2,047.87	\$2,064.25
112	\$2,004.13	\$2,020.17	\$2,036.33	\$2,052.62	\$2,069.04	\$2,085.59
113	\$2,024.70	\$2,040.90	\$2,057.23	\$2,073.68	\$2,090.27	\$2,107.00
114	\$2,045.32	\$2,061.69	\$2,078.18	\$2,094.80	\$2,111.56	\$2,128.45
115	\$2,066.02	\$2,082.54	\$2,099.20	\$2,116.00	\$2,132.93	\$2,149.99
116	\$2,086.72	\$2,103.41	\$2,120.24	\$2,137.20	\$2,154.30	\$2,171.53
117	\$2,107.47	\$2,124.33	\$2,141.33	\$2,158.46	\$2,175.73	\$2,193.13
118	\$2,128.29	\$2,145.32	\$2,162.48	\$2,179.78	\$2,197.22	\$2,214.79

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
119	\$2,149.14	\$2,166.33	\$2,183.66	\$2,201.13	\$2,218.74	\$2,236.49
120	\$2,170.07	\$2,187.43	\$2,204.93	\$2,222.57	\$2,240.35	\$2,258.27
121	\$2,190.99	\$2,208.51	\$2,226.18	\$2,243.99	\$2,261.94	\$2,280.04
122	\$2,212.00	\$2,229.69	\$2,247.53	\$2,265.51	\$2,283.63	\$2,301.90
123	\$2,233.07	\$2,250.94	\$2,268.94	\$2,287.09	\$2,305.39	\$2,323.83
124	\$2,254.13	\$2,272.17	\$2,290.34	\$2,308.67	\$2,327.14	\$2,345.75
125	\$2,275.30	\$2,293.50	\$2,311.85	\$2,330.35	\$2,348.99	\$2,367.78
126	\$2,296.49	\$2,314.86	\$2,333.38	\$2,352.05	\$2,370.86	\$2,389.83
127	\$2,317.75	\$2,336.29	\$2,354.98	\$2,373.82	\$2,392.81	\$2,411.95
128	\$2,339.01	\$2,357.72	\$2,376.58	\$2,395.59	\$2,414.76	\$2,434.08
129	\$2,360.35	\$2,379.23	\$2,398.26	\$2,417.45	\$2,436.79	\$2,456.28
130	\$2,381.74	\$2,400.80	\$2,420.00	\$2,439.36	\$2,458.88	\$2,478.55
131	\$2,403.18	\$2,422.40	\$2,441.78	\$2,461.31	\$2,481.00	\$2,500.85
132	\$2,424.64	\$2,444.04	\$2,463.59	\$2,483.30	\$2,503.17	\$2,523.19
133	\$2,446.20	\$2,465.77	\$2,485.49	\$2,505.38	\$2,525.42	\$2,545.62
134	\$2,467.77	\$2,487.51	\$2,507.41	\$2,527.47	\$2,547.69	\$2,568.07
135	\$2,489.38	\$2,509.29	\$2,529.37	\$2,549.60	\$2,570.00	\$2,590.56
136	\$2,511.05	\$2,531.14	\$2,551.38	\$2,571.80	\$2,592.37	\$2,613.11
137	\$2,532.80	\$2,553.06	\$2,573.49	\$2,594.08	\$2,614.83	\$2,635.75
138	\$2,554.53	\$2,574.97	\$2,595.57	\$2,616.33	\$2,637.27	\$2,658.36
139	\$2,576.37	\$2,596.98	\$2,617.76	\$2,638.70	\$2,659.81	\$2,681.09
140	\$2,598.25	\$2,619.03	\$2,639.99	\$2,661.11	\$2,682.39	\$2,703.85
141	\$2,620.12	\$2,641.09	\$2,662.21	\$2,683.51	\$2,704.98	\$2,726.62
142	\$2,642.13	\$2,663.26	\$2,684.57	\$2,706.04	\$2,727.69	\$2,749.51
143	\$2,664.12	\$2,685.43	\$2,706.91	\$2,728.57	\$2,750.40	\$2,772.40
144	\$2,686.20	\$2,707.69	\$2,729.35	\$2,751.18	\$2,773.19	\$2,795.38
145	\$2,708.28	\$2,729.95	\$2,751.79	\$2,773.80	\$2,795.99	\$2,818.36
146	\$2,730.46	\$2,752.30	\$2,774.32	\$2,796.51	\$2,818.89	\$2,841.44
147	\$2,752.65	\$2,774.68	\$2,796.87	\$2,819.25	\$2,841.80	\$2,864.54
148	\$2,774.91	\$2,797.11	\$2,819.49	\$2,842.04	\$2,864.78	\$2,887.70
149	\$2,797.20	\$2,819.58	\$2,842.14	\$2,864.87	\$2,887.79	\$2,910.89
150	\$2,819.57	\$2,842.13	\$2,864.87	\$2,887.79	\$2,910.89	\$2,934.18
151	\$2,841.95	\$2,864.68	\$2,887.60	\$2,910.70	\$2,933.98	\$2,957.46
152	\$2,864.39	\$2,887.30	\$2,910.40	\$2,933.69	\$2,957.16	\$2,980.81
153	\$2,886.94	\$2,910.03	\$2,933.31	\$2,956.78	\$2,980.43	\$3,004.28
154	\$2,909.43	\$2,932.71	\$2,956.17	\$2,979.82	\$3,003.66	\$3,027.68
155	\$2,932.05	\$2,955.51	\$2,979.15	\$3,002.98	\$3,027.01	\$3,051.22
156	\$2,954.68	\$2,978.32	\$3,002.14	\$3,026.16	\$3,050.37	\$3,074.77

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
157	\$2,977.36	\$3,001.18	\$3,025.19	\$3,049.39	\$3,073.78	\$3,098.37
158	\$3,000.08	\$3,024.08	\$3,048.27	\$3,072.66	\$3,097.24	\$3,122.02
159	\$3,022.87	\$3,047.06	\$3,071.43	\$3,096.01	\$3,120.77	\$3,145.74
160	\$3,045.69	\$3,070.05	\$3,094.62	\$3,119.37	\$3,144.33	\$3,169.48
161	\$3,068.62	\$3,093.17	\$3,117.91	\$3,142.85	\$3,168.00	\$3,193.34
162	\$3,091.51	\$3,116.25	\$3,141.18	\$3,166.31	\$3,191.64	\$3,217.17
163	\$3,114.50	\$3,139.42	\$3,164.54	\$3,189.85	\$3,215.37	\$3,241.09
164	\$3,137.52	\$3,162.62	\$3,187.93	\$3,213.43	\$3,239.14	\$3,265.05
165	\$3,160.59	\$3,185.87	\$3,211.36	\$3,237.05	\$3,262.94	\$3,289.05
166	\$3,183.73	\$3,209.20	\$3,234.87	\$3,260.75	\$3,286.84	\$3,313.13
167	\$3,206.93	\$3,232.58	\$3,258.44	\$3,284.51	\$3,310.79	\$3,337.27
168	\$3,230.12	\$3,255.96	\$3,282.01	\$3,308.27	\$3,334.73	\$3,361.41
169	\$3,253.40	\$3,279.43	\$3,305.66	\$3,332.11	\$3,358.76	\$3,385.63
170	\$3,276.71	\$3,302.92	\$3,329.35	\$3,355.98	\$3,382.83	\$3,409.89
171	\$3,300.07	\$3,326.47	\$3,353.08	\$3,379.91	\$3,406.94	\$3,434.20
172	\$3,323.49	\$3,350.08	\$3,376.88	\$3,403.89	\$3,431.13	\$3,458.57
173	\$3,346.93	\$3,373.71	\$3,400.70	\$3,427.90	\$3,455.33	\$3,482.97
174	\$3,370.47	\$3,397.43	\$3,424.61	\$3,452.01	\$3,479.63	\$3,507.46
175	\$3,394.05	\$3,421.20	\$3,448.57	\$3,476.16	\$3,503.97	\$3,532.00
176	\$3,417.61	\$3,444.95	\$3,472.51	\$3,500.29	\$3,528.30	\$3,556.52
177	\$3,441.32	\$3,468.85	\$3,496.60	\$3,524.58	\$3,552.77	\$3,581.20
178	\$3,465.00	\$3,492.72	\$3,520.66	\$3,548.83	\$3,577.22	\$3,605.84
179	\$3,488.74	\$3,516.65	\$3,544.79	\$3,573.15	\$3,601.73	\$3,630.54
180	\$3,512.60	\$3,540.70	\$3,569.03	\$3,597.58	\$3,626.36	\$3,655.37
181	\$3,536.43	\$3,564.72	\$3,593.24	\$3,621.99	\$3,650.96	\$3,680.17
182	\$3,560.32	\$3,588.80	\$3,617.51	\$3,646.45	\$3,675.62	\$3,705.03
183	\$3,584.28	\$3,612.95	\$3,641.85	\$3,670.99	\$3,700.36	\$3,729.96
184	\$3,608.27	\$3,637.13	\$3,666.23	\$3,695.56	\$3,725.12	\$3,754.92
185	\$3,632.33	\$3,661.38	\$3,690.68	\$3,720.20	\$3,749.96	\$3,779.96
186	\$3,656.42	\$3,685.67	\$3,715.15	\$3,744.88	\$3,774.83	\$3,805.03
187	\$3,680.56	\$3,710.01	\$3,739.69	\$3,769.60	\$3,799.76	\$3,830.16
188	\$3,704.76	\$3,734.39	\$3,764.27	\$3,794.38	\$3,824.74	\$3,855.34
189	\$3,729.00	\$3,758.83	\$3,788.90	\$3,819.22	\$3,849.77	\$3,880.57
190	\$3,753.26	\$3,783.28	\$3,813.55	\$3,844.06	\$3,874.81	\$3,905.81
191	\$3,777.60	\$3,807.82	\$3,838.28	\$3,868.99	\$3,899.94	\$3,931.14
192	\$3,802.03	\$3,832.44	\$3,863.10	\$3,894.01	\$3,925.16	\$3,956.56
193	\$3,826.46	\$3,857.07	\$3,887.93	\$3,919.03	\$3,950.38	\$3,981.99
194	\$3,851.17	\$3,881.98	\$3,913.04	\$3,944.34	\$3,975.89	\$4,007.70

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
195	\$3,875.47	\$3,906.47	\$3,937.72	\$3,969.22	\$4,000.98	\$4,032.99
196	\$3,900.04	\$3,931.24	\$3,962.69	\$3,994.40	\$4,026.35	\$4,058.56
197	\$3,924.68	\$3,956.08	\$3,987.73	\$4,019.63	\$4,051.79	\$4,084.20
198	\$3,949.38	\$3,980.98	\$4,012.82	\$4,044.93	\$4,077.29	\$4,109.90
199	\$3,974.09	\$4,005.88	\$4,037.93	\$4,070.23	\$4,102.80	\$4,135.62
200	\$3,998.86	\$4,030.85	\$4,063.10	\$4,095.60	\$4,128.37	\$4,161.40

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$20.01	\$20.17	\$20.33	\$20.49	\$20.66	\$20.82

Se entenderá por giro comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Uso industrial:

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$318.37	\$320.92	\$323.49	\$326.07	\$328.68	\$331.31
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$331.07	\$333.72	\$336.39	\$339.08	\$341.79	\$344.53
22	\$347.46	\$350.24	\$353.04	\$355.87	\$358.71	\$361.58
23	\$363.95	\$366.86	\$369.79	\$372.75	\$375.73	\$378.74
24	\$380.46	\$383.50	\$386.57	\$389.66	\$392.78	\$395.92
25	\$397.06	\$400.23	\$403.44	\$406.66	\$409.92	\$413.20
26	\$413.72	\$417.03	\$420.37	\$423.73	\$427.12	\$430.54
27	\$430.43	\$433.87	\$437.34	\$440.84	\$444.37	\$447.92
28	\$447.18	\$450.75	\$454.36	\$458.00	\$461.66	\$465.35
29	\$464.01	\$467.72	\$471.46	\$475.23	\$479.03	\$482.86
30	\$480.90	\$484.75	\$488.63	\$492.53	\$496.47	\$500.45
31	\$497.84	\$501.83	\$505.84	\$509.89	\$513.97	\$518.08
32	\$514.87	\$518.99	\$523.14	\$527.33	\$531.55	\$535.80

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
33	\$531.91	\$536.16	\$540.45	\$544.78	\$549.14	\$553.53
34	\$549.05	\$553.45	\$557.87	\$562.34	\$566.84	\$571.37
35	\$566.21	\$570.74	\$575.30	\$579.90	\$584.54	\$589.22
36	\$583.47	\$588.13	\$592.84	\$597.58	\$602.36	\$607.18
37	\$600.74	\$605.55	\$610.39	\$615.28	\$620.20	\$625.16
38	\$618.12	\$623.06	\$628.05	\$633.07	\$638.14	\$643.24
39	\$635.54	\$640.63	\$645.75	\$650.92	\$656.12	\$661.37
40	\$653.05	\$658.28	\$663.54	\$668.85	\$674.20	\$679.60
41	\$670.58	\$675.95	\$681.35	\$686.80	\$692.30	\$697.84
42	\$687.88	\$693.38	\$698.93	\$704.52	\$710.15	\$715.83
43	\$705.15	\$710.79	\$716.48	\$722.21	\$727.99	\$733.81
44	\$722.52	\$728.30	\$734.13	\$740.00	\$745.92	\$751.89
45	\$739.95	\$745.87	\$751.84	\$757.85	\$763.92	\$770.03
46	\$757.40	\$763.46	\$769.57	\$775.72	\$781.93	\$788.18
47	\$774.87	\$781.07	\$787.32	\$793.62	\$799.96	\$806.36
48	\$792.41	\$798.75	\$805.14	\$811.58	\$818.07	\$824.62
49	\$809.97	\$816.45	\$822.98	\$829.57	\$836.20	\$842.89
50	\$827.61	\$834.23	\$840.90	\$847.63	\$854.41	\$861.24
51	\$845.28	\$852.04	\$858.86	\$865.73	\$872.66	\$879.64
52	\$862.98	\$869.88	\$876.84	\$883.85	\$890.92	\$898.05
53	\$880.73	\$887.78	\$894.88	\$902.04	\$909.26	\$916.53
54	\$898.51	\$905.70	\$912.94	\$920.25	\$927.61	\$935.03
55	\$916.34	\$923.67	\$931.06	\$938.51	\$946.02	\$953.58
56	\$934.24	\$941.71	\$949.25	\$956.84	\$964.50	\$972.21
57	\$952.16	\$959.78	\$967.46	\$975.20	\$983.00	\$990.86
58	\$970.13	\$977.89	\$985.71	\$993.60	\$1,001.54	\$1,009.56
59	\$988.15	\$996.06	\$1,004.02	\$1,012.06	\$1,020.15	\$1,028.31
60	\$1,008.17	\$1,016.24	\$1,024.37	\$1,032.56	\$1,040.83	\$1,049.15
61	\$1,030.99	\$1,039.24	\$1,047.55	\$1,055.93	\$1,064.38	\$1,072.89
62	\$1,054.15	\$1,062.59	\$1,071.09	\$1,079.66	\$1,088.29	\$1,097.00
63	\$1,077.52	\$1,086.14	\$1,094.83	\$1,103.59	\$1,112.42	\$1,121.32
64	\$1,101.16	\$1,109.97	\$1,118.85	\$1,127.80	\$1,136.83	\$1,145.92
65	\$1,124.94	\$1,133.93	\$1,143.01	\$1,152.15	\$1,161.37	\$1,170.66
66	\$1,148.95	\$1,158.15	\$1,167.41	\$1,176.75	\$1,186.16	\$1,195.65
67	\$1,173.17	\$1,182.56	\$1,192.02	\$1,201.55	\$1,211.16	\$1,220.85
68	\$1,197.60	\$1,207.18	\$1,216.84	\$1,226.57	\$1,236.39	\$1,246.28
69	\$1,222.22	\$1,232.00	\$1,241.85	\$1,251.79	\$1,261.80	\$1,271.90
70	\$1,247.08	\$1,257.06	\$1,267.12	\$1,277.25	\$1,287.47	\$1,297.77

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
71	\$1,272.12	\$1,282.30	\$1,292.56	\$1,302.90	\$1,313.32	\$1,323.83
72	\$1,297.36	\$1,307.74	\$1,318.20	\$1,328.74	\$1,339.37	\$1,350.09
73	\$1,322.82	\$1,333.40	\$1,344.07	\$1,354.82	\$1,365.66	\$1,376.58
74	\$1,348.47	\$1,359.25	\$1,370.13	\$1,381.09	\$1,392.14	\$1,403.27
75	\$1,374.35	\$1,385.34	\$1,396.43	\$1,407.60	\$1,418.86	\$1,430.21
76	\$1,400.39	\$1,411.59	\$1,422.88	\$1,434.27	\$1,445.74	\$1,457.31
77	\$1,426.71	\$1,438.13	\$1,449.63	\$1,461.23	\$1,472.92	\$1,484.70
78	\$1,453.18	\$1,464.80	\$1,476.52	\$1,488.33	\$1,500.24	\$1,512.24
79	\$1,479.88	\$1,491.72	\$1,503.66	\$1,515.69	\$1,527.81	\$1,540.03
80	\$1,506.81	\$1,518.86	\$1,531.01	\$1,543.26	\$1,555.61	\$1,568.05
81	\$1,533.74	\$1,546.01	\$1,558.38	\$1,570.85	\$1,583.41	\$1,596.08
82	\$1,560.91	\$1,573.40	\$1,585.99	\$1,598.68	\$1,611.47	\$1,624.36
83	\$1,588.28	\$1,600.99	\$1,613.79	\$1,626.71	\$1,639.72	\$1,652.84
84	\$1,615.86	\$1,628.79	\$1,641.82	\$1,654.96	\$1,668.20	\$1,681.54
85	\$1,643.61	\$1,656.76	\$1,670.02	\$1,683.38	\$1,696.84	\$1,710.42
86	\$1,671.59	\$1,684.96	\$1,698.44	\$1,712.03	\$1,725.72	\$1,739.53
87	\$1,699.76	\$1,713.36	\$1,727.06	\$1,740.88	\$1,754.81	\$1,768.84
88	\$1,728.15	\$1,741.98	\$1,755.92	\$1,769.96	\$1,784.12	\$1,798.40
89	\$1,756.72	\$1,770.77	\$1,784.94	\$1,799.22	\$1,813.61	\$1,828.12
90	\$1,785.51	\$1,799.79	\$1,814.19	\$1,828.70	\$1,843.33	\$1,858.08
91	\$1,814.49	\$1,829.01	\$1,843.64	\$1,858.39	\$1,873.25	\$1,888.24
92	\$1,843.69	\$1,858.44	\$1,873.31	\$1,888.29	\$1,903.40	\$1,918.63
93	\$1,873.09	\$1,888.07	\$1,903.18	\$1,918.40	\$1,933.75	\$1,949.22
94	\$1,902.67	\$1,917.89	\$1,933.23	\$1,948.70	\$1,964.29	\$1,980.00
95	\$1,932.47	\$1,947.93	\$1,963.51	\$1,979.22	\$1,995.05	\$2,011.01
96	\$1,962.44	\$1,978.14	\$1,993.96	\$2,009.91	\$2,025.99	\$2,042.20
97	\$1,992.65	\$2,008.59	\$2,024.66	\$2,040.86	\$2,057.18	\$2,073.64
98	\$2,023.10	\$2,039.28	\$2,055.59	\$2,072.04	\$2,088.62	\$2,105.32
99	\$2,053.71	\$2,070.14	\$2,086.70	\$2,103.39	\$2,120.22	\$2,137.18
100	\$2,084.50	\$2,101.18	\$2,117.99	\$2,134.93	\$2,152.01	\$2,169.23
101	\$2,115.52	\$2,132.44	\$2,149.50	\$2,166.70	\$2,184.03	\$2,201.50
102	\$2,146.75	\$2,163.92	\$2,181.23	\$2,198.68	\$2,216.27	\$2,234.00
103	\$2,178.16	\$2,195.59	\$2,213.15	\$2,230.86	\$2,248.70	\$2,266.69
104	\$2,209.79	\$2,227.47	\$2,245.29	\$2,263.25	\$2,281.36	\$2,299.61
105	\$2,241.62	\$2,259.55	\$2,277.63	\$2,295.85	\$2,314.22	\$2,332.73
106	\$2,273.62	\$2,291.81	\$2,310.15	\$2,328.63	\$2,347.26	\$2,366.03
107	\$2,305.90	\$2,324.35	\$2,342.94	\$2,361.69	\$2,380.58	\$2,399.63
108	\$2,338.36	\$2,357.06	\$2,375.92	\$2,394.93	\$2,414.09	\$2,433.40

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
109	\$2,371.20	\$2,390.17	\$2,409.30	\$2,428.57	\$2,448.00	\$2,467.58
110	\$2,403.83	\$2,423.07	\$2,442.45	\$2,461.99	\$2,481.69	\$2,501.54
111	\$2,436.85	\$2,456.34	\$2,475.99	\$2,495.80	\$2,515.77	\$2,535.89
112	\$2,470.15	\$2,489.91	\$2,509.83	\$2,529.91	\$2,550.14	\$2,570.55
113	\$2,503.84	\$2,523.87	\$2,544.06	\$2,564.41	\$2,584.93	\$2,605.61
114	\$2,537.25	\$2,557.55	\$2,578.01	\$2,598.63	\$2,619.42	\$2,640.38
115	\$2,571.13	\$2,591.70	\$2,612.43	\$2,633.33	\$2,654.40	\$2,675.63
116	\$2,605.18	\$2,626.02	\$2,647.03	\$2,668.20	\$2,689.55	\$2,711.07
117	\$2,639.46	\$2,660.57	\$2,681.86	\$2,703.31	\$2,724.94	\$2,746.74
118	\$2,673.97	\$2,695.36	\$2,716.93	\$2,738.66	\$2,760.57	\$2,782.66
119	\$2,708.66	\$2,730.33	\$2,752.18	\$2,774.19	\$2,796.39	\$2,818.76
120	\$2,743.54	\$2,765.49	\$2,787.61	\$2,809.91	\$2,832.39	\$2,855.05
121	\$2,778.62	\$2,800.85	\$2,823.26	\$2,845.84	\$2,868.61	\$2,891.56
122	\$2,813.90	\$2,836.41	\$2,859.10	\$2,881.97	\$2,905.03	\$2,928.27
123	\$2,849.42	\$2,872.22	\$2,895.20	\$2,918.36	\$2,941.70	\$2,965.24
124	\$2,885.12	\$2,908.20	\$2,931.47	\$2,954.92	\$2,978.56	\$3,002.39
125	\$2,921.06	\$2,944.43	\$2,967.98	\$2,991.73	\$3,015.66	\$3,039.79
126	\$2,957.16	\$2,980.82	\$3,004.66	\$3,028.70	\$3,052.93	\$3,077.36
127	\$2,993.50	\$3,017.45	\$3,041.59	\$3,065.92	\$3,090.45	\$3,115.17
128	\$3,030.02	\$3,054.26	\$3,078.70	\$3,103.33	\$3,128.15	\$3,153.18
129	\$3,066.76	\$3,091.30	\$3,116.03	\$3,140.96	\$3,166.08	\$3,191.41
130	\$3,103.70	\$3,128.53	\$3,153.56	\$3,178.79	\$3,204.22	\$3,229.85
131	\$3,140.85	\$3,165.98	\$3,191.31	\$3,216.84	\$3,242.57	\$3,268.51
132	\$3,178.20	\$3,203.62	\$3,229.25	\$3,255.09	\$3,281.13	\$3,307.38
133	\$3,215.75	\$3,241.48	\$3,267.41	\$3,293.55	\$3,319.90	\$3,346.46
134	\$3,253.49	\$3,279.52	\$3,305.76	\$3,332.20	\$3,358.86	\$3,385.73
135	\$3,291.48	\$3,317.81	\$3,344.35	\$3,371.11	\$3,398.08	\$3,425.26
136	\$3,329.63	\$3,356.27	\$3,383.12	\$3,410.18	\$3,437.46	\$3,464.96
137	\$3,368.01	\$3,394.95	\$3,422.11	\$3,449.49	\$3,477.08	\$3,504.90
138	\$3,406.58	\$3,433.83	\$3,461.30	\$3,488.99	\$3,516.91	\$3,545.04
139	\$3,445.37	\$3,472.93	\$3,500.72	\$3,528.72	\$3,556.95	\$3,585.41
140	\$3,484.38	\$3,512.25	\$3,540.35	\$3,568.67	\$3,597.22	\$3,626.00
141	\$3,523.53	\$3,551.72	\$3,580.13	\$3,608.77	\$3,637.64	\$3,666.74
142	\$3,562.96	\$3,591.46	\$3,620.19	\$3,649.15	\$3,678.35	\$3,707.77
143	\$3,602.57	\$3,631.39	\$3,660.44	\$3,689.72	\$3,719.24	\$3,749.00
144	\$3,642.37	\$3,671.51	\$3,700.88	\$3,730.49	\$3,760.33	\$3,790.41
145	\$3,682.37	\$3,711.83	\$3,741.53	\$3,771.46	\$3,801.63	\$3,832.04
146	\$3,722.61	\$3,752.39	\$3,782.41	\$3,812.66	\$3,843.17	\$3,873.91

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
147	\$3,763.04	\$3,793.15	\$3,823.49	\$3,854.08	\$3,884.91	\$3,915.99
148	\$3,803.67	\$3,834.10	\$3,864.77	\$3,895.69	\$3,926.85	\$3,958.27
149	\$3,844.53	\$3,875.28	\$3,906.28	\$3,937.54	\$3,969.04	\$4,000.79
150	\$3,885.58	\$3,916.67	\$3,948.00	\$3,979.58	\$4,011.42	\$4,043.51
151	\$3,926.84	\$3,958.26	\$3,989.92	\$4,021.84	\$4,054.02	\$4,086.45
152	\$3,968.26	\$4,000.01	\$4,032.01	\$4,064.26	\$4,096.78	\$4,129.55
153	\$4,009.97	\$4,042.04	\$4,074.38	\$4,106.98	\$4,139.83	\$4,172.95
154	\$4,051.86	\$4,084.27	\$4,116.94	\$4,149.88	\$4,183.08	\$4,216.54
155	\$4,093.91	\$4,126.66	\$4,159.67	\$4,192.95	\$4,226.50	\$4,260.31
156	\$4,136.18	\$4,169.27	\$4,202.62	\$4,236.25	\$4,270.14	\$4,304.30
157	\$4,178.69	\$4,212.12	\$4,245.82	\$4,279.78	\$4,314.02	\$4,348.53
158	\$4,221.38	\$4,255.15	\$4,289.20	\$4,323.51	\$4,358.10	\$4,392.96
159	\$4,264.30	\$4,298.42	\$4,332.80	\$4,367.47	\$4,402.41	\$4,437.63
160	\$4,307.42	\$4,341.88	\$4,376.61	\$4,411.63	\$4,446.92	\$4,482.49
161	\$4,350.70	\$4,385.50	\$4,420.59	\$4,455.95	\$4,491.60	\$4,527.53
162	\$4,394.25	\$4,429.40	\$4,464.84	\$4,500.56	\$4,536.56	\$4,572.85
163	\$4,437.94	\$4,473.44	\$4,509.23	\$4,545.31	\$4,581.67	\$4,618.32
164	\$4,481.92	\$4,517.78	\$4,553.92	\$4,590.35	\$4,627.07	\$4,664.09
165	\$4,526.06	\$4,562.27	\$4,598.76	\$4,635.55	\$4,672.64	\$4,710.02
166	\$4,570.43	\$4,606.99	\$4,643.85	\$4,681.00	\$4,718.45	\$4,756.20
167	\$4,615.00	\$4,651.92	\$4,689.13	\$4,726.65	\$4,764.46	\$4,802.57
168	\$4,659.77	\$4,697.05	\$4,734.63	\$4,772.50	\$4,810.68	\$4,849.17
169	\$4,704.73	\$4,742.37	\$4,780.31	\$4,818.55	\$4,857.10	\$4,895.96
170	\$4,749.93	\$4,787.93	\$4,826.23	\$4,864.84	\$4,903.76	\$4,942.99
171	\$4,795.32	\$4,833.68	\$4,872.35	\$4,911.33	\$4,950.62	\$4,990.23
172	\$4,840.90	\$4,879.62	\$4,918.66	\$4,958.01	\$4,997.67	\$5,037.66
173	\$4,886.69	\$4,925.78	\$4,965.19	\$5,004.91	\$5,044.95	\$5,085.31
174	\$4,932.72	\$4,972.18	\$5,011.96	\$5,052.06	\$5,092.47	\$5,133.21
175	\$4,978.93	\$5,018.76	\$5,058.91	\$5,099.38	\$5,140.18	\$5,181.30
176	\$5,025.37	\$5,065.57	\$5,106.10	\$5,146.95	\$5,188.12	\$5,229.63
177	\$5,071.99	\$5,112.56	\$5,153.46	\$5,194.69	\$5,236.25	\$5,278.14
178	\$5,118.83	\$5,159.78	\$5,201.06	\$5,242.67	\$5,284.61	\$5,326.89
179	\$5,165.89	\$5,207.22	\$5,248.88	\$5,290.87	\$5,333.20	\$5,375.86
180	\$5,213.16	\$5,254.86	\$5,296.90	\$5,339.28	\$5,381.99	\$5,425.05
181	\$5,260.83	\$5,302.91	\$5,345.34	\$5,388.10	\$5,431.21	\$5,474.66
182	\$5,308.27	\$5,350.74	\$5,393.54	\$5,436.69	\$5,480.18	\$5,524.03
183	\$5,356.16	\$5,399.01	\$5,442.21	\$5,485.74	\$5,529.63	\$5,573.87
184	\$5,404.27	\$5,447.50	\$5,491.08	\$5,535.01	\$5,579.29	\$5,623.92

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
185	\$5,452.58	\$5,496.20	\$5,540.17	\$5,584.49	\$5,629.17	\$5,674.20
186	\$5,501.07	\$5,545.07	\$5,589.43	\$5,634.15	\$5,679.22	\$5,724.66
187	\$5,549.78	\$5,594.18	\$5,638.94	\$5,684.05	\$5,729.52	\$5,775.36
188	\$5,598.73	\$5,643.52	\$5,688.67	\$5,734.18	\$5,780.05	\$5,826.29
189	\$5,647.84	\$5,693.02	\$5,738.57	\$5,784.48	\$5,830.75	\$5,877.40
190	\$5,697.18	\$5,742.75	\$5,788.70	\$5,835.01	\$5,881.69	\$5,928.74
191	\$5,746.74	\$5,792.71	\$5,839.06	\$5,885.77	\$5,932.86	\$5,980.32
192	\$5,796.49	\$5,842.86	\$5,889.60	\$5,936.72	\$5,984.22	\$6,032.09
193	\$5,846.44	\$5,893.22	\$5,940.36	\$5,987.88	\$6,035.79	\$6,084.07
194	\$5,896.63	\$5,943.80	\$5,991.35	\$6,039.28	\$6,087.59	\$6,136.30
195	\$5,947.03	\$5,994.61	\$6,042.57	\$6,090.91	\$6,139.64	\$6,188.75
196	\$5,997.59	\$6,045.57	\$6,093.93	\$6,142.68	\$6,191.83	\$6,241.36
197	\$6,048.39	\$6,096.77	\$6,145.55	\$6,194.71	\$6,244.27	\$6,294.22
198	\$6,099.40	\$6,148.20	\$6,197.38	\$6,246.96	\$6,296.94	\$6,347.31
199	\$6,150.63	\$6,199.84	\$6,249.44	\$6,299.43	\$6,349.83	\$6,400.63
200	\$6,202.04	\$6,251.66	\$6,301.67	\$6,352.08	\$6,402.90	\$6,454.12

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$31.06	\$31.31	\$31.56	\$31.81	\$32.07	\$32.32

Se entenderá por giro industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados (o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público).

d) Uso mixto:

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$172.27	\$173.65	\$175.04	\$176.44	\$177.85	\$179.27
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$236.97	\$238.86	\$240.77	\$242.70	\$244.64	\$246.60
22	\$249.21	\$251.20	\$253.21	\$255.24	\$257.28	\$259.34

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
23	\$261.54	\$263.63	\$265.74	\$267.87	\$270.01	\$272.17
24	\$273.95	\$276.14	\$278.35	\$280.57	\$282.82	\$285.08
25	\$286.46	\$288.75	\$291.06	\$293.39	\$295.73	\$298.10
26	\$299.05	\$301.44	\$303.85	\$306.29	\$308.74	\$311.21
27	\$311.71	\$314.20	\$316.72	\$319.25	\$321.80	\$324.38
28	\$324.46	\$327.06	\$329.67	\$332.31	\$334.97	\$337.65
29	\$337.34	\$340.04	\$342.76	\$345.50	\$348.26	\$351.05
30	\$350.28	\$353.08	\$355.90	\$358.75	\$361.62	\$364.51
31	\$363.30	\$366.21	\$369.14	\$372.09	\$375.07	\$378.07
32	\$376.39	\$379.40	\$382.44	\$385.50	\$388.58	\$391.69
33	\$389.60	\$392.72	\$395.86	\$399.03	\$402.22	\$405.44
34	\$402.94	\$406.17	\$409.42	\$412.69	\$415.99	\$419.32
35	\$416.28	\$419.61	\$422.97	\$426.36	\$429.77	\$433.20
36	\$429.78	\$433.22	\$436.69	\$440.18	\$443.70	\$447.25
37	\$443.34	\$446.88	\$450.46	\$454.06	\$457.69	\$461.35
38	\$457.00	\$460.66	\$464.34	\$468.06	\$471.80	\$475.58
39	\$470.74	\$474.50	\$478.30	\$482.12	\$485.98	\$489.87
40	\$484.55	\$488.43	\$492.34	\$496.28	\$500.25	\$504.25
41	\$498.49	\$502.48	\$506.50	\$510.55	\$514.63	\$518.75
42	\$512.22	\$516.32	\$520.45	\$524.61	\$528.81	\$533.04
43	\$526.10	\$530.31	\$534.55	\$538.83	\$543.14	\$547.49
44	\$539.97	\$544.29	\$548.64	\$553.03	\$557.45	\$561.91
45	\$554.01	\$558.44	\$562.91	\$567.41	\$571.95	\$576.52
46	\$568.05	\$572.59	\$577.17	\$581.79	\$586.44	\$591.13
47	\$582.19	\$586.84	\$591.54	\$596.27	\$601.04	\$605.85
48	\$596.40	\$601.17	\$605.98	\$610.83	\$615.72	\$620.64
49	\$610.69	\$615.57	\$620.50	\$625.46	\$630.46	\$635.51
50	\$625.08	\$630.08	\$635.12	\$640.20	\$645.32	\$650.48
51	\$639.53	\$644.64	\$649.80	\$655.00	\$660.24	\$665.52
52	\$654.04	\$659.27	\$664.55	\$669.86	\$675.22	\$680.62
53	\$668.67	\$674.02	\$679.41	\$684.84	\$690.32	\$695.84
54	\$683.31	\$688.78	\$694.29	\$699.84	\$705.44	\$711.09
55	\$698.30	\$703.89	\$709.52	\$715.19	\$720.91	\$726.68
56	\$712.90	\$718.61	\$724.36	\$730.15	\$735.99	\$741.88
57	\$727.80	\$733.62	\$739.49	\$745.41	\$751.37	\$757.38
58	\$742.77	\$748.72	\$754.71	\$760.74	\$766.83	\$772.96
59	\$757.84	\$763.91	\$770.02	\$776.18	\$782.39	\$788.65
60	\$772.99	\$779.18	\$785.41	\$791.70	\$798.03	\$804.41

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
61	\$787.50	\$793.80	\$800.15	\$806.55	\$813.00	\$819.50
62	\$802.29	\$808.71	\$815.18	\$821.70	\$828.27	\$834.90
63	\$817.09	\$823.63	\$830.21	\$836.86	\$843.55	\$850.30
64	\$831.98	\$838.64	\$845.35	\$852.11	\$858.93	\$865.80
65	\$846.89	\$853.66	\$860.49	\$867.37	\$874.31	\$881.31
66	\$861.92	\$868.82	\$875.77	\$882.78	\$889.84	\$896.96
67	\$876.95	\$883.97	\$891.04	\$898.17	\$905.35	\$912.60
68	\$892.07	\$899.21	\$906.40	\$913.65	\$920.96	\$928.33
69	\$907.27	\$914.52	\$921.84	\$929.21	\$936.65	\$944.14
70	\$922.49	\$929.87	\$937.31	\$944.81	\$952.36	\$959.98
71	\$937.79	\$945.30	\$952.86	\$960.48	\$968.17	\$975.91
72	\$953.16	\$960.79	\$968.47	\$976.22	\$984.03	\$991.90
73	\$968.58	\$976.33	\$984.14	\$992.01	\$999.95	\$1,007.95
74	\$984.30	\$992.17	\$1,000.11	\$1,008.11	\$1,016.18	\$1,024.31
75	\$999.58	\$1,007.58	\$1,015.64	\$1,023.77	\$1,031.96	\$1,040.21
76	\$1,014.35	\$1,022.47	\$1,030.65	\$1,038.89	\$1,047.21	\$1,055.58
77	\$1,029.19	\$1,037.42	\$1,045.72	\$1,054.08	\$1,062.52	\$1,071.02
78	\$1,044.03	\$1,052.38	\$1,060.80	\$1,069.29	\$1,077.84	\$1,086.46
79	\$1,058.90	\$1,067.37	\$1,075.91	\$1,084.52	\$1,093.20	\$1,101.94
80	\$1,073.84	\$1,082.43	\$1,091.09	\$1,099.82	\$1,108.61	\$1,117.48
81	\$1,088.69	\$1,097.40	\$1,106.18	\$1,115.03	\$1,123.95	\$1,132.94
82	\$1,103.56	\$1,112.39	\$1,121.29	\$1,130.26	\$1,139.30	\$1,148.42
83	\$1,118.51	\$1,127.46	\$1,136.48	\$1,145.57	\$1,154.73	\$1,163.97
84	\$1,133.48	\$1,142.55	\$1,151.69	\$1,160.91	\$1,170.19	\$1,179.55
85	\$1,148.48	\$1,157.67	\$1,166.93	\$1,176.27	\$1,185.68	\$1,195.16
86	\$1,163.51	\$1,172.82	\$1,182.20	\$1,191.66	\$1,201.19	\$1,210.80
87	\$1,178.60	\$1,188.03	\$1,197.53	\$1,207.11	\$1,216.77	\$1,226.50
88	\$1,193.73	\$1,203.28	\$1,212.90	\$1,222.61	\$1,232.39	\$1,242.25
89	\$1,208.85	\$1,218.52	\$1,228.27	\$1,238.09	\$1,248.00	\$1,257.98
90	\$1,224.01	\$1,233.80	\$1,243.67	\$1,253.62	\$1,263.65	\$1,273.76
91	\$1,239.22	\$1,249.14	\$1,259.13	\$1,269.20	\$1,279.36	\$1,289.59
92	\$1,254.48	\$1,264.51	\$1,274.63	\$1,284.83	\$1,295.11	\$1,305.47
93	\$1,269.76	\$1,279.92	\$1,290.16	\$1,300.48	\$1,310.89	\$1,321.37
94	\$1,285.09	\$1,295.37	\$1,305.73	\$1,316.18	\$1,326.71	\$1,337.32
95	\$1,300.41	\$1,310.81	\$1,321.30	\$1,331.87	\$1,342.52	\$1,353.26
96	\$1,315.86	\$1,326.38	\$1,336.99	\$1,347.69	\$1,358.47	\$1,369.34
97	\$1,331.29	\$1,341.94	\$1,352.67	\$1,363.49	\$1,374.40	\$1,385.40
98	\$1,346.74	\$1,357.51	\$1,368.37	\$1,379.32	\$1,390.35	\$1,401.47

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
99	\$1,362.26	\$1,373.16	\$1,384.14	\$1,395.21	\$1,406.38	\$1,417.63
100	\$1,377.80	\$1,388.82	\$1,399.93	\$1,411.13	\$1,422.42	\$1,433.80
101	\$1,444.30	\$1,455.85	\$1,467.50	\$1,479.24	\$1,491.07	\$1,503.00
102	\$1,461.02	\$1,472.71	\$1,484.49	\$1,496.37	\$1,508.34	\$1,520.41
103	\$1,477.72	\$1,489.54	\$1,501.46	\$1,513.47	\$1,525.58	\$1,537.78
104	\$1,494.49	\$1,506.44	\$1,518.50	\$1,530.64	\$1,542.89	\$1,555.23
105	\$1,511.32	\$1,523.41	\$1,535.60	\$1,547.88	\$1,560.26	\$1,572.75
106	\$1,528.16	\$1,540.38	\$1,552.71	\$1,565.13	\$1,577.65	\$1,590.27
107	\$1,545.08	\$1,557.44	\$1,569.90	\$1,582.46	\$1,595.12	\$1,607.88
108	\$1,562.04	\$1,574.53	\$1,587.13	\$1,599.83	\$1,612.62	\$1,625.53
109	\$1,579.06	\$1,591.69	\$1,604.43	\$1,617.26	\$1,630.20	\$1,643.24
110	\$1,596.13	\$1,608.90	\$1,621.77	\$1,634.74	\$1,647.82	\$1,661.00
111	\$1,613.22	\$1,626.12	\$1,639.13	\$1,652.24	\$1,665.46	\$1,678.79
112	\$1,630.37	\$1,643.41	\$1,656.56	\$1,669.81	\$1,683.17	\$1,696.63
113	\$1,647.54	\$1,660.72	\$1,674.00	\$1,687.39	\$1,700.89	\$1,714.50
114	\$1,664.79	\$1,678.11	\$1,691.53	\$1,705.06	\$1,718.70	\$1,732.45
115	\$1,682.12	\$1,695.58	\$1,709.15	\$1,722.82	\$1,736.60	\$1,750.49
116	\$1,699.44	\$1,713.03	\$1,726.74	\$1,740.55	\$1,754.48	\$1,768.51
117	\$1,716.83	\$1,730.57	\$1,744.41	\$1,758.37	\$1,772.44	\$1,786.62
118	\$1,734.25	\$1,748.13	\$1,762.11	\$1,776.21	\$1,790.42	\$1,804.74
119	\$1,751.72	\$1,765.73	\$1,779.86	\$1,794.10	\$1,808.45	\$1,822.92
120	\$1,769.22	\$1,783.37	\$1,797.64	\$1,812.02	\$1,826.52	\$1,841.13
121	\$2,023.49	\$2,039.67	\$2,055.99	\$2,072.44	\$2,089.02	\$2,105.73
122	\$2,041.75	\$2,058.08	\$2,074.55	\$2,091.14	\$2,107.87	\$2,124.74
123	\$2,060.03	\$2,076.51	\$2,093.12	\$2,109.87	\$2,126.75	\$2,143.76
124	\$2,078.34	\$2,094.97	\$2,111.73	\$2,128.62	\$2,145.65	\$2,162.82
125	\$2,096.66	\$2,113.43	\$2,130.34	\$2,147.38	\$2,164.56	\$2,181.88
126	\$2,115.04	\$2,131.96	\$2,149.02	\$2,166.21	\$2,183.54	\$2,201.01
127	\$2,133.41	\$2,150.48	\$2,167.68	\$2,185.02	\$2,202.50	\$2,220.12
128	\$2,151.82	\$2,169.04	\$2,186.39	\$2,203.88	\$2,221.51	\$2,239.29
129	\$2,170.26	\$2,187.62	\$2,205.12	\$2,222.77	\$2,240.55	\$2,258.47
130	\$2,188.72	\$2,206.23	\$2,223.88	\$2,241.67	\$2,259.60	\$2,277.68
131	\$2,207.25	\$2,224.91	\$2,242.71	\$2,260.65	\$2,278.73	\$2,296.96
132	\$2,225.75	\$2,243.55	\$2,261.50	\$2,279.59	\$2,297.83	\$2,316.21
133	\$2,244.51	\$2,262.47	\$2,280.57	\$2,298.81	\$2,317.21	\$2,335.74
134	\$2,262.84	\$2,280.94	\$2,299.19	\$2,317.58	\$2,336.12	\$2,354.81
135	\$2,281.44	\$2,299.69	\$2,318.09	\$2,336.63	\$2,355.33	\$2,374.17
136	\$2,300.04	\$2,318.44	\$2,336.99	\$2,355.69	\$2,374.53	\$2,393.53

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
137	\$2,318.72	\$2,337.27	\$2,355.96	\$2,374.81	\$2,393.81	\$2,412.96
138	\$2,337.39	\$2,356.09	\$2,374.94	\$2,393.94	\$2,413.09	\$2,432.39
139	\$2,356.06	\$2,374.91	\$2,393.91	\$2,413.06	\$2,432.37	\$2,451.83
140	\$2,374.78	\$2,393.78	\$2,412.93	\$2,432.23	\$2,451.69	\$2,471.30
141	\$2,393.52	\$2,412.67	\$2,431.97	\$2,451.43	\$2,471.04	\$2,490.81
142	\$2,412.27	\$2,431.57	\$2,451.02	\$2,470.63	\$2,490.39	\$2,510.32
143	\$2,431.10	\$2,450.55	\$2,470.15	\$2,489.91	\$2,509.83	\$2,529.91
144	\$2,449.91	\$2,469.51	\$2,489.26	\$2,509.18	\$2,529.25	\$2,549.48
145	\$2,468.73	\$2,488.48	\$2,508.39	\$2,528.46	\$2,548.69	\$2,569.08
146	\$2,487.63	\$2,507.53	\$2,527.59	\$2,547.81	\$2,568.19	\$2,588.73
147	\$2,506.54	\$2,526.59	\$2,546.80	\$2,567.18	\$2,587.71	\$2,608.41
148	\$2,525.46	\$2,545.66	\$2,566.03	\$2,586.55	\$2,607.25	\$2,628.10
149	\$2,544.39	\$2,564.74	\$2,585.26	\$2,605.94	\$2,626.79	\$2,647.81
150	\$2,563.40	\$2,583.91	\$2,604.58	\$2,625.42	\$2,646.42	\$2,667.59
151	\$2,582.37	\$2,603.03	\$2,623.86	\$2,644.85	\$2,666.01	\$2,687.34
152	\$2,601.40	\$2,622.21	\$2,643.19	\$2,664.33	\$2,685.65	\$2,707.13
153	\$2,620.45	\$2,641.42	\$2,662.55	\$2,683.85	\$2,705.32	\$2,726.96
154	\$2,639.55	\$2,660.67	\$2,681.95	\$2,703.41	\$2,725.03	\$2,746.83
155	\$2,658.63	\$2,679.89	\$2,701.33	\$2,722.94	\$2,744.73	\$2,766.69
156	\$2,677.79	\$2,699.22	\$2,720.81	\$2,742.58	\$2,764.52	\$2,786.63
157	\$2,696.94	\$2,718.52	\$2,740.27	\$2,762.19	\$2,784.28	\$2,806.56
158	\$2,716.11	\$2,737.84	\$2,759.74	\$2,781.82	\$2,804.07	\$2,826.51
159	\$2,735.31	\$2,757.19	\$2,779.25	\$2,801.48	\$2,823.90	\$2,846.49
160	\$2,754.58	\$2,776.62	\$2,798.83	\$2,821.22	\$2,843.79	\$2,866.54
161	\$2,773.79	\$2,795.98	\$2,818.35	\$2,840.89	\$2,863.62	\$2,886.53
162	\$2,793.10	\$2,815.45	\$2,837.97	\$2,860.67	\$2,883.56	\$2,906.63
163	\$2,812.38	\$2,834.88	\$2,857.56	\$2,880.42	\$2,903.47	\$2,926.69
164	\$2,831.74	\$2,854.39	\$2,877.23	\$2,900.24	\$2,923.45	\$2,946.83
165	\$2,851.09	\$2,873.90	\$2,896.89	\$2,920.07	\$2,943.43	\$2,966.97
166	\$2,870.48	\$2,893.44	\$2,916.59	\$2,939.92	\$2,963.44	\$2,987.15
167	\$2,889.90	\$2,913.02	\$2,936.33	\$2,959.82	\$2,983.49	\$3,007.36
168	\$2,909.33	\$2,932.60	\$2,956.06	\$2,979.71	\$3,003.55	\$3,027.58
169	\$2,928.79	\$2,952.23	\$2,975.84	\$2,999.65	\$3,023.65	\$3,047.84
170	\$2,948.30	\$2,971.89	\$2,995.66	\$3,019.63	\$3,043.79	\$3,068.14
171	\$2,967.79	\$2,991.53	\$3,015.47	\$3,039.59	\$3,063.91	\$3,088.42
172	\$2,987.34	\$3,011.24	\$3,035.33	\$3,059.61	\$3,084.09	\$3,108.76
173	\$3,006.92	\$3,030.98	\$3,055.22	\$3,079.67	\$3,104.30	\$3,129.14
174	\$3,026.50	\$3,050.71	\$3,075.12	\$3,099.72	\$3,124.52	\$3,149.51

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
175	\$3,046.10	\$3,070.47	\$3,095.03	\$3,119.79	\$3,144.75	\$3,169.91
176	\$3,065.77	\$3,090.30	\$3,115.02	\$3,139.94	\$3,165.06	\$3,190.38
177	\$3,085.44	\$3,110.12	\$3,135.00	\$3,160.08	\$3,185.36	\$3,210.85
178	\$3,105.13	\$3,129.97	\$3,155.01	\$3,180.25	\$3,205.69	\$3,231.34
179	\$3,124.83	\$3,149.83	\$3,175.03	\$3,200.43	\$3,226.04	\$3,251.84
180	\$3,144.58	\$3,169.74	\$3,195.09	\$3,220.65	\$3,246.42	\$3,272.39
181	\$3,164.36	\$3,189.67	\$3,215.19	\$3,240.91	\$3,266.84	\$3,292.97
182	\$3,184.17	\$3,209.65	\$3,235.32	\$3,261.21	\$3,287.30	\$3,313.59
183	\$3,203.98	\$3,229.61	\$3,255.45	\$3,281.49	\$3,307.74	\$3,334.21
184	\$3,223.83	\$3,249.62	\$3,275.62	\$3,301.82	\$3,328.23	\$3,354.86
185	\$3,243.72	\$3,269.67	\$3,295.82	\$3,322.19	\$3,348.77	\$3,375.56
186	\$3,263.64	\$3,289.75	\$3,316.06	\$3,342.59	\$3,369.33	\$3,396.29
187	\$3,283.56	\$3,309.83	\$3,336.30	\$3,363.00	\$3,389.90	\$3,417.02
188	\$3,303.51	\$3,329.94	\$3,356.58	\$3,383.43	\$3,410.50	\$3,437.78
189	\$3,323.49	\$3,350.08	\$3,376.88	\$3,403.89	\$3,431.13	\$3,458.57
190	\$3,343.47	\$3,370.22	\$3,397.18	\$3,424.36	\$3,451.75	\$3,479.37
191	\$3,363.52	\$3,390.42	\$3,417.55	\$3,444.89	\$3,472.45	\$3,500.23
192	\$3,383.59	\$3,410.66	\$3,437.95	\$3,465.45	\$3,493.17	\$3,521.12
193	\$3,403.65	\$3,430.87	\$3,458.32	\$3,485.99	\$3,513.88	\$3,541.99
194	\$3,423.75	\$3,451.14	\$3,478.75	\$3,506.58	\$3,534.63	\$3,562.91
195	\$3,443.92	\$3,471.47	\$3,499.24	\$3,527.24	\$3,555.45	\$3,583.90
196	\$3,464.08	\$3,491.79	\$3,519.72	\$3,547.88	\$3,576.26	\$3,604.87
197	\$3,484.24	\$3,512.12	\$3,540.21	\$3,568.54	\$3,597.08	\$3,625.86
198	\$3,504.48	\$3,532.52	\$3,560.78	\$3,589.26	\$3,617.98	\$3,646.92
199	\$3,524.69	\$3,552.89	\$3,581.31	\$3,609.96	\$3,638.84	\$3,667.95
200	\$3,544.96	\$3,573.32	\$3,601.91	\$3,630.72	\$3,659.77	\$3,689.05

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo Junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$18.06	\$18.20	\$18.35	\$18.49	\$18.64	\$18.79

Se entenderá por uso mixto a los usuarios con uso doméstico que tengan anexo un comercio básico cuyo uso sea única y exclusivamente para fines de limpieza.

Cuando el comercio anexo también use el agua para algún proceso propio de acuerdo a su actividad mercantil, tendrá que realizar un contrato comercial para dicha toma, quedando el contrato doméstico exclusivamente para la vivienda.

e) Servicio público:

Servicio público

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$165.55	\$166.87	\$168.21	\$169.55	\$170.91	\$172.27
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
En consumos mayores a 20 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						
	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Más de 20 m ³	\$9.87	\$9.95	\$10.03	\$10.11	\$10.19	\$10.27

La tarifa de servicio público es aplicable para todas las dependencias municipales, estatales y federales que prestan algún servicio, trámite o de atención ciudadana.

La cuota base que se plantea como cobro en los incisos a), b), c), d), e) y f) de esta fracción, se cobrará independientemente de que los usuarios consuman o no los veinte metros cúbicos asignados.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

f) Tarifa doméstica para la comunidad de Cepio:

Comunidad de Cepio							
Cuota base \$91.07							
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.							
Consumo		Consumo		Consumo		Consumo	
m ³	Importe	m ³	Importe	m ³	Importe	m ³	Importe
21	\$101.14	66	\$420.46	111	\$803.34	156	\$1,317.39
22	\$106.79	67	\$428.33	112	\$812.24	157	\$1,329.69
23	\$112.48	68	\$436.26	113	\$821.16	158	\$1,342.06
24	\$118.29	69	\$444.22	114	\$830.15	159	\$1,354.45
25	\$124.13	70	\$452.22	115	\$839.12	160	\$1,366.91
26	\$130.07	71	\$460.28	116	\$848.14	161	\$1,379.42
27	\$136.08	72	\$468.38	117	\$857.22	162	\$1,391.98
28	\$142.17	73	\$476.52	118	\$866.29	163	\$1,404.59
29	\$148.34	74	\$484.71	119	\$875.41	164	\$1,417.24
30	\$154.58	75	\$492.95	120	\$884.55	165	\$1,429.95
31	\$160.89	76	\$500.16	121	\$917.98	166	\$1,442.71
32	\$167.29	77	\$507.36	122	\$928.57	167	\$1,455.52
33	\$173.74	78	\$514.61	123	\$939.16	168	\$1,468.37
34	\$180.31	79	\$521.87	124	\$949.82	169	\$1,481.27
35	\$186.92	80	\$529.14	125	\$960.54	170	\$1,494.23
36	\$193.62	81	\$536.38	126	\$971.30	171	\$1,507.24
37	\$200.40	82	\$543.64	127	\$982.14	172	\$1,520.30
38	\$207.26	83	\$550.92	128	\$993.00	173	\$1,533.41
39	\$214.20	84	\$558.21	129	\$1,003.91	174	\$1,546.57
40	\$221.21	85	\$565.51	130	\$1,014.88	175	\$1,559.77
41	\$228.28	86	\$572.81	131	\$1,025.89	176	\$1,573.04
42	\$235.34	87	\$580.14	132	\$1,036.96	177	\$1,586.34
43	\$242.44	88	\$587.50	133	\$1,048.07	178	\$1,599.69
44	\$249.64	89	\$594.86	134	\$1,059.23	179	\$1,613.10
45	\$256.91	90	\$602.24	135	\$1,070.45	180	\$1,626.56
46	\$264.24	91	\$609.63	136	\$1,081.71	181	\$1,640.08
47	\$271.64	92	\$617.02	137	\$1,093.02	182	\$1,653.63
48	\$279.10	93	\$624.47	138	\$1,104.40	183	\$1,667.25
49	\$286.65	94	\$631.92	139	\$1,115.79	184	\$1,680.91

Comunidad de Cepio

Cuota base \$91.07

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe
50	\$294.26	95	\$639.37	140	\$1,127.25	185	\$1,694.61
51	\$301.94	96	\$646.85	141	\$1,138.76	186	\$1,708.37
52	\$309.71	97	\$654.32	142	\$1,150.31	187	\$1,722.18
53	\$317.52	98	\$661.83	143	\$1,161.92	188	\$1,736.04
54	\$325.41	99	\$669.36	144	\$1,173.58	189	\$1,749.96
55	\$333.37	100	\$676.89	145	\$1,185.29	190	\$1,763.92
56	\$341.41	101	\$715.94	146	\$1,197.06	191	\$1,777.93
57	\$349.53	102	\$724.52	147	\$1,208.87	192	\$1,791.99
58	\$357.69	103	\$733.18	148	\$1,220.73	193	\$1,806.12
59	\$365.94	104	\$741.85	149	\$1,232.63	194	\$1,820.27
60	\$374.26	105	\$750.54	150	\$1,244.59	195	\$1,834.48
61	\$381.78	106	\$759.26	151	\$1,256.60	196	\$1,848.74
62	\$389.43	107	\$768.02	152	\$1,268.67	197	\$1,863.05
63	\$397.12	108	\$776.80	153	\$1,280.76	198	\$1,877.44
64	\$404.85	109	\$785.63	154	\$1,292.91	199	\$1,891.84
65	\$412.63	110	\$794.46	155	\$1,305.13	200	\$1,906.31

En consumos mayores a 200 metros cúbicos se cobrarán \$9.84 por cada metro cúbico.

II. Tarifa bimestral servicio de agua potable a cuotas fijas

	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
Doméstico	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Lote baldío	\$114.49	\$115.41	\$116.33	\$117.26	\$118.20	\$119.15

III. Servicio de alcantarillado

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	\$50.00
Comercial y de servicios	\$93.00
Industrial	\$516.90
Otros giros	\$93.00

- c) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$646.00 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Proveniente de fosa séptica y baños móviles	\$6.82 por m ³ descargado

IV. Tratamiento de aguas residuales

Por el tratamiento de aguas residuales en la planta tratadora intermunicipal se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Para los usuarios que descarguen su agua residual en la planta tratadora ubicada en el fraccionamiento Rinconadas del Bosque, se cubrirá a una tasa del 19% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Los usuarios que se encuentren en los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	\$42.70
Comercial y de servicios	\$85.70
Industrial	\$401.90
Otros giros	\$71.50

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$158.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$158.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$991.40	\$1,274.30	\$2,121.00	\$2,621.20	\$4,225.40
Tipo BP	\$1,146.20	\$1,448.10	\$2,297.00	\$2,795.00	\$4,401.40
Tipo CT	\$1,808.00	\$2,523.20	\$3,427.80	\$4,275.60	\$6,398.90
Tipo CP	\$2,523.20	\$3,241.80	\$4,144.20	\$4,991.90	\$7,117.50
Tipo LT	\$2,590.00	\$3,669.50	\$4,684.50	\$5,650.20	\$8,522.40
Tipo LP	\$3,797.70	\$4,868.20	\$5,864.20	\$6,816.70	\$9,662.00
Metro adicional terracería	\$177.00	\$268.40	\$319.60	\$383.10	\$513.40
Metro adicional pavimento	\$304.00	\$395.40	\$447.70	\$510.10	\$639.30

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de caja de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$709.40
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$865.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,180.70
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$1,886.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$2,673.60

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$482.30	\$998.00
b) Para tomas de 3/4 de pulgada	\$560.30	\$1,606.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,538.80	\$4,206.50
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$6,801.10	\$9,963.90
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,203.00	\$11,992.70

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,755.90	\$1,634.10	\$545.30	\$376.80
Descarga de 8"	\$2,906.50	\$1,762.50	\$567.30	\$400.30
Descarga de 10"	\$3,054.30	\$1,898.00	\$591.00	\$422.40
Descarga de 12"	\$3,251.90	\$2,078.90	\$619.90	\$452.90

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,502.00	\$2,259.90	\$636.50	\$467.90
Descarga de 8"	\$4,002.10	\$2,728.10	\$669.80	\$499.80
Descarga de 10"	\$4,908.40	\$3,551.70	\$774.70	\$596.50
Descarga de 12"	\$6,019.30	\$4,600.30	\$951.50	\$766.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta seis metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	recibo	\$5.50
b)	Constancias de no adeudo o constancia de consumos históricos	constancia	\$35.50
c)	Cambios de titular	toma	\$48.90
d)	Suspensión voluntaria de la toma	toma	\$358.50

XI. Servicios operativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción			
a)	Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$5.50
b)	Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.43

Concepto	Unidad	Importe
Otros servicios		
c) Limpieza descarga sanitaria	servicio	\$521.20
d) Reconexión de toma de agua	toma	\$222.70
e) Reconexión de drenaje	descarga	\$222.70
f) Agua para pipas (sin transporte)		
	m ³	\$16.25
g) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.90
h) Reactivación de la cuenta	cuenta	\$49.50
i) Reubicación de medidor	toma	\$523.70

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) El pago por incorporación de agua potable y drenaje lo realizará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe
1. Popular	\$4,191.50	\$1,173.50	\$5,365.00
2. Interés social	\$5,159.30	\$1,444.10	\$6,603.40
3. Residencial	\$6,549.30	\$2,156.90	\$8,706.20
4. Campestre	\$9,504.50		\$9,504.50

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna correspondiente al importe total de la tabla establecida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,169.70 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$3.85 por cada metro cúbico anual entregado.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

- e) Si a solicitud del organismo operador se requiriera una modificación a los proyectos y obras que el fraccionador deba construir como parte de sus obligaciones y éstas tuvieran un importe mayor que el estimado, la diferencia podrá tomarse a cuenta del pago por incorporación, siempre y cuando la obra excedente tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del municipio de Moroleón, Guanajuato, de conformidad con los estudios técnicos que realice el organismo operador. Lo anterior se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.
- f) En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social sea superior al importe a pagar por incorporación, el desarrollador podrá solicitar que le sea reconocido en su favor, siempre y cuando la obra excedente haya sido oportunamente autorizada por el organismo operador.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$103,454.00 el litro por segundo.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) **Carta de factibilidad habitacional.** Para lotes destinados a fines habitacionales, el costo por la expedición de la carta de factibilidad será de \$160.60 por lote o vivienda.
- b) **Carta de factibilidad no habitacional.** Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$26,244.40 por cada litro por segundo, de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) **Revisión de proyectos para usos habitacionales.** La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,878.70 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.48 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales.** Se cobrará un cargo base de \$3,878.70 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.85 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros.** Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros.** Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.10 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo contenido en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$326,167.90
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$155,181.20
c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$3.85 por cada metro cúbico.	
d) Si el usuario entrega títulos se le tomarán a cuenta del cobro expresado en el inciso a) de esta fracción a un importe de \$3.85 por metro cúbico anual.	

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se

costrará por vivienda un importe por la incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular o interés social	\$2,425.20	\$902.50	\$3,327.70
b) Residencial	\$3,423.10	\$1,451.70	\$4,874.80
c) Campestre	\$5,526.50		\$5,526.50

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$4.21

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales

- a)** Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre el monto facturado
Más de 2,000	20% sobre el monto facturado

- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.29

- c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.39

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Recolección y traslado de residuos	\$34.16 por m ³
II.	Por servicio adicional, excedente de 30 kilogramos	\$0.06 por kilogramo
III.	Limpia de baldíos	\$2.52 por m ²
IV.	Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción	\$173.79 por m ³
V.	Depósito de residuos sólidos no peligrosos en el Relleno Sanitario Municipal	\$63.25 por tonelada

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$64.53
c)	Por un quinquenio	\$352.90
d)	A perpetuidad	\$1,215.86
e)	En fosas separadas, de privilegio y construidas por el interesado	\$374.50
II.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$843.57
III.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$235.13
IV.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$235.13
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$281.62

Queda exento el pago por traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a la ciudad de Uriangato.

VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$386.38
VII.	Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$235.13
VIII.	Permiso para colocación de planchas y lozas	\$235.13
IX.	Permiso para remodelación de gavetas	\$235.13
X.	Lote de tres gavetas bajo tierra	\$16,211.04
XI.	Lote de dos gavetas murales bajo tierra	\$5,965.92
XII.	Gaveta mural aérea	\$855.05
XIII.	Cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad	\$1,239.44
XIV.	Permiso para construir sobre gaveta	\$304.21
XV.	Exhumación de restos	\$418.48
XVI.	Por cesión de derechos	\$170.05

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En dependencias o instituciones, por mes	\$8,993.69
II.	En eventos particulares, por evento no mayor a 8 horas	\$515.05

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija en las vías de jurisdicción municipal	\$6,685.33
II. Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,685.33
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$668.04
IV. Por revista mecánica semestral	\$139.17
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$110.07
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$231.14
VII. Por constancia de despintado	\$46.02
VIII. Por programa para uso de unidades en buen estado, por un año	\$835.60

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, consistentes en la expedición de constancia de no infracción se causarán y liquidarán a una cuota de \$55.67.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por vehículo	\$6.64 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
II. Por motocicleta	\$2.52 por día
III. Pensiones	\$316.38, por mes

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Taller mensual:	
a)	Baile moderno, rondalla, ballet clásico y alfarería	\$83.50
b)	Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo, karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	\$97.42
c)	Pintura	\$111.34
d)	Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino	\$125.26
II.	Curso de verano para niños	\$473.97

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.	Consulta médica general	\$62.00
II.	Atención especialistas:	
a)	Dental:	
1.	Extracción	\$153.10
2.	Limpieza	\$107.41
3.	Extracción temporal	\$76.69
4.	Curaciones	\$74.40
5.	Pulpotomía	\$107.41
6.	Amalgamas	\$73.92
7.	Consulta	\$73.92

b) Psicólogo:	
1. Adulto	\$76.69
2. Niño	\$45.54
c) Rehabilitación:	
1. Tratamiento diario	\$30.36
2. Cada tercer día	\$45.54
d) Optometría	\$29.10
e) Consulta nutrición	\$29.10
f) Terapia de lenguaje	\$30.36
III. Preescolar:	
a) Segundo grado, mensual	\$43.02
b) Tercer grado, mensual	\$43.02
IV. Guardería:	
a) Cuota alta semanal	\$269.20
b) Cuota media semanal	\$230.84
c) Cuota baja semanal	\$192.30

La determinación de las cuotas señaladas en esta fracción se realizará de conformidad con el estudio socio-económico que se practique a los solicitantes.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$441.06
-----------	---	----------

II.	Dictamen anual de protección civil en comercios:	
a)	De bajo riesgo	\$146.76
b)	De alto riesgo	\$441.06
III.	Constancia de simulacro de evacuación	\$294.24
IV.	Visto bueno de programas internos de protección civil	\$976.42
V.	Dictamen de seguridad laboral	\$161.80
VI.	Evaluación de riesgos	\$470.03
VII.	Capacitación en la formación de brigadas internas, por empresa	\$752.80
VIII.	Capacitación en la realización de simulacros de evacuación	\$752.80
IX.	Constancia de seguridad de ubicación para construcción	\$323.60
X.	Capacitación en primeros auxilios, por persona	\$752.80
XI.	Capacitación en prevención y control de incendios, por persona	\$1,115.91
XII.	Capacitación en cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	\$4,463.64
XIII.	Capacitación en talleres de búsqueda y rescate, por persona	\$3,696.43
XIV.	Capacitación en cursos-taller de comando de incidentes, por persona	\$4,463.64
XV.	Dictamen de seguridad para colocación de anuncios publicitarios	\$585.78
XVI.	Dictamen de eventos de afluencia masiva, por evento o jornada de trabajo	\$441.06
XVII.	Conformidad y dictamen de circos o espectáculos en carpas	\$514.11
XVIII.	Dictamen y conformidad para la instalación de gradas temporales en eventos	\$514.11

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por permiso de construcción:
- a)** Uso habitacional:
- | | |
|--|----------------------------|
| 1. Marginado | Exento |
| 2. Económico, que incluye departamentos | \$6.48 por m ² |
| 3. Medio, que incluye departamentos | \$9.20 por m ² |
| 4. Residencial | \$11.36 por m ² |
- b)** Uso especializado:
- 1.** Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$13.11 por m²
- 2.** Áreas pavimentadas:
- | | |
|----------------------|---------------------------|
| De concreto | \$4.67 por m ² |
| De asfalto o adoquín | \$4.12 por m ² |
- c)** Bardas o muros \$3.59 por metro lineal
- d)** Otros usos:
- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Bodegas, talleres y naves industriales | \$2.15 por m ² |
| 2. Escuelas | \$2.15 por m ² |
- II.** Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por autorización para el asentamiento para construcciones móviles \$9.54 por m²
- V.** Por permisos de división \$276.32, por permiso
- VI.** Por permisos de uso del suelo, alineamiento y número oficial, por permiso:
- | | |
|----------------------------|------------|
| a) Uso habitacional | \$556.63 |
| b) Uso industrial | \$1,380.27 |
| c) Uso comercial | \$462.29 |
- VII.** Por autorización de cambio de uso del suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción VI de este artículo.
- VIII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$95.63

- IX.** Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado \$294.24
En el caso de zonas marginadas se les exentará el cobro de este concepto.
- X.** Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado \$127.52
- XI.** Por permiso para ruptura de pavimento \$229.44
- XII.** Por permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales, por metro lineal \$38.35
- XIII.** Servicio de corrección de autorización de divisiones \$151.43

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por el avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$92.23 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$259.05
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$9.76
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$1,997.48
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$28.65
 - c)** Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$212.01

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**SECCIÓN DECIMATERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística se cobrarán \$0.24 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, se cobrarán \$0.24 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
- a)** En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales se cobrarán \$3.57 por lote.
 - b)** En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos-deportivos, se cobrarán \$0.26 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua potable y drenaje, así como instalación de guarniciones 1%
 - b)** En los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.5%
- V.** Por el permiso de venta se cobrarán \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.** Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a lo siguiente:
- a)** Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente \$91.34
 - b)** Revisión física del lote y del conjunto \$91.34

- c) Entrega de expediente para proceso final \$91.34

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$501.32
b) Auto soportados y espectaculares	\$72.41
c) Pinta de bardas	\$66.85

- II.** Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:

a) Toldos y carpas	\$708.78
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.48

- III.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$94.24

- IV.** Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Perifoneo fijo en establecimientos, por día	\$278.99
b) Perifoneo móvil:	
1. Por día	\$139.16
2. Por hora	\$27.83

- V.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.92
b) Tijera, por mes	\$48.80
c) Comercios ambulantes, por mes	\$79.49
d) Inflables, por día	\$66.41

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|---------------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas | \$5,410.82, por día |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas | \$753.23, por hora |

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por concepto de autorización de evaluación de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$827.24.

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|----------|
| I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz | \$65.79 |
| II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$65.79 |
| III. Constancias de historial catastral | \$147.13 |
| IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$65.79 |
| V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, diferentes a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$65.79 |

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|---------------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas | \$5,410.82, por día |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas | \$753.23, por hora |

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por concepto de autorización de evaluación de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$827.24.

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|----------|
| I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz | \$65.79 |
| II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$65.79 |
| III. Constancias de historial catastral | \$147.13 |
| IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$65.79 |
| V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, diferentes a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$65.79 |

- VI.** Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:
- | | |
|-----------------------------------|---------|
| a) Por la primera foja | \$10.13 |
| b) Por cada foja adicional | \$1.48 |

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|---|---------|
| I. | Por consulta | Exento |
| II. | Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a veinte hojas simples | Exento |
| III. | Por la expedición de copias simples, por cada copia simple a partir de la 21 | \$0.71 |
| IV. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a veinte hojas simples | Exento |
| V. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21 | \$1.75 |
| VI. | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$34.86 |

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------------|------------|-----------|
| I. | \$1,003.19 | mensual |
| II. | \$2,006.37 | bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 33. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda la prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$288.27, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I.** Las casas habitación que pertenezcan a personas con discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y
- II.** Los inmuebles que se hayan dado en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Los inmuebles que como resultado de la aplicación de las tasas que señala la presente Ley, les resulte una cantidad inferior a la cuota mínima, pagarán la cuota mínima establecida en este artículo.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2017 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE**

Artículo 44. Las instituciones de beneficio social con presupuesto restringido, previa verificación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tendrán un subsidio del 50% del volumen medido; sin embargo, cuando se exceda dicho volumen del que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado calcule, partiendo de un volumen de consumo estimado de acuerdo a las necesidades y número de personas que habiten en el inmueble; el volumen que exceda del volumen calculado para el subsidio del pago del servicio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

Los usuarios de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio, una vez que se practique el estudio socioeconómico por parte del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y sea autorizado por el Consejo Directivo, tendrán un subsidio en el pago del servicio de agua potable, hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 20 m³ bimestrales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del

volumen calculado para el subsidio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente. En caso de repetir tres veces durante el ejercicio fiscal un consumo que exceda de 20 m³, automáticamente se retirará el apoyo o subsidio.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones la carta y el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios establecidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio se pagará sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 45. Tratándose de adultos mayores, se les hará un descuento del 50% de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta Ley. También se otorgarán becas a personas de escasos recursos.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$400.00	50%

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 26% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN SEPTIMA
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial cuota mínima anualizada expresada en pesos	Impuesto predial cuota máxima anualizada expresada en pesos	Derecho de alumbrado público predios urbanos expresado en pesos	Derecho de alumbrado público predios rústicos cuota fija anual expresada en pesos
0.01	288.27	11.53	5.77
288.28	500.00	15.77	7.88
501.00	750.00	25.02	12.51
751.00	1,000.00	35.02	17.51
1,001.00	1,250.00	45.02	22.51
1,251.00	1,500.00	55.02	27.51
1,501.00	1,750.00	65.02	32.51
1,751.00	2,000.00	75.02	37.51
2,001.00	2,250.00	85.02	42.51

2,251.00	2,500.00	95.02	47.51
2,501.00	2,750.00	105.02	52.51
2,751.00	3,000.00	115.02	57.51
3,001.00	3,250.00	125.02	62.51
3,251.00	3,500.00	135.02	67.51
3,501.00	3,750.00	145.02	72.51
4,001.00	4,250.00	165.02	82.51
4,251.00	4,500.00	175.02	87.51
4,501.00	4,750.00	185.02	92.51
4,751.00	5,000.00	195.02	97.51
5,001.00	5,250.00	205.02	102.51
5,251.00	5,500.00	215.02	107.51
5,501.00	5,750.00	225.02	112.51
5,751.00	6,000.00	235.02	117.51
6,001.00	6,250.00	245.02	122.51
6,251.00	6,500.00	255.02	127.51
6,501.00	6,750.00	265.02	132.51
6,751.00	7,000.00	275.02	137.51
7,001.00	7,250.00	285.02	142.51
7,251.00	7,500.00	295.02	147.51
7,501.00	7,750.00	305.02	152.51
7,751.00	8,000.00	315.02	157.51
8,001.00	8,250.00	325.02	162.51
8,251.00	8,500.00	335.02	167.51
8,501.00	8,750.00	345.02	172.51
8,751.00	9,000.00	355.02	177.51

9,001.00	9,250.00	365.02	182.51
9,251.00	9,500.00	375.02	187.51
9,501.00	9,750.00	385.02	192.51
9,751.00	10,000.00	395.02	197.51
10,001.00	10,500.00	410.02	205.01
10,501.00	11,000.00	430.02	215.01
11,001.00	11,500.00	450.02	225.01
11,501.00	12,000.00	470.02	235.01
12,001.00	12,500.00	490.02	245.01
12,501.00	13,000.00	510.02	255.01
13,001.00	13,500.00	530.02	265.01
13,501.00	14,000.00	550.02	275.01
14,001.00	14,500.00	570.02	285.01
14,501.00	15,000.00	590.02	295.01
15,001.00	15,500.00	610.02	305.01
15,501.00	16,000.00	630.02	315.01
16,001.00	16,500.00	650.02	325.01
16,501.00	17,000.00	670.02	335.01
17,001.00	17,500.00	690.02	345.01
17,501.00	18,000.00	710.02	355.01
18,001.00	18,500.00	730.02	365.01
18,501.00	19,000.00	750.02	375.01
19,001.00	19,500.00	770.02	385.01
19,501.00	20,000.00	790.02	395.01
20,001.00	21,000.00	820.02	410.01
21,001.00	22,000.00	860.02	430.01

22,001.00	23,000.00	900.02	450.01
23,001.00	24,000.00	940.02	470.01
24,001.00	25,000.00	980.02	490.01
25,001.00	26,000.00	1020.02	510.01
26,001.00	27,000.00	1060.02	530.01
27,001.00	28,000.00	1100.02	550.01
28,001.00	29,000.00	1140.02	570.01
29,001.00	30,000.00	1180.02	590.01
30,001.00	31,000.00	1220.02	610.01
31,001.00	32,000.00	1260.02	630.01
32,001.00	33,000.00	1300.02	650.01
33,001.00	34,000.00	1340.02	670.01
34,001.00	35,000.00	1380.02	690.01
35,001.00	adelante	1412.38	706.19

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

SECCION OCTAVA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 51. Tratándose de comunidades rurales, los derechos correspondientes a los permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial, previstos en la fracción VI del artículo 24 de esta ley, se cobrarán a una cuota de \$100.00, por permiso.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

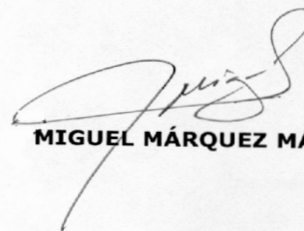
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 140

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado
Total	\$97,452,625.46
Impuestos	\$4,748,997.00
Impuesto predial	\$4,330,000.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$150,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$70,800.00
Impuesto de fraccionamientos	\$48,000.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$2,400.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$147,797.00
Derechos	\$7,115,042.88
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$5,720,214.00
Por servicios de alumbrado público	\$784,582.00
Por servicios de panteones	\$90,840.00

Por servicios de rastro	\$148,400.00
Por servicios de seguridad pública	\$93,120.00
Por servicios de tránsito y vialidad	\$8,160.00
Por servicios de la casa de la cultura	\$2,496.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$64,122.88
Por servicios de práctica y autorización de avalúos	\$47,940.00
Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	\$1,128.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$5,100.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$123,780.00
Por la expedición de certificaciones y constancias	\$24,932.00
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$228.00
Contribución por ejecución de obra pública	\$251,920.00
Aportación de beneficiarios	\$251,920.00
Productos	\$825,392.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$819,152.00
Formas valoradas	\$6,240.00
Aprovechamientos	\$4,284,884.62
Rezagos	\$3,612,296.00
Recargos	\$222,800.00
Multas	\$191,376.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$27,936.24
Gastos de ejecución	\$189,578.38
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	\$40,898.00
Participaciones y aportaciones	\$80,226,388.96
Participaciones	\$46,550,195.96

Fondo general de participaciones	\$21,472,027.98
Fondo de fomento municipal	\$19,068,724.91
Fondo de Fiscalización	\$989,989.03
Fondo de IEPS	\$672,656.00
Fondo de Aportaciones ISAN	\$74,952.00
Fondo de Impuesto sobre Tenencia	\$100,000.00
Fondo de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$2,205,220.00
Fondo de Derechos por Licencia de Funcionamiento de alcohol	\$598,626.04
Fondo de Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$228,000.00
Fondo del ISR enterado a la Federación por salarios del personal	\$1,140,000.00
Aportaciones	\$33,676,193.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$21'443,430.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$12,232,763.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1.A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2.Durante el año 2002, y hasta el año 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3.Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4.Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,022.00	\$2,465.77
Zona comercial de segunda	\$627.66	\$979.18
Zona habitacional centro medio	\$269.18	\$424.01
Zona habitacional de interés social	\$250.69	\$330.52
Zona habitacional económica	\$204.92	\$268.55
Zona marginada irregular	\$115.74	\$157.31
Valor mínimo	\$58.15	

- b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,040.04
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,776.30
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,633.75
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,633.75
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,831.66
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,021.38
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,567.90
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,065.39
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,512.51
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,614.63
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,016.80
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,457.10
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$912.41
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$702.70

Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$398.98
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,621.94
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,724.50
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,812.09
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,122.58
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,512.51
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,869.44
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,752.61
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,408.09
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,154.79
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,154.79
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$912.41
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$808.88
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,023.67
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,326.42
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,567.90
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,367.70
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,562.90
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,016.77
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,324.58
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,864.28
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,457.10
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,406.71
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,154.79
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$955.97
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$808.88
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$574.33
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$398.98
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,021.38
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,164.82
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,512.51
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,812.08
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,361.35
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,809.82

Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,864.68
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,513.78
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,312.76
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,511.14
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,152.99
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,715.82
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,864.28
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,514.31
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,154.79
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,802.16
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,562.90
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,152.99
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,116.23
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,808.45
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,408.06

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	\$17,298.97
2.	Predios de temporal	\$6,593.45
3.	Agostadero	\$2,946.57
4.	Cerril o monte	\$1,241.61

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05

- | | | |
|----|---------------------------|------|
| c) | De 30.01 a 60 centímetros | 1.08 |
| d) | Mayor de 60 centímetros | 1.10 |

2. Topografía:

- | | | |
|----|------------------------------|------|
| a) | Terrenos planos | 1.10 |
| b) | Pendiente suave menor de 5% | 1.05 |
| c) | Pendiente fuerte mayor de 5% | 1.00 |
| d) | Muy accidentado | 0.95 |

3. Distancia a centros de comercialización:

- | | | |
|----|-------------------------|------|
| a) | A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) | A más de 3 kilómetros | 1.00 |

4. Acceso a vías de comunicación:

- | | | |
|----|-----------------|------|
| a) | Todo el año | 1.20 |
| b) | Tiempo de secas | 1.00 |
| c) | Sin acceso | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- | | | |
|----|---|---------|
| 1. | Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | \$8.33 |
| 2. | Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | \$21.94 |
| 3. | Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | \$44.63 |
| 4. | Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$62.74 |
| 5. | Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$76.70 |

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.49
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.35
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.33
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V.	Fraccionamiento de interés social	\$1.57
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.16
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.51
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.29
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.51
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.16
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.32

SECCIÓN QUINTA**IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.80%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.18
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.18
III.	Por metro cúbico de arena	\$0.18
IV.	Por metro cúbico de grava	\$0.18

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual del servicio medido de agua potable.

a) Servicio para tomas domésticas:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$59.99 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$95.75	42	\$329.60	63	\$597.93	84	\$923.94
1	\$4.01	22	\$103.45	43	\$339.30	64	\$609.02	85	\$936.13
2	\$5.33	23	\$111.16	44	\$349.03	65	\$620.14	86	\$948.33
3	\$6.33	24	\$118.86	45	\$358.77	66	\$631.27	87	\$960.55
4	\$7.62	25	\$126.59	46	\$368.51	67	\$642.41	88	\$972.76
5	\$7.83	26	\$143.71	47	\$378.30	68	\$653.57	89	\$984.99
6	\$8.97	27	\$151.84	48	\$388.09	69	\$664.77	90	\$997.22
7	\$9.46	28	\$159.98	49	\$397.90	70	\$675.97	91	\$1,018.45
8	\$10.30	29	\$168.14	50	\$407.72	71	\$724.72	92	\$1,030.82
9	\$11.09	30	\$176.32	51	\$440.55	72	\$736.52	93	\$1,043.19
10	\$11.78	31	\$197.38	52	\$450.90	73	\$748.35	94	\$1,055.56
11	\$12.72	32	\$206.02	53	\$461.23	74	\$760.21	95	\$1,067.98
12	\$19.62	33	\$214.67	54	\$471.62	75	\$772.05	96	\$1,080.38
13	\$26.54	34	\$223.32	55	\$482.01	76	\$783.94	97	\$1,092.78
14	\$33.48	35	\$232.01	56	\$492.41	77	\$795.85	98	\$1,105.22

15	\$40.42	36	\$255.73	57	\$502.82	78	\$807.37	99	\$1,117.67
16	\$51.40	37	\$264.86	58	\$513.27	79	\$818.94	100	\$1,130.11
17	\$58.63	38	\$274.03	59	\$523.74	80	\$830.49	101	\$1,142.56
18	\$65.87	39	\$283.21	60	\$534.20	81	\$842.04	102	\$1,155.03
19	\$73.12	40	\$292.39	61	\$544.67	82	\$853.59	103	\$1,167.52
20	\$80.39	41	\$301.56	62	\$555.14	83	\$865.14	104	\$1,180.01

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$11.18 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

b) Servicio para tomas comerciales y de servicios:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$84.23 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$212.56	42	\$730.56	63	\$1,359.23	84	\$2,173.83
1	\$5.13	22	\$227.15	43	\$750.81	64	\$1,383.53	85	\$2,201.78
2	\$8.66	23	\$241.77	44	\$771.11	65	\$1,407.89	86	\$2,229.75
3	\$11.53	24	\$256.40	45	\$791.43	66	\$1,432.27	87	\$2,257.74
4	\$14.50	25	\$271.08	46	\$811.80	67	\$1,456.69	88	\$2,285.75
5	\$17.57	26	\$313.88	47	\$832.19	68	\$1,481.16	89	\$2,313.80
6	\$20.73	27	\$329.72	48	\$852.63	69	\$1,505.66	90	\$2,341.85
7	\$23.98	28	\$345.58	49	\$873.10	70	\$1,530.21	91	\$2,404.52
8	\$27.32	29	\$361.48	50	\$893.61	71	\$1,676.29	92	\$2,433.03
9	\$30.76	30	\$377.39	51	\$914.12	72	\$1,722.37	93	\$2,461.54
10	\$34.33	31	\$429.50	52	\$1,011.52	73	\$1,729.23	94	\$2,490.11
11	\$47.30	32	\$446.68	53	\$1,033.67	74	\$1,755.78	95	\$2,518.70
12	\$59.70	33	\$463.90	54	\$1,055.87	75	\$1,782.36	96	\$2,547.29
13	\$72.12	34	\$481.14	55	\$1,078.12	76	\$1,809.00	97	\$2,575.93
14	\$84.59	35	\$498.42	56	\$1,100.40	77	\$1,835.68	98	\$2,604.59
15	\$97.06	36	\$561.30	57	\$1,122.72	78	\$1,861.53	99	\$2,633.26

16	\$124.37	37	\$579.93	58	\$1,145.08	79	\$1,887.39	100	\$2,661.97
17	\$137.83	38	\$598.62	59	\$1,167.49	80	\$1,913.28	101	\$2,690.69
18	\$151.31	39	\$617.31	60	\$1,189.90	81	\$2,090.16	102	\$2,719.44
19	\$164.81	40	\$636.08	61	\$1,310.76	82	\$2,118.02	103	\$2,748.23
20	\$178.34	41	\$710.33	62	\$1,334.98	83	\$2,145.92	104	\$2,777.02
A partir de los 105 m ³ se cobrará cada metro cúbico a \$25.71 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

c) Servicio para tomas industriales:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$143.38 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$308.08	42	\$985.94	63	\$1,764.04	84	\$2,608.43
1	\$3.75	22	\$330.29	43	\$1,014.04	64	\$1,796.17	85	\$2,642.50
2	\$7.52	23	\$352.55	44	\$1,042.20	65	\$1,828.35	86	\$2,676.60
3	\$13.02	24	\$374.87	45	\$1,070.40	66	\$1,860.59	87	\$2,710.75
4	\$18.68	25	\$397.22	46	\$1,098.64	67	\$1,892.89	88	\$2,744.90
5	\$24.54	26	\$448.05	47	\$1,126.95	68	\$1,925.24	89	\$2,779.10
6	\$30.64	27	\$471.62	48	\$1,155.30	69	\$1,957.66	90	\$2,813.31
7	\$36.92	28	\$495.22	49	\$1,183.69	70	\$1,990.10	91	\$2,953.87
8	\$43.44	29	\$518.84	50	\$1,212.15	71	\$2,131.26	92	\$2,989.35
9	\$50.16	30	\$542.52	51	\$1,309.60	72	\$2,165.47	93	\$3,024.87
10	\$55.13	31	\$602.41	52	\$1,339.59	73	\$2,199.71	94	\$3,060.42
11	\$66.39	32	\$627.39	53	\$1,369.60	74	\$2,234.04	95	\$3,096.01
12	\$86.20	33	\$652.39	54	\$1,399.67	75	\$2,268.42	96	\$3,131.63
13	\$106.07	34	\$677.44	55	\$1,429.79	76	\$2,302.87	97	\$3,167.28
14	\$125.95	35	\$702.56	56	\$1,459.97	77	\$2,337.35	98	\$3,202.96
15	\$145.88	36	\$771.83	57	\$1,490.20	78	\$2,370.76	99	\$3,238.67
16	\$181.30	37	\$798.29	58	\$1,520.48	79	\$2,404.21	100	\$3,274.40

17	\$202.27	38	\$824.80	59	\$1,550.82	80	\$2,437.69	101	\$3,310.18
18	\$223.30	39	\$851.37	60	\$1,581.20	81	\$2,506.37	102	\$3,345.96
19	\$244.35	40	\$877.97	61	\$1,699.94	82	\$2,540.37	103	\$3,381.80
20	\$265.45	41	\$957.90	62	\$1,731.95	83	\$2,574.37	104	\$3,417.65

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$31.63 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) Servicio para tomas mixtas (casa habitación con comercio anexo):

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$71.08 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$155.08	42	\$530.85	63	\$978.77	84	\$1,549.94
1	\$5.01	22	\$166.23	43	\$545.83	64	\$996.46	85	\$1,570.03
2	\$5.65	23	\$177.37	44	\$560.84	65	\$1,014.18	86	\$1,590.11
3	\$7.63	24	\$188.54	45	\$575.87	66	\$1,031.92	87	\$1,610.21
4	\$9.66	25	\$199.75	46	\$590.92	67	\$1,049.69	88	\$1,630.32
5	\$11.76	26	\$229.69	47	\$606.00	68	\$1,067.48	89	\$1,650.45
6	\$13.89	27	\$241.65	48	\$621.10	69	\$1,085.32	90	\$1,670.60
7	\$16.08	28	\$253.67	49	\$636.24	70	\$1,103.18	91	\$1,718.94
8	\$18.35	29	\$265.68	50	\$651.39	71	\$1,201.07	92	\$1,739.46
9	\$20.65	30	\$277.71	51	\$715.34	72	\$1,220.20	93	\$1,760.00
10	\$23.01	31	\$313.89	52	\$731.54	73	\$1,239.35	94	\$1,780.53
11	\$30.56	32	\$326.77	53	\$747.80	74	\$1,258.53	95	\$1,801.09
12	\$40.17	33	\$339.68	54	\$764.07	75	\$1,277.76	96	\$1,821.67
13	\$49.80	34	\$352.62	55	\$780.38	76	\$1,297.01	97	\$1,842.27
14	\$59.45	35	\$364.96	56	\$796.71	77	\$1,316.30	98	\$1,862.88
15	\$69.11	36	\$408.61	57	\$813.05	78	\$1,334.97	99	\$1,883.51
16	\$89.16	37	\$422.47	58	\$829.44	79	\$1,353.69	100	\$1,904.17
17	\$99.51	38	\$436.36	59	\$845.85	80	\$1,372.40	101	\$1,924.83

18	\$109.89	39	\$450.28	60	\$862.28	81	\$1,489.87	102	\$1,945.51
19	\$120.29	40	\$464.22	61	\$943.51	82	\$1,509.87	103	\$1,966.22
20	\$130.71	41	\$515.93	62	\$961.13	83	\$1,529.91	104	\$1,986.94
A partir de los 105 m ³ se cobrará cada metro cúbico a \$18.37 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

e) Servicio para tomas de servicios públicos:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$69.26 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	30	\$193.95	60	\$587.64	90	\$1,096.95	120	\$1,612.79
1	\$4.41	31	\$217.12	61	\$633.40	91	\$1,120.29	121	\$1,632.54
2	\$5.86	32	\$226.61	62	\$645.56	92	\$1,133.89	122	\$1,652.39
3	\$6.96	33	\$236.14	63	\$657.72	93	\$1,147.51	123	\$1,672.35
4	\$8.39	34	\$245.65	64	\$669.92	94	\$1,161.14	124	\$1,692.40
5	\$8.63	35	\$255.20	65	\$682.13	95	\$1,174.77	125	\$1,712.58
6	\$9.86	36	\$281.31	66	\$694.37	96	\$1,188.41	126	\$1,732.84
7	\$10.41	37	\$291.36	67	\$706.66	97	\$1,202.07	127	\$1,753.22
8	\$10.89	38	\$301.44	68	\$718.94	98	\$1,215.75	128	\$1,773.69
9	\$12.21	39	\$311.53	69	\$731.23	99	\$1,229.42	129	\$1,794.28
10	\$12.95	40	\$321.64	70	\$743.55	100	\$1,243.12	130	\$1,814.97
11	\$13.98	41	\$351.90	71	\$797.20	101	\$1,256.83	131	\$1,835.76
12	\$21.58	42	\$362.57	72	\$810.17	102	\$1,270.53	132	\$1,856.65
13	\$29.20	43	\$373.24	73	\$823.20	103	\$1,284.26	133	\$1,877.65
14	\$36.82	44	\$383.92	74	\$836.21	104	\$1,298.01	134	\$1,898.76
15	\$44.47	45	\$394.64	75	\$849.26	105	\$1,329.08	135	\$1,919.97
16	\$56.54	46	\$405.38	76	\$862.35	106	\$1,347.26	136	\$1,941.27
17	\$64.49	47	\$416.13	77	\$875.44	107	\$1,365.54	137	\$1,962.70
18	\$72.46	48	\$426.91	78	\$888.12	108	\$1,383.94	138	\$1,984.22

19	\$80.43	49	\$437.69	79	\$900.81	109	\$1,402.44	139	\$2,005.84
20	\$88.43	50	\$448.51	80	\$913.54	110	\$1,421.03	140	\$2,027.57
21	\$105.34	51	\$484.62	81	\$976.20	111	\$1,439.75	141	\$2,049.41
22	\$113.78	52	\$495.98	82	\$989.56	112	\$1,458.55	142	\$2,071.34
23	\$122.26	53	\$507.35	83	\$1,002.94	113	\$1,477.47	143	\$2,093.39
24	\$130.75	54	\$518.77	84	\$1,016.34	114	\$1,496.49	144	\$2,115.53
25	\$139.25	55	\$530.19	85	\$1,029.74	115	\$1,515.61	145	\$2,137.78
26	\$158.09	56	\$541.64	86	\$1,043.17	116	\$1,534.84	146	\$2,160.14
27	\$167.01	57	\$553.09	87	\$1,056.61	117	\$1,554.17	147	\$2,182.60
28	\$175.98	58	\$564.59	88	\$1,070.04	118	\$1,573.60	148	\$2,205.16
29	\$184.95	59	\$576.09	89	\$1,083.41	119	\$1,593.14	149	\$2,227.83

A partir de los 150 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$15.38 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

f) Servicio para instituciones educativas públicas:

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público.

II. Servicio de alcantarillado.

El servicio de alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe facturado de agua.

III. Contratos para todos los giros.

Concepto

- a) Contrato de agua potable
b) Contrato de descarga de agua residual

Importe

\$153.87
\$153.87

IV. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$386.51	\$1,165.68	\$1,940.31	\$2,397.76	\$3,864.89
Tipo BP	\$541.19	\$1,326.04	\$2,100.67	\$2,558.22	\$4,025.48
Tipo CT	\$695.87	\$2,309.33	\$3,135.32	\$3,910.43	\$5,852.15
Tipo CP	\$1,469.00	\$2,965.11	\$3,791.08	\$4,566.20	\$6,508.03
Tipo LT	\$927.82	\$3,357.08	\$4,283.97	\$5,166.93	\$7,493.41
Tipo LP	\$2,242.38	\$4,451.15	\$5,362.97	\$6,232.98	\$8,834.64

	1/2"	1"
Metro adicional terracería	\$163.47	\$282.34
Metro adicional pavimento	\$275.05	\$393.93

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

V. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$297.30
b) Para tomas de ¾ de pulgada	\$423.59
c) Para tomas de 1 pulgada	\$579.78
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$926.31
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,312.82

VI. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$467.61	\$966.40
b) Para tomas de ¾ de pulgada	\$512.81	\$1,553.81
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,756.46	\$2,560.53
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,839.96	\$10,021.16
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,257.19	\$12,062.53

VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Incluyendo excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,958.98	\$2,081.68	\$587.31	\$431.12
Descarga de 8"	\$3,367.97	\$2,512.92	\$616.97	\$460.89
Descarga de 10"	\$4,297.06	\$3,393.00	\$736.41	\$565.99
Descarga de 12"	\$5,269.59	\$4,365.53	\$866.98	\$676.29

No incluye excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,498.08	\$1,635.62	\$512.81	\$356.74
Descarga de 8"	\$2,921.78	\$2,066.73	\$542.71	\$386.51

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VIII. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.48
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$37.42
c) Cambios de titular	Toma	\$47.04
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$234.05

IX. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.61
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.35
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$249.68
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$401.12
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$451.05
f) Reubicación del medidor, por toma	\$467.74

g)	Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$16.63
h)	Transporte de agua potable en pipa, por viaje	\$463.45
i)	Reinstalación de toma	\$234.51

X. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,135.09	\$802.58	\$2,937.67
Interés social	\$3,063.36	\$1,144.67	\$4,208.03
Residencial C	\$3,747.67	\$1,411.88	\$5,159.55
Residencial B	\$4,446.52	\$1,680.34	\$6,126.86
Residencial A	\$5,933.48	\$2,230.44	\$8,163.92
Campestre	\$7,494.13		\$7,494.13

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la *evaluación técnica y documental*, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos, a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$3.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$92,369.83

XI. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$431.69
b)	Por cada metro cuadrado excedente	\$1.68

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,004.27.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$173.13 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

c)	En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,773.37
d)	Por cada lote excedente	\$18.67
e)	Por supervisión de obra por lote/mes	\$89.46

Recepción de obras para fraccionamientos:

f)	Recepción de obras hasta 50 lotes	\$9,160.09
g)	Recepción de lote o vivienda excedente	\$36.72

Para efecto de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XII. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos		Litro por segundo
a)	A las redes de agua potable	\$309,150.26
b)	A las redes de drenaje sanitario	\$146,373.67

XIII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,621.01	\$613.12	\$2,234.13
Interés social	\$2,156.52	\$803.28	\$2,959.80
Residencial C	\$2,664.46	\$1,000.00	\$3,664.46
Residencial B	\$3,161.74	\$1,184.21	\$4,345.95
Residencial A	\$4,214.44	\$1,578.96	\$5,793.40
Campestre	\$5,636.88		\$5,636.88

XIV. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales y venta de agua tratada.

- a)** Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.
- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.28 por m³.

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.38 por kilogramo.
- d) Por venta de agua tratada, \$2.76 por m³.
- e) Por recepción de aguas residuales provenientes de fosas sépticas y de baños móviles, \$10.65 por m³.
- f) Por venta de lodos producto del proceso de tratamiento, \$0.31 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$1,472.70	Mensual
II.	\$2,945.40	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de alumbrado público.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público en panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$35.41
c)	Por un quinquenio	\$194.32
d)	Costo por fosa o gaveta	\$2,501.34
e)	Permiso para la construcción de gaveta	\$152.60
II.	Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$449.75
III.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$163.15
IV.	Licencia para construcción de monumentos	\$163.15
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$172.12

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales:

I.	Ganado vacuno	Por cabeza	\$85.51
II.	Ganado porcino	Por cabeza	\$34.20
III.	Ganado caprino	Por cabeza	\$15.24

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se cobrará una cuota de \$357.90 por elemento policial, en eventos particulares, por evento.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:

A) Uso Habitacional:

1. Marginado: \$73.68 por vivienda.

Los inmuebles de hasta 45 metros cuadrados tendrán descuento del 50% y los inmuebles de hasta 70 metros cuadrados pagarán \$2.87 por metro cuadrado excedente.

2. Económico:

a) Hasta 70 metros cuadrados, \$176.43.

b) Más de 70 metros cuadrados, por metro cuadrado excedente, \$3.26.

3. Media: \$4.68 por m².

B) Uso Especializado:

Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$7.33 por m².

C) Bardas y muros: \$1.54 por metro lineal.

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$6.21 por m².

2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.54 por m².

- II.** Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.
- III.** Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m², \$6.21.
- V.** Por peritaje de evaluación de riesgo, por metro cuadrado de construcción, \$3.09.
- En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa por metro cuadrado de construcción, \$6.21.
- VI.** Por permiso de división, \$163.78.
- VII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$946.65.
- Los inmuebles de hasta 300 metros cuadrados tendrán descuento del 66%.
- Los inmuebles de más de 300 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados tendrán descuento del 57%.
- VIII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, \$1,071.71.
- Se otorgará descuento del 24.70% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados.
- Se otorgará descuento del 11.70% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.
- IX.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$1,344.75.
- Se otorgará descuento del 79.89% para los predios de hasta 100 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 39.94% para los predios de más de 100 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 20.35% para los predios de más de 500 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 10.30% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

- X.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.
- XI.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$53.95.
- XII.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
 - a)** Por uso habitacional, por vivienda, \$367.79.
 - b)** Zona marginada, exento.
 - c)** Para otros usos, \$671.86.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará un 40% de lo que resulte de la cuota fija de \$59.45 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$150.54.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$6.24.
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$1,160.82.
 - b)** Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas, \$150.56.
 - c)** Superiores a 20 hectáreas, \$124.12.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible, \$0.09.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m² de superficie vendible, \$0.09.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$2.01 por lote.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por m² de superficie vendible, \$0.09.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.6%.
 - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio, 0.9%.

- V.** Por el permiso de venta, \$0.09 por m².
- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$0.09 por m².
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.09 por m².

**SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe
a) Adosados	\$501.32
b) Autosoportados espectaculares	\$72.41
c) Pinta de bardas	\$66.84

- II.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$708.78
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.48

- III.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$101.30.

- IV.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Importe
a) Fija	\$34.20
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$84.20
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.19

- V.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Importe
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.78
b) Tijera, por mes	\$52.04
c) Comercios ambulantes, por mes	\$84.67
d) Mantas, por mes	\$51.30
e) Inflables, por día	\$68.41

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la venta de bebidas alcohólicas, por día \$1,761.58

- | | | |
|------------|---|------------|
| II. | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos, por día | \$2,364.34 |
|------------|---|------------|

SECCIÓN UNDÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 25. La expedición de certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|---|---------|
| I. | Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz | \$35.85 |
| II. | Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$84.75 |
| III. | Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$35.85 |

SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-----------|--------------|--------|
| I. | Por consulta | Exento |
|-----------|--------------|--------|

II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$1.26
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.26
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$32.89

SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 27. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano	\$6,807.62
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$6,807.62
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$680.25
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$110.52
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$235.54

VI.	Por constancia de despintado	\$45.79
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$142.95
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$834.75

**SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 28. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$58.28.

**SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 29. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Atención y servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo:

I.	Atención psicológica	\$31.63
II.	Terapia física	\$23.91

SECCIÓN DÉCIMOSEXTA
SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 30. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se cubrirá una cuota de \$77.63 por inscripción a talleres culturales.

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago.

II. Por la del embargo.

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017 será de \$256.48 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima de impuesto predial.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

El descuento será solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos mensuales y se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a ese consumo, se cobrarán al precio que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

1. Urbano.

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público. Cuota fija anual.
\$	\$	\$
0.00	239.43	10.40
239.44	250.00	12.00
250.01	500.00	15.60
500.01	750.00	26.00
750.01	1,000.00	36.40
1,000.01	1,250.00	46.80
1,250.01	1,500.00	57.20
1,500.01	1,750.00	67.60
1,750.01	2,000.00	78.00
2,000.01	2,250.00	88.40
2,250.01	2,500.00	98.80
2,500.01	En adelante	109.20

2. Rústico.

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público. Cuota fija anual.
\$	\$	\$
0.00	239.43	10.40
239.44	500.00	14.56
500.01	1,000.00	31.20

1,000.01	1,500.00	52.00
1,500.01	2,000.00	72.80
2,000.01	2,500.00	93.60
2,500.01	3,000.00	114.40
3,000.01	3,500.00	135.20
3,500.01	4,000.00	156.00
4,000.01	4,500.00	176.80
4,500.01	5,000.00	197.60
5,000.01	5,500.00	218.40
5,500.01	6,000.00	239.20
6,000.01	6,500.00	260.00
6,500.01	En adelante	280.80

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Cuando los servicios en materia de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00-\$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro Popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5

Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 47. Por los servicios prestados por la casa de la cultura, se podrá otorgar un descuento del 100% atendiendo a la demanda de los servicios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

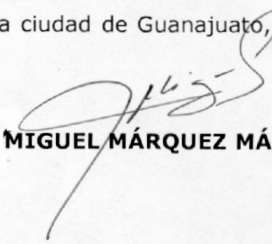
TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 141

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Pénjamo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto	Ingreso estimado
Total	\$351,513,269.00
Impuestos	\$27,250,000.00
Impuesto predial	\$26,000,000.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$800,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$300,000.00
Impuesto de fraccionamientos	\$50,000.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$20,000.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$50,000.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$20,000.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$10,000.00
Contribuciones especiales	\$50,000.00
Contribución por ejecución de obras públicas	\$50,000.00
Derechos	\$18,928,000.00

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$13,066,000.00
Por el servicio de alumbrado público	\$200,000.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos	\$300,000.00
Por servicios de panteones	\$650,000.00
Por servicios de rastro municipal	\$700,000.00
Por servicios de seguridad pública	\$10,000.00
Por servicios públicos de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$180,000.00
Por servicios de tránsito y vialidad	\$200,000.00
Por servicios de estacionamientos públicos	\$5,000.00
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$250,000.00
Por servicios de asistencia y salud pública	\$5,000.00
Por servicios de protección civil	\$100,000.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$800,000.00
Por servicios de práctica de avalúos	\$700,000.00
Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	\$50,000.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$300,000.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$100,000.00
Por servicios en materia ambiental	\$5,000.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$1,300,000.00
Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$7,000.00
Productos	\$4,900,000.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$4,800,000.00
Bienes mostrencos	\$0.00
Fianzas	\$0.00
Tesoros	\$0.00
Formas valoradas	\$100,000.00

De los talleres propiedad del Municipio	\$0.00
Aprovechamientos	\$3,300,000.00
Rezagos	\$0.00
Recargos	\$900,000.00
Multas	\$2,000,000.00
Reparación de daño renunciada por los ofendidos	\$0.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$0.00
Donativos y subsidios	\$0.00
Herencias y legados	\$0.00
Gastos de ejecución	\$400,000.00
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	\$0.00
Participaciones y aportaciones	\$297,085,269.00
Participaciones	\$112,007,000.00
Fondo general de participaciones	\$96,390,000.00
Fondo de fomento municipal	\$15,617,000.00
Aportaciones	\$185,078,269.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$104,218,964.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$80,859,305.00
Ingresos derivados de financiamiento	\$0.00
Deuda	\$0.00

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTO DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Pénjamo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones administrativas de recaudación y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1.A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2.Durante el año 2002, y hasta el año 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3.Con anterioridad al año 2002, y hasta el año 1993, inclusive:	8.0 al millar	15.0 al millar	6.0 al millar
4.Con anterioridad al año de 1993:	13.0 al millar		12.0 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Comercial de primera	\$2,767.29	\$6,652.74
Comercial de segunda	\$1,378.08	\$3,694.19
Habitacional centro medio	\$1,301.21	\$1,850.44
Habitacional centro económico	\$672.89	\$1,041.32
Habitacional media	\$518.85	\$902.18
Habitacional de interés social	\$377.50	\$457.65
Habitacional económica	\$314.16	\$496.86
Marginada irregular	\$159.31	\$218.35
Valor mínimo	\$124.69	

- b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,618.28
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,265.83
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,039.25
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,039.25
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,177.83
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,309.14
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,824.52
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,284.22

Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,693.38
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,800.71
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,161.25
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,560.66
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$975.90
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$751.98
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$426.37
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,956.40
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,992.74
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,016.84
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,345.48
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,693.38
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,998.20
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,880.12
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,508.51
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,237.40
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,237.40
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$975.90
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$866.72
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,386.43
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,638.89
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,824.52
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,610.23
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,747.06
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,162.37
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,490.79
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,998.20
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,560.66

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,508.42
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,237.40
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,022.70
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$866.72
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$644.84
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$426.68
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,309.14
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,388.94
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,693.38
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,016.84
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,530.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,938.44
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,998.20
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,623.17
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,405.93
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,693.38
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,306.80
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,837.07
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,998.20
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,623.17
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,237.40
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,123.61
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,747.06
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,306.80
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,267.09
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,938.44
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,508.42

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	\$18,023.06
2.	Predios de temporal	\$6,870.34
3.	Predios de agostadero	\$3,070.32
4.	Predios de cerril o monte	\$1,288.95

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.90
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.27
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$46.79
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$65.72
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$79.94

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:**
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:**
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|-------------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.60% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

- III.** Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.45
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.35
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.33
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.16
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.16
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.47
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.27
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.47
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.30

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$1.78
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.14
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.14
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.86
V.	Por metro cúbico de mármol	\$0.20
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.24
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.03
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.03
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.50
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.20

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Por el servicio medido.

a) Tarifa doméstica:

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$38.09	\$38.36	\$38.62	\$38.89	\$39.17	\$39.44	\$39.72	\$40.00	\$40.28	\$40.56	\$40.84	\$41.13
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre

0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$0.83	\$0.84	\$0.85	\$0.85	\$0.86	\$0.86	\$0.87	\$0.88	\$0.88	\$0.89	\$0.89	\$0.90
2	\$1.73	\$1.74	\$1.75	\$1.77	\$1.78	\$1.79	\$1.80	\$1.82	\$1.83	\$1.84	\$1.86	\$1.87
3	\$2.73	\$2.75	\$2.77	\$2.79	\$2.81	\$2.83	\$2.85	\$2.87	\$2.89	\$2.91	\$2.93	\$2.95
4	\$3.89	\$3.92	\$3.95	\$3.98	\$4.00	\$4.03	\$4.06	\$4.09	\$4.12	\$4.15	\$4.17	\$4.20
5	\$5.18	\$5.22	\$5.25	\$5.29	\$5.33	\$5.36	\$5.40	\$5.44	\$5.48	\$5.52	\$5.56	\$5.59
6	\$6.61	\$6.66	\$6.71	\$6.75	\$6.80	\$6.85	\$6.90	\$6.94	\$6.99	\$7.04	\$7.09	\$7.14
7	\$8.18	\$8.24	\$8.29	\$8.35	\$8.41	\$8.47	\$8.53	\$8.59	\$8.65	\$8.71	\$8.77	\$8.83
8	\$9.87	\$9.94	\$10.01	\$10.08	\$10.15	\$10.22	\$10.29	\$10.36	\$10.43	\$10.51	\$10.58	\$10.65
9	\$11.70	\$11.78	\$11.87	\$11.95	\$12.03	\$12.12	\$12.20	\$12.29	\$12.37	\$12.46	\$12.55	\$12.63
10	\$13.66	\$13.75	\$13.85	\$13.95	\$14.04	\$14.14	\$14.24	\$14.34	\$14.44	\$14.54	\$14.64	\$14.75
11	\$15.75	\$15.86	\$15.97	\$16.08	\$16.19	\$16.31	\$16.42	\$16.54	\$16.65	\$16.77	\$16.89	\$17.00
12	\$17.97	\$18.10	\$18.23	\$18.35	\$18.48	\$18.61	\$18.74	\$18.87	\$19.01	\$19.14	\$19.27	\$19.41
13	\$20.31	\$20.45	\$20.60	\$20.74	\$20.89	\$21.03	\$21.18	\$21.33	\$21.48	\$21.63	\$21.78	\$21.93
14	\$31.25	\$31.47	\$31.69	\$31.91	\$32.13	\$32.36	\$32.59	\$32.81	\$33.04	\$33.27	\$33.51	\$33.74
15	\$35.45	\$35.70	\$35.95	\$36.20	\$36.46	\$36.71	\$36.97	\$37.23	\$37.49	\$37.75	\$38.01	\$38.28
16	\$39.92	\$40.20	\$40.48	\$40.77	\$41.05	\$41.34	\$41.63	\$41.92	\$42.21	\$42.51	\$42.81	\$43.11
17	\$44.65	\$44.96	\$45.28	\$45.59	\$45.91	\$46.24	\$46.56	\$46.88	\$47.21	\$47.54	\$47.88	\$48.21
18	\$49.65	\$49.99	\$50.34	\$50.70	\$51.05	\$51.41	\$51.77	\$52.13	\$52.50	\$52.86	\$53.23	\$53.61
19	\$54.91	\$55.29	\$55.68	\$56.07	\$56.46	\$56.86	\$57.26	\$57.66	\$58.06	\$58.47	\$58.88	\$59.29
20	\$60.41	\$60.83	\$61.26	\$61.69	\$62.12	\$62.55	\$62.99	\$63.43	\$63.88	\$64.32	\$64.77	\$65.23
21	\$66.19	\$66.65	\$67.12	\$67.59	\$68.06	\$68.54	\$69.02	\$69.50	\$69.99	\$70.48	\$70.97	\$71.47
22	\$72.23	\$72.74	\$73.25	\$73.76	\$74.28	\$74.80	\$75.32	\$75.85	\$76.38	\$76.91	\$77.45	\$77.99
23	\$78.54	\$79.09	\$79.64	\$80.20	\$80.76	\$81.33	\$81.89	\$82.47	\$83.04	\$83.63	\$84.21	\$84.80
24	\$85.10	\$85.69	\$86.29	\$86.90	\$87.51	\$88.12	\$88.74	\$89.36	\$89.98	\$90.61	\$91.25	\$91.89
25	\$91.95	\$92.59	\$93.24	\$93.89	\$94.55	\$95.21	\$95.88	\$96.55	\$97.23	\$97.91	\$98.59	\$99.28
26	\$99.02	\$99.72	\$100.42	\$101.12	\$101.83	\$102.54	\$103.26	\$103.98	\$104.71	\$105.44	\$106.18	\$106.92
27	\$104.61	\$105.34	\$106.08	\$106.82	\$107.57	\$108.32	\$109.08	\$109.84	\$110.61	\$111.38	\$112.16	\$112.95
28	\$110.32	\$111.10	\$111.87	\$112.66	\$113.44	\$114.24	\$115.04	\$115.84	\$116.65	\$117.47	\$118.29	\$119.12
29	\$116.17	\$116.99	\$117.81	\$118.63	\$119.46	\$120.30	\$121.14	\$121.99	\$122.84	\$123.70	\$124.57	\$125.44
30	\$122.14	\$122.99	\$123.85	\$124.72	\$125.59	\$126.47	\$127.36	\$128.25	\$129.15	\$130.05	\$130.96	\$131.88
31	\$128.26	\$129.15	\$130.06	\$130.97	\$131.88	\$132.81	\$133.74	\$134.67	\$135.62	\$136.57	\$137.52	\$138.46

32	\$134.48	\$135.42	\$136.37	\$137.32	\$138.28	\$139.25	\$140.22	\$141.21	\$142.19	\$143.19	\$144.19	\$145.20
33	\$140.86	\$141.85	\$142.84	\$143.84	\$144.85	\$145.86	\$146.88	\$147.91	\$148.95	\$149.99	\$151.04	\$152.10
34	\$147.36	\$148.39	\$149.43	\$150.48	\$151.53	\$152.59	\$153.66	\$154.74	\$155.82	\$156.91	\$158.01	\$159.11
35	\$153.99	\$155.06	\$156.15	\$157.24	\$158.34	\$159.45	\$160.57	\$161.69	\$162.82	\$163.96	\$165.11	\$166.27
36	\$160.75	\$161.88	\$163.01	\$164.15	\$165.30	\$166.46	\$167.62	\$168.80	\$169.98	\$171.17	\$172.37	\$173.57
37	\$167.65	\$168.83	\$170.01	\$171.20	\$172.40	\$173.60	\$174.82	\$176.04	\$177.27	\$178.52	\$179.77	\$181.02
38	\$174.68	\$175.90	\$177.13	\$178.37	\$179.62	\$180.88	\$182.14	\$183.42	\$184.70	\$186.00	\$187.30	\$188.61
39	\$181.84	\$183.11	\$184.39	\$185.68	\$186.98	\$188.29	\$189.61	\$190.94	\$192.27	\$193.62	\$194.97	\$196.34
40	\$189.13	\$190.45	\$191.79	\$193.13	\$194.48	\$195.84	\$197.21	\$198.59	\$199.98	\$201.38	\$202.79	\$204.21
41	\$196.54	\$197.92	\$199.31	\$200.70	\$202.11	\$203.52	\$204.95	\$206.38	\$207.82	\$209.28	\$210.74	\$212.22
42	\$204.08	\$205.51	\$206.95	\$208.40	\$209.86	\$211.33	\$212.81	\$214.30	\$215.80	\$217.31	\$218.83	\$220.36
43	\$211.77	\$213.25	\$214.74	\$216.25	\$217.76	\$219.28	\$220.82	\$222.37	\$223.92	\$225.49	\$227.07	\$228.66
44	\$219.59	\$221.12	\$222.67	\$224.23	\$225.80	\$227.38	\$228.97	\$230.57	\$232.19	\$233.81	\$235.45	\$237.10
45	\$227.55	\$229.14	\$230.74	\$232.36	\$233.99	\$235.62	\$237.27	\$238.93	\$240.61	\$242.29	\$243.99	\$245.70
46	\$235.62	\$237.27	\$238.93	\$240.61	\$242.29	\$243.99	\$245.69	\$247.41	\$249.15	\$250.89	\$252.65	\$254.41
47	\$243.83	\$245.54	\$247.26	\$248.99	\$250.73	\$252.49	\$254.25	\$256.03	\$257.83	\$259.63	\$261.45	\$263.28
48	\$252.16	\$253.93	\$255.71	\$257.50	\$259.30	\$261.11	\$262.94	\$264.78	\$266.64	\$268.50	\$270.38	\$272.28
49	\$260.63	\$262.46	\$264.29	\$266.14	\$268.01	\$269.88	\$271.77	\$273.67	\$275.59	\$277.52	\$279.46	\$281.42
50	\$269.23	\$271.12	\$273.01	\$274.93	\$276.85	\$278.79	\$280.74	\$282.70	\$284.68	\$286.68	\$288.68	\$290.70
51	\$277.98	\$279.92	\$281.88	\$283.85	\$285.84	\$287.84	\$289.86	\$291.89	\$293.93	\$295.99	\$298.06	\$300.15
52	\$286.84	\$288.85	\$290.87	\$292.91	\$294.96	\$297.03	\$299.10	\$301.20	\$303.31	\$305.43	\$307.57	\$309.72
53	\$295.83	\$297.90	\$299.96	\$302.08	\$304.20	\$306.33	\$308.47	\$310.63	\$312.80	\$314.99	\$317.20	\$319.42
54	\$304.97	\$307.11	\$309.26	\$311.42	\$313.60	\$315.80	\$318.01	\$320.23	\$322.48	\$324.73	\$327.01	\$329.30
55	\$314.21	\$316.41	\$318.63	\$320.86	\$323.10	\$325.36	\$327.64	\$329.94	\$332.24	\$334.57	\$336.91	\$339.27
56	\$323.62	\$325.88	\$328.16	\$330.46	\$332.77	\$335.10	\$337.45	\$339.81	\$342.19	\$344.58	\$347.00	\$349.42
57	\$333.12	\$335.45	\$337.80	\$340.17	\$342.55	\$344.95	\$347.36	\$349.79	\$352.24	\$354.71	\$357.19	\$359.69
58	\$342.78	\$345.18	\$347.60	\$350.03	\$352.48	\$354.95	\$357.44	\$359.94	\$362.46	\$364.99	\$367.55	\$370.12
59	\$352.58	\$355.05	\$357.53	\$360.04	\$362.56	\$365.09	\$367.65	\$370.22	\$372.81	\$375.42	\$378.05	\$380.70
60	\$362.49	\$365.03	\$367.58	\$370.15	\$372.74	\$375.35	\$377.98	\$380.63	\$383.29	\$385.97	\$388.68	\$391.40
61	\$372.54	\$375.15	\$377.77	\$380.42	\$383.08	\$385.76	\$388.46	\$391.18	\$393.92	\$396.68	\$399.46	\$402.25
62	\$382.71	\$385.39	\$388.08	\$390.80	\$393.54	\$396.29	\$399.06	\$401.86	\$404.67	\$407.50	\$410.36	\$413.23
63	\$393.03	\$395.78	\$398.55	\$401.34	\$404.15	\$406.98	\$409.83	\$412.69	\$415.58	\$418.49	\$421.42	\$424.37

64	\$403.45	\$406.28	\$409.12	\$411.98	\$414.87	\$417.77	\$420.70	\$423.64	\$426.61	\$429.59	\$432.60	\$435.63
65	\$414.03	\$416.93	\$419.85	\$422.78	\$425.74	\$428.72	\$431.73	\$434.75	\$437.79	\$440.86	\$443.94	\$447.05
66	\$424.74	\$427.71	\$430.71	\$433.72	\$436.76	\$439.82	\$442.90	\$446.00	\$449.12	\$452.26	\$455.43	\$458.62
67	\$435.57	\$438.62	\$441.69	\$444.78	\$447.89	\$451.03	\$454.18	\$457.36	\$460.56	\$463.79	\$467.03	\$470.30
68	\$446.54	\$449.66	\$452.81	\$455.98	\$459.17	\$462.38	\$465.62	\$468.88	\$472.16	\$475.47	\$478.80	\$482.15
69	\$457.64	\$460.84	\$464.07	\$467.32	\$470.59	\$473.88	\$477.20	\$480.54	\$483.90	\$487.29	\$490.70	\$494.14
70	\$468.86	\$472.14	\$475.44	\$478.77	\$482.12	\$485.50	\$488.90	\$492.32	\$495.76	\$499.23	\$502.73	\$506.25
71	\$480.24	\$483.60	\$486.98	\$490.39	\$493.83	\$497.28	\$500.76	\$504.27	\$507.80	\$511.35	\$514.93	\$518.54
72	\$489.83	\$493.26	\$496.71	\$500.19	\$503.69	\$507.21	\$510.76	\$514.34	\$517.94	\$521.56	\$525.22	\$528.89
73	\$499.52	\$503.02	\$506.54	\$510.08	\$513.65	\$517.25	\$520.87	\$524.52	\$528.19	\$531.88	\$535.61	\$539.36
74	\$509.27	\$512.84	\$516.43	\$520.04	\$523.68	\$527.35	\$531.04	\$534.76	\$538.50	\$542.27	\$546.07	\$549.89
75	\$519.10	\$522.73	\$526.39	\$530.08	\$533.79	\$537.52	\$541.29	\$545.08	\$548.89	\$552.73	\$556.60	\$560.50
76	\$529.03	\$532.73	\$536.46	\$540.22	\$544.00	\$547.81	\$551.64	\$555.50	\$559.39	\$563.31	\$567.25	\$571.22
77	\$539.02	\$542.79	\$546.59	\$550.42	\$554.27	\$558.15	\$562.06	\$565.99	\$569.95	\$573.94	\$577.96	\$582.01
78	\$549.09	\$552.94	\$556.81	\$560.70	\$564.63	\$568.58	\$572.56	\$576.57	\$580.61	\$584.67	\$588.76	\$592.88
79	\$559.24	\$563.15	\$567.10	\$571.06	\$575.06	\$579.09	\$583.14	\$587.22	\$591.33	\$595.47	\$599.64	\$603.84
80	\$569.48	\$573.46	\$577.48	\$581.52	\$585.59	\$589.69	\$593.82	\$597.97	\$602.16	\$606.37	\$610.62	\$614.89
81	\$579.80	\$583.86	\$587.94	\$592.06	\$596.20	\$600.38	\$604.58	\$608.81	\$613.07	\$617.36	\$621.69	\$626.04
82	\$590.17	\$594.30	\$598.46	\$602.65	\$606.87	\$611.12	\$615.39	\$619.70	\$624.04	\$628.41	\$632.81	\$637.24
83	\$600.63	\$604.84	\$609.07	\$613.34	\$617.63	\$621.95	\$626.31	\$630.69	\$635.11	\$639.55	\$644.03	\$648.54
84	\$611.18	\$615.46	\$619.77	\$624.11	\$628.48	\$632.87	\$637.30	\$641.77	\$646.26	\$650.78	\$655.34	\$659.92
85	\$621.81	\$626.16	\$630.55	\$634.96	\$639.41	\$643.88	\$648.39	\$652.93	\$657.50	\$662.10	\$666.73	\$671.40
86	\$632.51	\$636.94	\$641.40	\$645.89	\$650.41	\$654.96	\$659.55	\$664.16	\$668.81	\$673.50	\$678.21	\$682.96
87	\$643.30	\$647.80	\$652.33	\$656.90	\$661.50	\$666.13	\$670.79	\$675.49	\$680.22	\$684.98	\$689.77	\$694.60
88	\$654.16	\$658.74	\$663.35	\$668.00	\$672.67	\$677.38	\$682.12	\$686.90	\$691.71	\$696.55	\$701.42	\$706.33
89	\$665.10	\$669.76	\$674.45	\$679.17	\$683.92	\$688.71	\$693.53	\$698.38	\$703.27	\$708.20	\$713.15	\$718.15
90	\$676.11	\$680.85	\$685.61	\$690.41	\$695.24	\$700.11	\$705.01	\$709.95	\$714.92	\$719.92	\$724.96	\$730.03
91	\$687.22	\$692.03	\$696.87	\$701.75	\$706.66	\$711.61	\$716.59	\$721.61	\$726.66	\$731.74	\$736.87	\$742.02
92	\$698.39	\$703.28	\$708.20	\$713.16	\$718.15	\$723.18	\$728.24	\$733.34	\$738.47	\$743.64	\$748.85	\$754.09
93	\$709.65	\$714.62	\$719.62	\$724.66	\$729.73	\$734.84	\$739.98	\$745.16	\$750.38	\$755.63	\$760.92	\$766.25
94	\$720.98	\$726.03	\$731.11	\$736.23	\$741.38	\$746.57	\$751.80	\$757.06	\$762.36	\$767.69	\$773.07	\$778.48
95	\$732.40	\$737.53	\$742.69	\$747.89	\$753.13	\$758.40	\$763.71	\$769.05	\$774.44	\$779.86	\$785.32	\$790.81

96	\$743.89	\$749.09	\$754.34	\$759.62	\$764.94	\$770.29	\$775.68	\$781.11	\$786.58	\$792.09	\$797.63	\$803.21
97	\$755.46	\$760.75	\$766.08	\$771.44	\$776.84	\$782.28	\$787.75	\$793.27	\$798.82	\$804.41	\$810.04	\$815.71
98	\$767.10	\$772.47	\$777.88	\$783.32	\$788.81	\$794.33	\$799.89	\$805.49	\$811.13	\$816.81	\$822.52	\$828.28
99	\$778.83	\$784.29	\$789.78	\$795.30	\$800.87	\$806.48	\$812.12	\$817.81	\$823.53	\$829.30	\$835.10	\$840.95
100	\$790.65	\$796.18	\$801.76	\$807.37	\$813.02	\$818.71	\$824.44	\$830.21	\$836.03	\$841.88	\$847.77	\$853.70
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$7.96	\$8.02	\$8.07	\$8.13	\$8.19	\$8.24	\$8.30	\$8.36	\$8.42	\$8.48	\$8.54	\$8.60

b) Tarifa comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$81.82	\$82.23	\$82.64	\$83.06	\$83.47	\$83.89	\$84.31	\$84.73	\$85.15	\$85.58	\$86.01	\$86.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.92	\$3.94	\$3.96	\$3.98	\$4.00	\$4.02	\$4.04	\$4.06	\$4.08	\$4.10	\$4.12	\$4.15
2	\$7.93	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.17	\$8.21	\$8.25	\$8.30	\$8.34	\$8.38
3	\$12.02	\$12.08	\$12.14	\$12.20	\$12.26	\$12.32	\$12.39	\$12.45	\$12.51	\$12.57	\$12.63	\$12.70
4	\$16.20	\$16.28	\$16.36	\$16.45	\$16.53	\$16.61	\$16.69	\$16.78	\$16.86	\$16.95	\$17.03	\$17.12
5	\$20.46	\$20.56	\$20.66	\$20.76	\$20.87	\$20.97	\$21.08	\$21.18	\$21.29	\$21.39	\$21.50	\$21.61
6	\$24.80	\$24.93	\$25.05	\$25.18	\$25.30	\$25.43	\$25.56	\$25.68	\$25.81	\$25.94	\$26.07	\$26.20
7	\$29.23	\$29.38	\$29.52	\$29.67	\$29.82	\$29.97	\$30.12	\$30.27	\$30.42	\$30.57	\$30.73	\$30.88
8	\$33.73	\$33.90	\$34.07	\$34.24	\$34.41	\$34.58	\$34.76	\$34.93	\$35.11	\$35.28	\$35.46	\$35.63
9	\$38.33	\$38.52	\$38.71	\$38.90	\$39.10	\$39.29	\$39.49	\$39.69	\$39.89	\$40.09	\$40.29	\$40.49
10	\$43.00	\$43.22	\$43.43	\$43.65	\$43.87	\$44.09	\$44.31	\$44.53	\$44.75	\$44.98	\$45.20	\$45.43
11	\$47.75	\$47.99	\$48.23	\$48.47	\$48.71	\$48.96	\$49.20	\$49.45	\$49.69	\$49.94	\$50.19	\$50.44
12	\$52.60	\$52.87	\$53.13	\$53.40	\$53.66	\$53.93	\$54.20	\$54.47	\$54.74	\$55.02	\$55.29	\$55.57
13	\$57.52	\$57.80	\$58.09	\$58.38	\$58.67	\$58.97	\$59.26	\$59.56	\$59.86	\$60.16	\$60.46	\$60.76

14	\$67.97	\$68.31	\$68.65	\$68.99	\$69.34	\$69.69	\$70.03	\$70.38	\$70.74	\$71.09	\$71.45	\$71.80
15	\$79.05	\$79.45	\$79.85	\$80.24	\$80.65	\$81.05	\$81.45	\$81.86	\$82.27	\$82.68	\$83.10	\$83.51
16	\$90.99	\$91.45	\$91.90	\$92.36	\$92.82	\$93.29	\$93.75	\$94.22	\$94.69	\$95.17	\$95.64	\$96.12
17	\$103.74	\$104.26	\$104.78	\$105.31	\$105.83	\$106.36	\$106.89	\$107.43	\$107.96	\$108.50	\$109.05	\$109.59
18	\$117.35	\$117.93	\$118.52	\$119.12	\$119.71	\$120.31	\$120.91	\$121.52	\$122.12	\$122.74	\$123.35	\$123.97
19	\$131.78	\$132.44	\$133.10	\$133.76	\$134.43	\$135.11	\$135.78	\$136.46	\$137.14	\$137.83	\$138.52	\$139.21
20	\$144.26	\$144.98	\$145.71	\$146.44	\$147.17	\$147.90	\$148.64	\$149.39	\$150.13	\$150.88	\$151.64	\$152.40
21	\$157.29	\$158.08	\$158.87	\$159.66	\$160.46	\$161.26	\$162.07	\$162.88	\$163.69	\$164.51	\$165.34	\$166.16
22	\$170.89	\$171.74	\$172.60	\$173.46	\$174.33	\$175.20	\$176.08	\$176.96	\$177.84	\$178.73	\$179.63	\$180.52
23	\$183.44	\$184.36	\$185.28	\$186.21	\$187.14	\$188.08	\$189.02	\$189.96	\$190.91	\$191.86	\$192.82	\$193.79
24	\$196.40	\$197.38	\$198.37	\$199.36	\$200.36	\$201.36	\$202.37	\$203.38	\$204.40	\$205.42	\$206.44	\$207.48
25	\$209.79	\$210.84	\$211.89	\$212.95	\$214.02	\$215.09	\$216.16	\$217.24	\$218.33	\$219.42	\$220.52	\$221.62
26	\$223.59	\$224.71	\$225.83	\$226.96	\$228.10	\$229.24	\$230.38	\$231.54	\$232.69	\$233.86	\$235.03	\$236.20
27	\$237.81	\$239.00	\$240.19	\$241.39	\$242.60	\$243.81	\$245.03	\$246.26	\$247.49	\$248.72	\$249.97	\$251.22
28	\$252.44	\$253.70	\$254.97	\$256.25	\$257.53	\$258.82	\$260.11	\$261.41	\$262.72	\$264.03	\$265.35	\$266.68
29	\$265.48	\$266.81	\$268.14	\$269.48	\$270.83	\$272.19	\$273.55	\$274.91	\$276.29	\$277.67	\$279.06	\$280.45
30	\$278.79	\$280.18	\$281.58	\$282.99	\$284.41	\$285.83	\$287.26	\$288.70	\$290.14	\$291.59	\$293.05	\$294.51
31	\$292.39	\$293.85	\$295.32	\$296.79	\$298.28	\$299.77	\$301.27	\$302.77	\$304.29	\$305.81	\$307.34	\$308.88
32	\$304.05	\$305.57	\$307.09	\$308.63	\$310.17	\$311.72	\$313.28	\$314.85	\$316.42	\$318.00	\$319.59	\$321.19
33	\$315.83	\$317.41	\$319.00	\$320.59	\$322.19	\$323.80	\$325.42	\$327.05	\$328.69	\$330.33	\$331.98	\$333.64
34	\$327.76	\$329.40	\$331.04	\$332.70	\$334.36	\$336.03	\$337.71	\$339.40	\$341.10	\$342.80	\$344.52	\$346.24
35	\$339.84	\$341.54	\$343.25	\$344.96	\$346.69	\$348.42	\$350.16	\$351.91	\$353.67	\$355.44	\$357.22	\$359.00
36	\$352.03	\$353.79	\$355.56	\$357.34	\$359.13	\$360.92	\$362.73	\$364.54	\$366.36	\$368.20	\$370.04	\$371.89
37	\$364.38	\$366.21	\$368.04	\$369.88	\$371.73	\$373.58	\$375.45	\$377.33	\$379.22	\$381.11	\$383.02	\$384.93
38	\$376.86	\$378.74	\$380.63	\$382.54	\$384.45	\$386.37	\$388.30	\$390.25	\$392.20	\$394.16	\$396.13	\$398.11
39	\$389.48	\$391.43	\$393.39	\$395.36	\$397.33	\$399.32	\$401.32	\$403.32	\$405.34	\$407.37	\$409.40	\$411.45
40	\$402.25	\$404.26	\$406.28	\$408.31	\$410.35	\$412.40	\$414.47	\$416.54	\$418.62	\$420.71	\$422.82	\$424.93
41	\$415.14	\$417.22	\$419.30	\$421.40	\$423.51	\$425.62	\$427.75	\$429.89	\$432.04	\$434.20	\$436.37	\$438.55
42	\$428.19	\$430.33	\$432.48	\$434.65	\$436.82	\$439.00	\$441.20	\$443.40	\$445.62	\$447.85	\$450.09	\$452.34
43	\$441.37	\$443.57	\$445.79	\$448.02	\$450.26	\$452.51	\$454.77	\$457.05	\$459.33	\$461.63	\$463.94	\$466.26
44	\$454.68	\$456.96	\$459.24	\$461.54	\$463.85	\$466.16	\$468.50	\$470.84	\$473.19	\$475.56	\$477.94	\$480.33
45	\$468.14	\$470.48	\$472.83	\$475.19	\$477.57	\$479.96	\$482.36	\$484.77	\$487.19	\$489.63	\$492.08	\$494.54

46	\$481.72	\$484.13	\$486.55	\$488.98	\$491.43	\$493.88	\$496.35	\$498.84	\$501.33	\$503.84	\$506.36	\$508.89
47	\$495.45	\$497.93	\$500.42	\$502.92	\$505.43	\$507.96	\$510.50	\$513.05	\$515.62	\$518.20	\$520.79	\$523.39
48	\$509.31	\$511.86	\$514.42	\$516.99	\$519.58	\$522.18	\$524.79	\$527.41	\$530.05	\$532.70	\$535.36	\$538.04
49	\$523.33	\$525.95	\$528.58	\$531.22	\$533.88	\$536.55	\$539.23	\$541.93	\$544.64	\$547.36	\$550.10	\$552.85
50	\$537.48	\$540.17	\$542.87	\$545.59	\$548.32	\$551.06	\$553.81	\$556.58	\$559.36	\$562.16	\$564.97	\$567.80
51	\$551.76	\$554.52	\$557.29	\$560.08	\$562.88	\$565.69	\$568.52	\$571.36	\$574.22	\$577.09	\$579.98	\$582.88
52	\$566.20	\$569.03	\$571.88	\$574.74	\$577.61	\$580.50	\$583.40	\$586.32	\$589.25	\$592.20	\$595.16	\$598.13
53	\$580.76	\$583.66	\$586.58	\$589.51	\$592.46	\$595.42	\$598.40	\$601.39	\$604.40	\$607.42	\$610.46	\$613.51
54	\$595.46	\$598.44	\$601.43	\$604.44	\$607.46	\$610.50	\$613.55	\$616.62	\$619.70	\$622.80	\$625.92	\$629.05
55	\$610.30	\$613.35	\$616.41	\$619.50	\$622.59	\$625.71	\$628.83	\$631.98	\$635.14	\$638.31	\$641.51	\$644.71
56	\$625.28	\$628.41	\$631.55	\$634.71	\$637.88	\$641.07	\$644.28	\$647.50	\$650.74	\$653.99	\$657.26	\$660.55
57	\$640.40	\$643.60	\$646.82	\$650.06	\$653.31	\$656.57	\$659.86	\$663.16	\$666.47	\$669.80	\$673.15	\$676.52
58	\$655.67	\$658.95	\$662.24	\$665.55	\$668.88	\$672.22	\$675.58	\$678.96	\$682.36	\$685.77	\$689.20	\$692.64
59	\$671.06	\$674.41	\$677.78	\$681.17	\$684.58	\$688.00	\$691.44	\$694.90	\$698.37	\$701.86	\$705.37	\$708.90
60	\$686.60	\$690.03	\$693.48	\$696.95	\$700.43	\$703.94	\$707.46	\$710.99	\$714.55	\$718.12	\$721.71	\$725.32
61	\$702.25	\$705.77	\$709.29	\$712.84	\$716.40	\$719.99	\$723.59	\$727.20	\$730.84	\$734.49	\$738.17	\$741.86
62	\$718.07	\$721.67	\$725.27	\$728.90	\$732.54	\$736.21	\$739.89	\$743.59	\$747.31	\$751.04	\$754.80	\$758.57
63	\$732.29	\$735.95	\$739.63	\$743.33	\$747.04	\$750.78	\$754.53	\$758.31	\$762.10	\$765.91	\$769.74	\$773.59
64	\$746.56	\$750.30	\$754.05	\$757.82	\$761.61	\$765.42	\$769.24	\$773.09	\$776.96	\$780.84	\$784.74	\$788.67
65	\$760.94	\$764.75	\$768.57	\$772.41	\$776.28	\$780.16	\$784.06	\$787.98	\$791.92	\$795.88	\$799.86	\$803.86
66	\$775.39	\$779.27	\$783.17	\$787.08	\$791.02	\$794.97	\$798.95	\$802.94	\$806.96	\$810.99	\$815.05	\$819.12
67	\$789.92	\$793.87	\$797.84	\$801.83	\$805.83	\$809.86	\$813.91	\$817.98	\$822.07	\$826.18	\$830.31	\$834.47
68	\$804.54	\$808.57	\$812.61	\$816.67	\$820.76	\$824.86	\$828.98	\$833.13	\$837.29	\$841.48	\$845.69	\$849.92
69	\$819.25	\$823.35	\$827.46	\$831.60	\$835.76	\$839.94	\$844.14	\$848.36	\$852.60	\$856.86	\$861.15	\$865.45
70	\$834.03	\$838.20	\$842.39	\$846.61	\$850.84	\$855.09	\$859.37	\$863.66	\$867.98	\$872.32	\$876.68	\$881.07
71	\$848.91	\$853.15	\$857.42	\$861.70	\$866.01	\$870.34	\$874.69	\$879.07	\$883.46	\$887.88	\$892.32	\$896.78
72	\$862.85	\$867.17	\$871.50	\$875.86	\$880.24	\$884.64	\$889.06	\$893.51	\$897.98	\$902.47	\$906.98	\$911.51
73	\$876.86	\$881.24	\$885.65	\$890.08	\$894.53	\$899.00	\$903.50	\$908.01	\$912.55	\$917.12	\$921.70	\$926.31
74	\$890.94	\$895.39	\$899.87	\$904.37	\$908.89	\$913.44	\$918.00	\$922.59	\$927.21	\$931.84	\$936.50	\$941.18
75	\$905.05	\$909.58	\$914.12	\$918.69	\$923.29	\$927.90	\$932.54	\$937.21	\$941.89	\$946.60	\$951.34	\$956.09
76	\$919.23	\$923.83	\$928.45	\$933.09	\$937.76	\$942.45	\$947.16	\$951.89	\$956.65	\$961.44	\$966.24	\$971.07
77	\$933.46	\$938.13	\$942.82	\$947.53	\$952.27	\$957.03	\$961.81	\$966.62	\$971.46	\$976.31	\$981.20	\$986.10

78	\$947.73	\$952.47	\$957.23	\$962.02	\$966.83	\$971.67	\$976.52	\$981.41	\$986.31	\$991.24	\$996.20	\$1,001.18
79	\$962.08	\$966.89	\$971.73	\$976.59	\$981.47	\$986.38	\$991.31	\$996.26	\$1,001.25	\$1,006.25	\$1,011.28	\$1,016.34
80	\$976.48	\$981.36	\$986.27	\$991.20	\$996.16	\$1,001.14	\$1,006.14	\$1,011.17	\$1,016.23	\$1,021.31	\$1,026.42	\$1,031.55
81	\$990.94	\$995.90	\$1,000.88	\$1,005.88	\$1,010.91	\$1,015.96	\$1,021.04	\$1,026.15	\$1,031.28	\$1,036.44	\$1,041.62	\$1,046.83
82	\$1,005.44	\$1,010.47	\$1,015.52	\$1,020.60	\$1,025.71	\$1,030.83	\$1,035.99	\$1,041.17	\$1,046.37	\$1,051.61	\$1,056.86	\$1,062.15
83	\$1,020.01	\$1,025.11	\$1,030.23	\$1,035.39	\$1,040.56	\$1,045.77	\$1,050.99	\$1,056.25	\$1,061.53	\$1,066.84	\$1,072.17	\$1,077.53
84	\$1,034.64	\$1,039.81	\$1,045.01	\$1,050.23	\$1,055.48	\$1,060.76	\$1,066.06	\$1,071.39	\$1,076.75	\$1,082.14	\$1,087.55	\$1,092.98
85	\$1,049.30	\$1,054.55	\$1,059.82	\$1,065.12	\$1,070.45	\$1,075.80	\$1,081.18	\$1,086.58	\$1,092.02	\$1,097.48	\$1,102.96	\$1,108.48
86	\$1,064.03	\$1,069.35	\$1,074.70	\$1,080.07	\$1,085.47	\$1,090.90	\$1,096.35	\$1,101.84	\$1,107.34	\$1,112.88	\$1,118.45	\$1,124.04
87	\$1,078.81	\$1,084.21	\$1,089.63	\$1,095.07	\$1,100.55	\$1,106.05	\$1,111.58	\$1,117.14	\$1,122.73	\$1,128.34	\$1,133.98	\$1,139.65
88	\$1,093.65	\$1,099.12	\$1,104.62	\$1,110.14	\$1,115.69	\$1,121.27	\$1,126.88	\$1,132.51	\$1,138.17	\$1,143.86	\$1,149.58	\$1,155.33
89	\$1,108.55	\$1,114.09	\$1,119.66	\$1,125.26	\$1,130.89	\$1,136.54	\$1,142.22	\$1,147.93	\$1,153.67	\$1,159.44	\$1,165.24	\$1,171.07
90	\$1,123.51	\$1,129.13	\$1,134.78	\$1,140.45	\$1,146.15	\$1,151.88	\$1,157.64	\$1,163.43	\$1,169.25	\$1,175.09	\$1,180.97	\$1,186.88
91	\$1,138.51	\$1,144.20	\$1,149.92	\$1,155.67	\$1,161.45	\$1,167.26	\$1,173.10	\$1,178.96	\$1,184.86	\$1,190.78	\$1,196.73	\$1,202.72
92	\$1,153.59	\$1,159.36	\$1,165.15	\$1,170.98	\$1,176.84	\$1,182.72	\$1,188.63	\$1,194.58	\$1,200.55	\$1,206.55	\$1,212.58	\$1,218.65
93	\$1,168.71	\$1,174.55	\$1,180.43	\$1,186.33	\$1,192.26	\$1,198.22	\$1,204.21	\$1,210.23	\$1,216.28	\$1,222.37	\$1,228.48	\$1,234.62
94	\$1,183.88	\$1,189.80	\$1,195.75	\$1,201.73	\$1,207.74	\$1,213.78	\$1,219.85	\$1,225.94	\$1,232.07	\$1,238.23	\$1,244.43	\$1,250.65
95	\$1,199.12	\$1,205.11	\$1,211.14	\$1,217.19	\$1,223.28	\$1,229.39	\$1,235.54	\$1,241.72	\$1,247.93	\$1,254.17	\$1,260.44	\$1,266.74
96	\$1,214.39	\$1,220.46	\$1,226.56	\$1,232.70	\$1,238.86	\$1,245.06	\$1,251.28	\$1,257.54	\$1,263.82	\$1,270.14	\$1,276.49	\$1,282.88
97	\$1,229.74	\$1,235.89	\$1,242.07	\$1,248.28	\$1,254.52	\$1,260.79	\$1,267.09	\$1,273.43	\$1,279.80	\$1,286.20	\$1,292.63	\$1,299.09
98	\$1,245.13	\$1,251.35	\$1,257.61	\$1,263.90	\$1,270.22	\$1,276.57	\$1,282.95	\$1,289.36	\$1,295.81	\$1,302.29	\$1,308.80	\$1,315.35
99	\$1,260.58	\$1,266.88	\$1,273.21	\$1,279.58	\$1,285.98	\$1,292.41	\$1,298.87	\$1,305.36	\$1,311.89	\$1,318.45	\$1,325.04	\$1,331.67
100	\$1,276.09	\$1,282.47	\$1,288.88	\$1,295.32	\$1,301.80	\$1,308.31	\$1,314.85	\$1,321.43	\$1,328.03	\$1,334.67	\$1,341.35	\$1,348.05

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$13.04	\$13.10	\$13.17	\$13.24	\$13.30	\$13.37	\$13.44	\$13.50	\$13.57	\$13.64	\$13.71	\$13.78

c) Tarifa industrial:

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$104.04	\$104.56	\$105.08	\$105.61	\$106.14	\$106.67	\$107.20	\$107.74	\$108.28	\$108.82	\$109.36	\$109.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.32	\$4.34	\$4.36	\$4.38	\$4.40	\$4.42	\$4.45	\$4.47	\$4.49	\$4.51	\$4.54	\$4.56
2	\$8.72	\$8.77	\$8.81	\$8.86	\$8.90	\$8.94	\$8.99	\$9.03	\$9.08	\$9.12	\$9.17	\$9.22
3	\$13.23	\$13.29	\$13.36	\$13.42	\$13.49	\$13.56	\$13.63	\$13.70	\$13.76	\$13.83	\$13.90	\$13.97
4	\$17.81	\$17.90	\$17.99	\$18.08	\$18.17	\$18.26	\$18.35	\$18.44	\$18.53	\$18.63	\$18.72	\$18.81
5	\$22.51	\$22.62	\$22.73	\$22.84	\$22.96	\$23.07	\$23.19	\$23.31	\$23.42	\$23.54	\$23.66	\$23.77
6	\$27.27	\$27.41	\$27.55	\$27.69	\$27.82	\$27.96	\$28.10	\$28.24	\$28.38	\$28.53	\$28.67	\$28.81
7	\$32.15	\$32.31	\$32.47	\$32.63	\$32.79	\$32.96	\$33.12	\$33.29	\$33.45	\$33.62	\$33.79	\$33.96
8	\$37.10	\$37.29	\$37.47	\$37.66	\$37.85	\$38.04	\$38.23	\$38.42	\$38.61	\$38.80	\$39.00	\$39.19
9	\$42.17	\$42.38	\$42.59	\$42.80	\$43.02	\$43.23	\$43.45	\$43.67	\$43.88	\$44.10	\$44.32	\$44.55
10	\$47.29	\$47.52	\$47.76	\$48.00	\$48.24	\$48.48	\$48.72	\$48.97	\$49.21	\$49.46	\$49.71	\$49.95
11	\$52.53	\$52.79	\$53.06	\$53.32	\$53.59	\$53.86	\$54.13	\$54.40	\$54.67	\$54.94	\$55.22	\$55.49
12	\$57.86	\$58.14	\$58.44	\$58.73	\$59.02	\$59.32	\$59.61	\$59.91	\$60.21	\$60.51	\$60.81	\$61.12
13	\$63.27	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.87	\$65.19	\$65.52	\$65.85	\$66.18	\$66.51	\$66.84
14	\$74.76	\$75.13	\$75.51	\$75.88	\$76.26	\$76.65	\$77.03	\$77.41	\$77.80	\$78.19	\$78.58	\$78.97
15	\$86.96	\$87.40	\$87.83	\$88.27	\$88.72	\$89.16	\$89.60	\$90.05	\$90.50	\$90.96	\$91.41	\$91.87
16	\$100.10	\$100.60	\$101.10	\$101.60	\$102.11	\$102.62	\$103.14	\$103.65	\$104.17	\$104.69	\$105.21	\$105.74
17	\$114.13	\$114.70	\$115.28	\$115.85	\$116.43	\$117.02	\$117.60	\$118.19	\$118.78	\$119.37	\$119.97	\$120.57
18	\$129.07	\$129.71	\$130.36	\$131.02	\$131.67	\$132.33	\$132.99	\$133.66	\$134.32	\$134.99	\$135.67	\$136.35
19	\$144.95	\$145.68	\$146.41	\$147.14	\$147.87	\$148.61	\$149.36	\$150.10	\$150.85	\$151.61	\$152.36	\$153.13
20	\$158.67	\$159.46	\$160.26	\$161.06	\$161.87	\$162.68	\$163.49	\$164.31	\$165.13	\$165.96	\$166.79	\$167.62
21	\$173.02	\$173.88	\$174.75	\$175.63	\$176.51	\$177.39	\$178.28	\$179.17	\$180.06	\$180.96	\$181.87	\$182.78
22	\$187.99	\$188.93	\$189.87	\$190.82	\$191.77	\$192.73	\$193.70	\$194.66	\$195.64	\$196.62	\$197.60	\$198.59
23	\$201.78	\$202.79	\$203.80	\$204.82	\$205.84	\$206.87	\$207.91	\$208.95	\$209.99	\$211.04	\$212.10	\$213.16
24	\$216.04	\$217.12	\$218.21	\$219.30	\$220.40	\$221.50	\$222.61	\$223.72	\$224.84	\$225.96	\$227.09	\$228.23
25	\$230.77	\$231.93	\$233.08	\$234.25	\$235.42	\$236.60	\$237.78	\$238.97	\$240.17	\$241.37	\$242.57	\$243.79

26	\$245.95	\$247.18	\$248.42	\$249.66	\$250.91	\$252.16	\$253.43	\$254.69	\$255.97	\$257.25	\$258.53	\$259.82
27	\$261.60	\$262.91	\$264.22	\$265.54	\$266.87	\$268.21	\$269.55	\$270.89	\$272.25	\$273.61	\$274.98	\$276.35
28	\$277.69	\$279.08	\$280.47	\$281.87	\$283.28	\$284.70	\$286.12	\$287.55	\$288.99	\$290.44	\$291.89	\$293.35
29	\$292.03	\$293.49	\$294.95	\$296.43	\$297.91	\$299.40	\$300.90	\$302.40	\$303.91	\$305.43	\$306.96	\$308.49
30	\$306.66	\$308.20	\$309.74	\$311.28	\$312.84	\$314.41	\$315.98	\$317.56	\$319.15	\$320.74	\$322.34	\$323.96
31	\$321.63	\$323.24	\$324.85	\$326.48	\$328.11	\$329.75	\$331.40	\$333.06	\$334.72	\$336.39	\$338.08	\$339.77
32	\$334.45	\$336.12	\$337.80	\$339.49	\$341.19	\$342.90	\$344.61	\$346.33	\$348.07	\$349.81	\$351.56	\$353.31
33	\$347.42	\$349.16	\$350.90	\$352.66	\$354.42	\$356.19	\$357.97	\$359.76	\$361.56	\$363.37	\$365.19	\$367.01
34	\$360.54	\$362.34	\$364.16	\$365.98	\$367.81	\$369.65	\$371.49	\$373.35	\$375.22	\$377.09	\$378.98	\$380.87
35	\$373.81	\$375.68	\$377.56	\$379.44	\$381.34	\$383.25	\$385.16	\$387.09	\$389.02	\$390.97	\$392.92	\$394.89
36	\$387.24	\$389.17	\$391.12	\$393.08	\$395.04	\$397.02	\$399.00	\$401.00	\$403.00	\$405.02	\$407.04	\$409.08
37	\$400.80	\$402.81	\$404.82	\$406.85	\$408.88	\$410.92	\$412.98	\$415.04	\$417.12	\$419.21	\$421.30	\$423.41
38	\$414.54	\$416.62	\$418.70	\$420.79	\$422.90	\$425.01	\$427.14	\$429.27	\$431.42	\$433.58	\$435.74	\$437.92
39	\$428.44	\$430.58	\$432.73	\$434.90	\$437.07	\$439.26	\$441.45	\$443.66	\$445.88	\$448.11	\$450.35	\$452.60
40	\$442.47	\$444.68	\$446.90	\$449.14	\$451.38	\$453.64	\$455.91	\$458.19	\$460.48	\$462.78	\$465.10	\$467.42
41	\$456.66	\$458.94	\$461.24	\$463.55	\$465.86	\$468.19	\$470.53	\$472.89	\$475.25	\$477.63	\$480.01	\$482.41
42	\$471.00	\$473.35	\$475.72	\$478.10	\$480.49	\$482.89	\$485.31	\$487.73	\$490.17	\$492.62	\$495.09	\$497.56
43	\$485.49	\$487.92	\$490.36	\$492.81	\$495.27	\$497.75	\$500.24	\$502.74	\$505.25	\$507.78	\$510.32	\$512.87
44	\$500.15	\$502.65	\$505.16	\$507.69	\$510.23	\$512.78	\$515.34	\$517.92	\$520.51	\$523.11	\$525.73	\$528.35
45	\$514.94	\$517.51	\$520.10	\$522.70	\$525.31	\$527.94	\$530.58	\$533.23	\$535.90	\$538.58	\$541.27	\$543.98
46	\$529.90	\$532.55	\$535.22	\$537.89	\$540.58	\$543.28	\$546.00	\$548.73	\$551.47	\$554.23	\$557.00	\$559.79
47	\$545.00	\$547.73	\$550.47	\$553.22	\$555.99	\$558.77	\$561.56	\$564.37	\$567.19	\$570.03	\$572.88	\$575.74
48	\$560.26	\$563.06	\$565.87	\$568.70	\$571.55	\$574.41	\$577.28	\$580.16	\$583.06	\$585.98	\$588.91	\$591.85
49	\$575.68	\$578.56	\$581.45	\$584.36	\$587.28	\$590.21	\$593.16	\$596.13	\$599.11	\$602.11	\$605.12	\$608.14
50	\$591.22	\$594.18	\$597.15	\$600.13	\$603.13	\$606.15	\$609.18	\$612.23	\$615.29	\$618.36	\$621.46	\$624.56
51	\$606.94	\$609.97	\$613.02	\$616.09	\$619.17	\$622.26	\$625.38	\$628.50	\$631.64	\$634.80	\$637.98	\$641.17
52	\$622.82	\$625.93	\$629.06	\$632.21	\$635.37	\$638.55	\$641.74	\$644.95	\$648.17	\$651.41	\$654.67	\$657.94
53	\$638.83	\$642.02	\$645.23	\$648.46	\$651.70	\$654.96	\$658.23	\$661.52	\$664.83	\$668.16	\$671.50	\$674.85
54	\$655.00	\$658.27	\$661.56	\$664.87	\$668.20	\$671.54	\$674.89	\$678.27	\$681.66	\$685.07	\$688.49	\$691.94
55	\$671.33	\$674.69	\$678.06	\$681.45	\$684.86	\$688.29	\$691.73	\$695.19	\$698.66	\$702.15	\$705.67	\$709.19
56	\$687.81	\$691.25	\$694.71	\$698.18	\$701.67	\$705.18	\$708.71	\$712.25	\$715.81	\$719.39	\$722.99	\$726.60
57	\$704.44	\$707.96	\$711.50	\$715.06	\$718.63	\$722.23	\$725.84	\$729.47	\$733.11	\$736.78	\$740.46	\$744.16

58	\$721.22	\$724.82	\$728.45	\$732.09	\$735.75	\$739.43	\$743.13	\$746.84	\$750.57	\$754.33	\$758.10	\$761.89
59	\$738.16	\$741.85	\$745.56	\$749.29	\$753.03	\$756.80	\$760.58	\$764.39	\$768.21	\$772.05	\$775.91	\$779.79
60	\$755.25	\$759.02	\$762.82	\$766.63	\$770.47	\$774.32	\$778.19	\$782.08	\$785.99	\$789.92	\$793.87	\$797.84
61	\$772.49	\$776.35	\$780.23	\$784.14	\$788.06	\$792.00	\$795.96	\$799.94	\$803.94	\$807.96	\$811.99	\$816.05
62	\$789.89	\$793.84	\$797.81	\$801.79	\$805.80	\$809.83	\$813.88	\$817.95	\$822.04	\$826.15	\$830.28	\$834.43
63	\$805.51	\$809.54	\$813.59	\$817.65	\$821.74	\$825.85	\$829.98	\$834.13	\$838.30	\$842.49	\$846.71	\$850.94
64	\$821.22	\$825.33	\$829.45	\$833.60	\$837.77	\$841.96	\$846.17	\$850.40	\$854.65	\$858.92	\$863.22	\$867.53
65	\$837.03	\$841.21	\$845.42	\$849.65	\$853.90	\$858.17	\$862.46	\$866.77	\$871.10	\$875.46	\$879.84	\$884.23
66	\$852.93	\$857.20	\$861.48	\$865.79	\$870.12	\$874.47	\$878.84	\$883.24	\$887.65	\$892.09	\$896.55	\$901.03
67	\$868.92	\$873.26	\$877.63	\$882.02	\$886.43	\$890.86	\$895.31	\$899.79	\$904.29	\$908.81	\$913.35	\$917.92
68	\$885.01	\$889.43	\$893.88	\$898.35	\$902.84	\$907.35	\$911.89	\$916.45	\$921.03	\$925.64	\$930.27	\$934.92
69	\$901.17	\$905.67	\$910.20	\$914.75	\$919.33	\$923.92	\$928.54	\$933.19	\$937.85	\$942.54	\$947.25	\$951.99
70	\$917.44	\$922.03	\$926.64	\$931.27	\$935.93	\$940.61	\$945.31	\$950.04	\$954.79	\$959.56	\$964.36	\$969.18
71	\$933.80	\$938.47	\$943.16	\$947.88	\$952.61	\$957.38	\$962.16	\$966.98	\$971.81	\$976.67	\$981.55	\$986.46
72	\$949.13	\$953.88	\$958.65	\$963.44	\$968.26	\$973.10	\$977.97	\$982.86	\$987.77	\$992.71	\$997.67	\$1,002.66
73	\$964.55	\$969.38	\$974.22	\$979.09	\$983.99	\$988.91	\$993.85	\$998.82	\$1,003.82	\$1,008.84	\$1,013.88	\$1,018.95
74	\$980.03	\$984.93	\$989.86	\$994.81	\$999.78	\$1,004.78	\$1,009.81	\$1,014.85	\$1,019.93	\$1,025.03	\$1,030.15	\$1,035.30
75	\$995.56	\$1,000.53	\$1,005.54	\$1,010.56	\$1,015.62	\$1,020.70	\$1,025.80	\$1,030.93	\$1,036.08	\$1,041.26	\$1,046.47	\$1,051.70
76	\$1,011.14	\$1,016.20	\$1,021.28	\$1,026.38	\$1,031.52	\$1,036.67	\$1,041.86	\$1,047.07	\$1,052.30	\$1,057.56	\$1,062.85	\$1,068.16
77	\$1,026.80	\$1,031.93	\$1,037.09	\$1,042.28	\$1,047.49	\$1,052.72	\$1,057.99	\$1,063.28	\$1,068.59	\$1,073.94	\$1,079.31	\$1,084.70
78	\$1,042.51	\$1,047.73	\$1,052.97	\$1,058.23	\$1,063.52	\$1,068.84	\$1,074.18	\$1,079.55	\$1,084.95	\$1,090.38	\$1,095.83	\$1,101.31
79	\$1,058.29	\$1,063.59	\$1,068.90	\$1,074.25	\$1,079.62	\$1,085.02	\$1,090.44	\$1,095.89	\$1,101.37	\$1,106.88	\$1,112.42	\$1,117.98
80	\$1,074.13	\$1,079.50	\$1,084.89	\$1,090.32	\$1,095.77	\$1,101.25	\$1,106.75	\$1,112.29	\$1,117.85	\$1,123.44	\$1,129.06	\$1,134.70
81	\$1,090.03	\$1,095.48	\$1,100.96	\$1,106.46	\$1,111.99	\$1,117.55	\$1,123.14	\$1,128.76	\$1,134.40	\$1,140.07	\$1,145.77	\$1,151.50
82	\$1,105.99	\$1,111.52	\$1,117.08	\$1,122.67	\$1,128.28	\$1,133.92	\$1,139.59	\$1,145.29	\$1,151.02	\$1,156.77	\$1,162.55	\$1,168.37
83	\$1,122.00	\$1,127.61	\$1,133.25	\$1,138.91	\$1,144.61	\$1,150.33	\$1,156.08	\$1,161.86	\$1,167.67	\$1,173.51	\$1,179.38	\$1,185.28
84	\$1,138.10	\$1,143.79	\$1,149.51	\$1,155.26	\$1,161.03	\$1,166.84	\$1,172.67	\$1,178.53	\$1,184.43	\$1,190.35	\$1,196.30	\$1,202.28
85	\$1,154.23	\$1,160.00	\$1,165.80	\$1,171.63	\$1,177.49	\$1,183.37	\$1,189.29	\$1,195.24	\$1,201.21	\$1,207.22	\$1,213.26	\$1,219.32
86	\$1,170.44	\$1,176.29	\$1,182.17	\$1,188.09	\$1,194.03	\$1,200.00	\$1,206.00	\$1,212.03	\$1,218.09	\$1,224.18	\$1,230.30	\$1,236.45
87	\$1,186.69	\$1,192.63	\$1,198.59	\$1,204.58	\$1,210.61	\$1,216.66	\$1,222.74	\$1,228.86	\$1,235.00	\$1,241.18	\$1,247.38	\$1,253.62
88	\$1,203.03	\$1,209.04	\$1,215.09	\$1,221.17	\$1,227.27	\$1,233.41	\$1,239.57	\$1,245.77	\$1,252.00	\$1,258.26	\$1,264.55	\$1,270.88
89	\$1,219.42	\$1,225.51	\$1,231.64	\$1,237.80	\$1,243.99	\$1,250.21	\$1,256.46	\$1,262.74	\$1,269.06	\$1,275.40	\$1,281.78	\$1,288.19

90	\$1,235.87	\$1,242.05	\$1,248.26	\$1,254.50	\$1,260.77	\$1,267.07	\$1,273.41	\$1,279.78	\$1,286.17	\$1,292.61	\$1,299.07	\$1,305.56
91	\$1,252.38	\$1,258.64	\$1,264.93	\$1,271.26	\$1,277.61	\$1,284.00	\$1,290.42	\$1,296.87	\$1,303.36	\$1,309.87	\$1,316.42	\$1,323.01
92	\$1,268.94	\$1,275.28	\$1,281.66	\$1,288.07	\$1,294.51	\$1,300.98	\$1,307.49	\$1,314.02	\$1,320.59	\$1,327.20	\$1,333.83	\$1,340.50
93	\$1,285.56	\$1,291.99	\$1,298.45	\$1,304.94	\$1,311.47	\$1,318.03	\$1,324.62	\$1,331.24	\$1,337.90	\$1,344.58	\$1,351.31	\$1,358.06
94	\$1,302.26	\$1,308.77	\$1,315.32	\$1,321.89	\$1,328.50	\$1,335.14	\$1,341.82	\$1,348.53	\$1,355.27	\$1,362.05	\$1,368.86	\$1,375.70
95	\$1,319.01	\$1,325.60	\$1,332.23	\$1,338.89	\$1,345.59	\$1,352.31	\$1,359.08	\$1,365.87	\$1,372.70	\$1,379.56	\$1,386.46	\$1,393.39
96	\$1,335.84	\$1,342.52	\$1,349.23	\$1,355.98	\$1,362.76	\$1,369.57	\$1,376.42	\$1,383.30	\$1,390.22	\$1,397.17	\$1,404.15	\$1,411.17
97	\$1,352.71	\$1,359.47	\$1,366.27	\$1,373.10	\$1,379.97	\$1,386.87	\$1,393.80	\$1,400.77	\$1,407.77	\$1,414.81	\$1,421.89	\$1,429.00
98	\$1,369.63	\$1,376.48	\$1,383.36	\$1,390.28	\$1,397.23	\$1,404.22	\$1,411.24	\$1,418.29	\$1,425.39	\$1,432.51	\$1,439.68	\$1,446.87
99	\$1,386.64	\$1,393.57	\$1,400.54	\$1,407.54	\$1,414.58	\$1,421.65	\$1,428.76	\$1,435.90	\$1,443.08	\$1,450.30	\$1,457.55	\$1,464.84
100	\$1,403.69	\$1,410.71	\$1,417.77	\$1,424.86	\$1,431.98	\$1,439.14	\$1,446.34	\$1,453.57	\$1,460.83	\$1,468.14	\$1,475.48	\$1,482.86
101	\$1,448.55	\$1,455.79	\$1,463.07	\$1,470.39	\$1,477.74	\$1,485.13	\$1,492.55	\$1,500.02	\$1,507.52	\$1,515.05	\$1,522.63	\$1,530.24
102	\$1,462.89	\$1,470.20	\$1,477.55	\$1,484.94	\$1,492.37	\$1,499.83	\$1,507.33	\$1,514.86	\$1,522.44	\$1,530.05	\$1,537.70	\$1,545.39
103	\$1,477.24	\$1,484.62	\$1,492.05	\$1,499.51	\$1,507.00	\$1,514.54	\$1,522.11	\$1,529.72	\$1,537.37	\$1,545.06	\$1,552.78	\$1,560.55
104	\$1,491.58	\$1,499.04	\$1,506.54	\$1,514.07	\$1,521.64	\$1,529.25	\$1,536.89	\$1,544.58	\$1,552.30	\$1,560.06	\$1,567.86	\$1,575.70
105	\$1,505.91	\$1,513.44	\$1,521.01	\$1,528.61	\$1,536.26	\$1,543.94	\$1,551.66	\$1,559.42	\$1,567.21	\$1,575.05	\$1,582.92	\$1,590.84
106	\$1,520.26	\$1,527.86	\$1,535.50	\$1,543.18	\$1,550.89	\$1,558.65	\$1,566.44	\$1,574.27	\$1,582.14	\$1,590.06	\$1,598.01	\$1,606.00
107	\$1,534.60	\$1,542.27	\$1,549.98	\$1,557.73	\$1,565.52	\$1,573.35	\$1,581.21	\$1,589.12	\$1,597.07	\$1,605.05	\$1,613.08	\$1,621.14
108	\$1,548.94	\$1,556.69	\$1,564.47	\$1,572.30	\$1,580.16	\$1,588.06	\$1,596.00	\$1,603.98	\$1,612.00	\$1,620.06	\$1,628.16	\$1,636.30
109	\$1,563.30	\$1,571.12	\$1,578.98	\$1,586.87	\$1,594.80	\$1,602.78	\$1,610.79	\$1,618.85	\$1,626.94	\$1,635.08	\$1,643.25	\$1,651.47
110	\$1,577.64	\$1,585.53	\$1,593.46	\$1,601.42	\$1,609.43	\$1,617.48	\$1,625.57	\$1,633.69	\$1,641.86	\$1,650.07	\$1,658.32	\$1,666.61
111	\$1,591.98	\$1,599.94	\$1,607.94	\$1,615.98	\$1,624.06	\$1,632.18	\$1,640.34	\$1,648.54	\$1,656.78	\$1,665.07	\$1,673.39	\$1,681.76
112	\$1,606.32	\$1,614.35	\$1,622.42	\$1,630.53	\$1,638.68	\$1,646.88	\$1,655.11	\$1,663.39	\$1,671.70	\$1,680.06	\$1,688.46	\$1,696.91
113	\$1,620.66	\$1,628.77	\$1,636.91	\$1,645.10	\$1,653.32	\$1,661.59	\$1,669.90	\$1,678.25	\$1,686.64	\$1,695.07	\$1,703.54	\$1,712.06
114	\$1,635.01	\$1,643.19	\$1,651.40	\$1,659.66	\$1,667.96	\$1,676.30	\$1,684.68	\$1,693.10	\$1,701.57	\$1,710.08	\$1,718.63	\$1,727.22
115	\$1,649.35	\$1,657.60	\$1,665.88	\$1,674.21	\$1,682.58	\$1,691.00	\$1,699.45	\$1,707.95	\$1,716.49	\$1,725.07	\$1,733.70	\$1,742.37
116	\$1,663.69	\$1,672.01	\$1,680.37	\$1,688.77	\$1,697.21	\$1,705.70	\$1,714.23	\$1,722.80	\$1,731.41	\$1,740.07	\$1,748.77	\$1,757.51
117	\$1,678.02	\$1,686.41	\$1,694.85	\$1,703.32	\$1,711.84	\$1,720.40	\$1,729.00	\$1,737.64	\$1,746.33	\$1,755.06	\$1,763.84	\$1,772.66
118	\$1,692.37	\$1,700.83	\$1,709.34	\$1,717.89	\$1,726.47	\$1,735.11	\$1,743.78	\$1,752.50	\$1,761.26	\$1,770.07	\$1,778.92	\$1,787.82
119	\$1,706.72	\$1,715.25	\$1,723.83	\$1,732.45	\$1,741.11	\$1,749.82	\$1,758.57	\$1,767.36	\$1,776.20	\$1,785.08	\$1,794.00	\$1,802.97
120	\$1,721.06	\$1,729.66	\$1,738.31	\$1,747.00	\$1,755.74	\$1,764.52	\$1,773.34	\$1,782.21	\$1,791.12	\$1,800.07	\$1,809.07	\$1,818.12
121	\$2,014.00	\$2,024.07	\$2,034.19	\$2,044.36	\$2,054.58	\$2,064.86	\$2,075.18	\$2,085.56	\$2,095.98	\$2,106.46	\$2,117.00	\$2,127.58

122	\$2,039.09	\$2,049.29	\$2,059.53	\$2,069.83	\$2,080.18	\$2,090.58	\$2,101.03	\$2,111.54	\$2,122.10	\$2,132.71	\$2,143.37	\$2,154.09
123	\$2,064.36	\$2,074.68	\$2,085.05	\$2,095.48	\$2,105.95	\$2,116.48	\$2,127.07	\$2,137.70	\$2,148.39	\$2,159.13	\$2,169.93	\$2,180.78
124	\$2,089.74	\$2,100.18	\$2,110.69	\$2,121.24	\$2,131.85	\$2,142.50	\$2,153.22	\$2,163.98	\$2,174.80	\$2,185.68	\$2,196.61	\$2,207.59
125	\$2,115.24	\$2,125.82	\$2,136.44	\$2,147.13	\$2,157.86	\$2,168.65	\$2,179.49	\$2,190.39	\$2,201.34	\$2,212.35	\$2,223.41	\$2,234.53
126	\$2,140.91	\$2,151.61	\$2,162.37	\$2,173.18	\$2,184.05	\$2,194.97	\$2,205.94	\$2,216.97	\$2,228.06	\$2,239.20	\$2,250.39	\$2,261.64
127	\$2,166.72	\$2,177.55	\$2,188.44	\$2,199.38	\$2,210.38	\$2,221.43	\$2,232.54	\$2,243.70	\$2,254.92	\$2,266.19	\$2,277.52	\$2,288.91
128	\$2,192.65	\$2,203.62	\$2,214.64	\$2,225.71	\$2,236.84	\$2,248.02	\$2,259.26	\$2,270.56	\$2,281.91	\$2,293.32	\$2,304.79	\$2,316.31
129	\$2,218.72	\$2,229.82	\$2,240.97	\$2,252.17	\$2,263.43	\$2,274.75	\$2,286.12	\$2,297.55	\$2,309.04	\$2,320.59	\$2,332.19	\$2,343.85
130	\$2,244.95	\$2,256.17	\$2,267.45	\$2,278.79	\$2,290.18	\$2,301.63	\$2,313.14	\$2,324.71	\$2,336.33	\$2,348.01	\$2,359.75	\$2,371.55
131	\$2,271.30	\$2,282.66	\$2,294.07	\$2,305.54	\$2,317.07	\$2,328.66	\$2,340.30	\$2,352.00	\$2,363.76	\$2,375.58	\$2,387.46	\$2,399.40
132	\$2,297.80	\$2,309.29	\$2,320.83	\$2,332.44	\$2,344.10	\$2,355.82	\$2,367.60	\$2,379.44	\$2,391.33	\$2,403.29	\$2,415.31	\$2,427.38
133	\$2,324.42	\$2,336.04	\$2,347.72	\$2,359.46	\$2,371.26	\$2,383.12	\$2,395.03	\$2,407.01	\$2,419.04	\$2,431.14	\$2,443.29	\$2,455.51
134	\$2,351.19	\$2,362.95	\$2,374.76	\$2,386.64	\$2,398.57	\$2,410.56	\$2,422.61	\$2,434.73	\$2,446.90	\$2,459.14	\$2,471.43	\$2,483.79
135	\$2,378.09	\$2,389.99	\$2,401.94	\$2,413.94	\$2,426.01	\$2,438.14	\$2,450.34	\$2,462.59	\$2,474.90	\$2,487.27	\$2,499.71	\$2,512.21
136	\$2,405.15	\$2,417.18	\$2,429.26	\$2,441.41	\$2,453.62	\$2,465.89	\$2,478.22	\$2,490.61	\$2,503.06	\$2,515.57	\$2,528.15	\$2,540.79
137	\$2,432.35	\$2,444.51	\$2,456.73	\$2,469.01	\$2,481.36	\$2,493.76	\$2,506.23	\$2,518.76	\$2,531.36	\$2,544.02	\$2,556.74	\$2,569.52
138	\$2,459.65	\$2,471.95	\$2,484.31	\$2,496.73	\$2,509.21	\$2,521.76	\$2,534.37	\$2,547.04	\$2,559.78	\$2,572.57	\$2,585.44	\$2,598.36
139	\$2,487.11	\$2,499.55	\$2,512.04	\$2,524.60	\$2,537.23	\$2,549.91	\$2,562.66	\$2,575.48	\$2,588.35	\$2,601.29	\$2,614.30	\$2,627.37
140	\$2,514.72	\$2,527.30	\$2,539.93	\$2,552.63	\$2,565.40	\$2,578.22	\$2,591.12	\$2,604.07	\$2,617.09	\$2,630.18	\$2,643.33	\$2,656.54
141	\$2,542.46	\$2,555.17	\$2,567.95	\$2,580.79	\$2,593.69	\$2,606.66	\$2,619.70	\$2,632.79	\$2,645.96	\$2,659.19	\$2,672.48	\$2,685.85
142	\$2,570.35	\$2,583.21	\$2,596.12	\$2,609.10	\$2,622.15	\$2,635.26	\$2,648.44	\$2,661.68	\$2,674.99	\$2,688.36	\$2,701.80	\$2,715.31
143	\$2,598.36	\$2,611.35	\$2,624.41	\$2,637.53	\$2,650.72	\$2,663.97	\$2,677.29	\$2,690.68	\$2,704.13	\$2,717.65	\$2,731.24	\$2,744.90
144	\$2,626.51	\$2,639.64	\$2,652.84	\$2,666.11	\$2,679.44	\$2,692.83	\$2,706.30	\$2,719.83	\$2,733.43	\$2,747.09	\$2,760.83	\$2,774.63
145	\$2,654.81	\$2,668.09	\$2,681.43	\$2,694.84	\$2,708.31	\$2,721.85	\$2,735.46	\$2,749.14	\$2,762.88	\$2,776.70	\$2,790.58	\$2,804.54
146	\$2,683.25	\$2,696.67	\$2,710.15	\$2,723.70	\$2,737.32	\$2,751.01	\$2,764.76	\$2,778.59	\$2,792.48	\$2,806.44	\$2,820.47	\$2,834.58
147	\$2,711.81	\$2,725.37	\$2,739.00	\$2,752.70	\$2,766.46	\$2,780.29	\$2,794.19	\$2,808.16	\$2,822.20	\$2,836.32	\$2,850.50	\$2,864.75
148	\$2,740.53	\$2,754.23	\$2,768.01	\$2,781.85	\$2,795.75	\$2,809.73	\$2,823.78	\$2,837.90	\$2,852.09	\$2,866.35	\$2,880.68	\$2,895.09
149	\$2,769.38	\$2,783.23	\$2,797.14	\$2,811.13	\$2,825.19	\$2,839.31	\$2,853.51	\$2,867.78	\$2,882.11	\$2,896.53	\$2,911.01	\$2,925.56
150	\$2,798.38	\$2,812.37	\$2,826.43	\$2,840.56	\$2,854.76	\$2,869.04	\$2,883.38	\$2,897.80	\$2,912.29	\$2,926.85	\$2,941.49	\$2,956.19
151	\$2,827.50	\$2,841.64	\$2,855.85	\$2,870.13	\$2,884.48	\$2,898.90	\$2,913.40	\$2,927.96	\$2,942.60	\$2,957.32	\$2,972.10	\$2,986.96
152	\$2,856.77	\$2,871.05	\$2,885.41	\$2,899.83	\$2,914.33	\$2,928.90	\$2,943.55	\$2,958.27	\$2,973.06	\$2,987.92	\$3,002.86	\$3,017.88
153	\$2,886.17	\$2,900.60	\$2,915.11	\$2,929.68	\$2,944.33	\$2,959.05	\$2,973.85	\$2,988.72	\$3,003.66	\$3,018.68	\$3,033.77	\$3,048.94

154	\$2,915.72	\$2,930.30	\$2,944.95	\$2,959.68	\$2,974.48	\$2,989.35	\$3,004.30	\$3,019.32	\$3,034.41	\$3,049.59	\$3,064.83	\$3,080.16
155	\$2,945.40	\$2,960.13	\$2,974.93	\$2,989.80	\$3,004.75	\$3,019.77	\$3,034.87	\$3,050.05	\$3,065.30	\$3,080.62	\$3,096.03	\$3,111.51
156	\$2,975.22	\$2,990.09	\$3,005.04	\$3,020.07	\$3,035.17	\$3,050.34	\$3,065.60	\$3,080.92	\$3,096.33	\$3,111.81	\$3,127.37	\$3,143.01
157	\$3,005.19	\$3,020.22	\$3,035.32	\$3,050.49	\$3,065.75	\$3,081.07	\$3,096.48	\$3,111.96	\$3,127.52	\$3,143.16	\$3,158.88	\$3,174.67
158	\$3,035.29	\$3,050.46	\$3,065.72	\$3,081.04	\$3,096.45	\$3,111.93	\$3,127.49	\$3,143.13	\$3,158.84	\$3,174.64	\$3,190.51	\$3,206.46
159	\$3,065.53	\$3,080.85	\$3,096.26	\$3,111.74	\$3,127.30	\$3,142.94	\$3,158.65	\$3,174.44	\$3,190.32	\$3,206.27	\$3,222.30	\$3,238.41
160	\$3,095.89	\$3,111.37	\$3,126.93	\$3,142.56	\$3,158.28	\$3,174.07	\$3,189.94	\$3,205.89	\$3,221.92	\$3,238.03	\$3,254.22	\$3,270.49
161	\$3,126.41	\$3,142.04	\$3,157.75	\$3,173.54	\$3,189.41	\$3,205.36	\$3,221.38	\$3,237.49	\$3,253.68	\$3,269.95	\$3,286.30	\$3,302.73
162	\$3,157.06	\$3,172.85	\$3,188.71	\$3,204.66	\$3,220.68	\$3,236.78	\$3,252.97	\$3,269.23	\$3,285.58	\$3,302.01	\$3,318.52	\$3,335.11
163	\$3,187.66	\$3,203.80	\$3,219.82	\$3,235.92	\$3,252.10	\$3,268.36	\$3,284.70	\$3,301.12	\$3,317.63	\$3,334.22	\$3,350.89	\$3,367.64
164	\$3,218.79	\$3,234.89	\$3,251.06	\$3,267.31	\$3,283.65	\$3,300.07	\$3,316.57	\$3,333.15	\$3,349.82	\$3,366.57	\$3,383.40	\$3,400.32
165	\$3,249.87	\$3,266.12	\$3,282.45	\$3,298.86	\$3,315.35	\$3,331.93	\$3,348.59	\$3,365.33	\$3,382.16	\$3,399.07	\$3,416.06	\$3,433.15
166	\$3,281.07	\$3,297.47	\$3,313.96	\$3,330.53	\$3,347.18	\$3,363.92	\$3,380.74	\$3,397.64	\$3,414.63	\$3,431.70	\$3,448.86	\$3,466.10
167	\$3,312.42	\$3,328.98	\$3,345.63	\$3,362.35	\$3,379.17	\$3,396.06	\$3,413.04	\$3,430.11	\$3,447.26	\$3,464.49	\$3,481.82	\$3,499.22
168	\$3,343.90	\$3,360.61	\$3,377.42	\$3,394.30	\$3,411.28	\$3,428.33	\$3,445.47	\$3,462.70	\$3,480.02	\$3,497.42	\$3,514.90	\$3,532.48
169	\$3,375.53	\$3,392.40	\$3,409.37	\$3,426.41	\$3,443.54	\$3,460.76	\$3,478.07	\$3,495.46	\$3,512.93	\$3,530.50	\$3,548.15	\$3,565.89
170	\$3,407.29	\$3,424.33	\$3,441.45	\$3,458.66	\$3,475.95	\$3,493.33	\$3,510.80	\$3,528.35	\$3,545.99	\$3,563.72	\$3,581.54	\$3,599.45
171	\$3,439.19	\$3,456.39	\$3,473.67	\$3,491.04	\$3,508.49	\$3,526.03	\$3,543.66	\$3,561.38	\$3,579.19	\$3,597.09	\$3,615.07	\$3,633.15
172	\$3,471.22	\$3,488.58	\$3,506.02	\$3,523.55	\$3,541.17	\$3,558.88	\$3,576.67	\$3,594.55	\$3,612.53	\$3,630.59	\$3,648.74	\$3,666.99
173	\$3,503.42	\$3,520.94	\$3,538.54	\$3,556.24	\$3,574.02	\$3,591.89	\$3,609.85	\$3,627.90	\$3,646.04	\$3,664.27	\$3,682.59	\$3,701.00
174	\$3,535.73	\$3,553.41	\$3,571.18	\$3,589.03	\$3,606.98	\$3,625.01	\$3,643.14	\$3,661.35	\$3,679.66	\$3,698.06	\$3,716.55	\$3,735.13
175	\$3,568.20	\$3,586.04	\$3,603.97	\$3,621.99	\$3,640.10	\$3,658.30	\$3,676.59	\$3,694.97	\$3,713.45	\$3,732.02	\$3,750.68	\$3,769.43
176	\$3,600.79	\$3,618.79	\$3,636.89	\$3,655.07	\$3,673.34	\$3,691.71	\$3,710.17	\$3,728.72	\$3,747.36	\$3,766.10	\$3,784.93	\$3,803.86
177	\$3,633.51	\$3,651.68	\$3,669.94	\$3,688.29	\$3,706.73	\$3,725.26	\$3,743.89	\$3,762.61	\$3,781.42	\$3,800.33	\$3,819.33	\$3,838.43
178	\$3,666.40	\$3,684.73	\$3,703.15	\$3,721.67	\$3,740.28	\$3,758.98	\$3,777.77	\$3,796.66	\$3,815.65	\$3,834.72	\$3,853.90	\$3,873.17
179	\$3,699.41	\$3,717.91	\$3,736.50	\$3,755.18	\$3,773.95	\$3,792.82	\$3,811.79	\$3,830.85	\$3,850.00	\$3,869.25	\$3,888.60	\$3,908.04
180	\$3,732.56	\$3,751.22	\$3,769.97	\$3,788.82	\$3,807.77	\$3,826.81	\$3,845.94	\$3,865.17	\$3,884.50	\$3,903.92	\$3,923.44	\$3,943.06
181	\$3,765.84	\$3,784.67	\$3,803.60	\$3,822.62	\$3,841.73	\$3,860.94	\$3,880.24	\$3,899.64	\$3,919.14	\$3,938.74	\$3,958.43	\$3,978.22
182	\$3,799.27	\$3,818.26	\$3,837.36	\$3,856.54	\$3,875.83	\$3,895.20	\$3,914.68	\$3,934.25	\$3,953.93	\$3,973.69	\$3,993.56	\$4,013.53
183	\$3,832.85	\$3,852.01	\$3,871.27	\$3,890.63	\$3,910.08	\$3,929.63	\$3,949.28	\$3,969.03	\$3,988.87	\$4,008.81	\$4,028.86	\$4,049.00
184	\$3,866.55	\$3,885.88	\$3,905.31	\$3,924.84	\$3,944.46	\$3,964.18	\$3,984.00	\$4,003.92	\$4,023.94	\$4,044.06	\$4,064.28	\$4,084.61
185	\$3,900.39	\$3,919.90	\$3,939.50	\$3,959.19	\$3,978.99	\$3,998.88	\$4,018.88	\$4,038.97	\$4,059.17	\$4,079.46	\$4,099.86	\$4,120.36

186	\$3,934.36	\$3,954.03	\$3,973.81	\$3,993.67	\$4,013.64	\$4,033.71	\$4,053.88	\$4,074.15	\$4,094.52	\$4,114.99	\$4,135.57	\$4,156.24
187	\$3,968.50	\$3,988.34	\$4,008.28	\$4,028.32	\$4,048.46	\$4,068.71	\$4,089.05	\$4,109.50	\$4,130.04	\$4,150.69	\$4,171.45	\$4,192.30
188	\$4,002.76	\$4,022.77	\$4,042.88	\$4,063.10	\$4,083.41	\$4,103.83	\$4,124.35	\$4,144.97	\$4,165.70	\$4,186.52	\$4,207.46	\$4,228.49
189	\$4,037.15	\$4,057.33	\$4,077.62	\$4,098.01	\$4,118.50	\$4,139.09	\$4,159.79	\$4,180.58	\$4,201.49	\$4,222.49	\$4,243.61	\$4,264.83
190	\$4,071.68	\$4,092.04	\$4,112.50	\$4,133.06	\$4,153.73	\$4,174.50	\$4,195.37	\$4,216.35	\$4,237.43	\$4,258.62	\$4,279.91	\$4,301.31
191	\$4,106.37	\$4,126.90	\$4,147.54	\$4,168.28	\$4,189.12	\$4,210.06	\$4,231.11	\$4,252.27	\$4,273.53	\$4,294.90	\$4,316.37	\$4,337.96
192	\$4,141.18	\$4,161.88	\$4,182.69	\$4,203.61	\$4,224.62	\$4,245.75	\$4,266.98	\$4,288.31	\$4,309.75	\$4,331.30	\$4,352.96	\$4,374.72
193	\$4,176.14	\$4,197.02	\$4,218.00	\$4,239.09	\$4,260.29	\$4,281.59	\$4,303.00	\$4,324.51	\$4,346.13	\$4,367.86	\$4,389.70	\$4,411.65
194	\$4,211.23	\$4,232.28	\$4,253.44	\$4,274.71	\$4,296.09	\$4,317.57	\$4,339.15	\$4,360.85	\$4,382.65	\$4,404.57	\$4,426.59	\$4,448.72
195	\$4,246.46	\$4,267.70	\$4,289.03	\$4,310.48	\$4,332.03	\$4,353.69	\$4,375.46	\$4,397.34	\$4,419.32	\$4,441.42	\$4,463.63	\$4,485.95
196	\$4,281.82	\$4,303.23	\$4,324.75	\$4,346.37	\$4,368.10	\$4,389.94	\$4,411.89	\$4,433.95	\$4,456.12	\$4,478.40	\$4,500.80	\$4,523.30
197	\$4,317.34	\$4,338.92	\$4,360.62	\$4,382.42	\$4,404.33	\$4,426.36	\$4,448.49	\$4,470.73	\$4,493.08	\$4,515.55	\$4,538.13	\$4,560.82
198	\$4,352.98	\$4,374.74	\$4,396.61	\$4,418.60	\$4,440.69	\$4,462.89	\$4,485.21	\$4,507.63	\$4,530.17	\$4,552.82	\$4,575.59	\$4,598.47
199	\$4,388.77	\$4,410.71	\$4,432.77	\$4,454.93	\$4,477.20	\$4,499.59	\$4,522.09	\$4,544.70	\$4,567.42	\$4,590.26	\$4,613.21	\$4,636.28
200	\$4,424.69	\$4,446.82	\$4,469.05	\$4,491.40	\$4,513.85	\$4,536.42	\$4,559.11	\$4,581.90	\$4,604.81	\$4,627.83	\$4,650.97	\$4,674.23

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m³	\$22.12	\$22.24	\$22.35	\$22.46	\$22.57	\$22.68	\$22.80	\$22.91	\$23.03	\$23.14	\$23.26	\$23.37

d) Tarifa mixta:

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$66.57	\$66.90	\$67.24	\$67.57	\$67.91	\$68.25	\$68.59	\$68.93	\$69.28	\$69.63	\$69.97	\$70.32

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.40	\$2.41	\$2.42	\$2.44	\$2.45	\$2.46	\$2.47	\$2.49	\$2.50	\$2.51	\$2.52	\$2.54
2	\$4.89	\$4.92	\$4.94	\$4.97	\$4.99	\$5.02	\$5.04	\$5.07	\$5.09	\$5.12	\$5.14	\$5.17
3	\$7.45	\$7.48	\$7.52	\$7.56	\$7.60	\$7.63	\$7.67	\$7.71	\$7.75	\$7.79	\$7.83	\$7.87
4	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.37	\$10.42	\$10.47	\$10.53	\$10.58	\$10.63	\$10.69	\$10.74

5	\$12.97	\$13.03	\$13.10	\$13.16	\$13.23	\$13.30	\$13.36	\$13.43	\$13.50	\$13.56	\$13.63	\$13.70
6	\$15.90	\$15.98	\$16.06	\$16.14	\$16.22	\$16.30	\$16.39	\$16.47	\$16.55	\$16.63	\$16.72	\$16.80
7	\$18.93	\$19.03	\$19.12	\$19.22	\$19.31	\$19.41	\$19.51	\$19.60	\$19.70	\$19.80	\$19.90	\$20.00
8	\$22.07	\$22.18	\$22.29	\$22.41	\$22.52	\$22.63	\$22.74	\$22.86	\$22.97	\$23.09	\$23.20	\$23.32
9	\$25.34	\$25.46	\$25.59	\$25.72	\$25.85	\$25.98	\$26.11	\$26.24	\$26.37	\$26.50	\$26.63	\$26.77
10	\$28.71	\$28.85	\$28.99	\$29.14	\$29.28	\$29.43	\$29.58	\$29.73	\$29.87	\$30.02	\$30.17	\$30.33
11	\$32.19	\$32.35	\$32.51	\$32.67	\$32.84	\$33.00	\$33.17	\$33.33	\$33.50	\$33.67	\$33.83	\$34.00
12	\$35.78	\$35.96	\$36.14	\$36.32	\$36.50	\$36.69	\$36.87	\$37.05	\$37.24	\$37.42	\$37.61	\$37.80
13	\$39.48	\$39.68	\$39.88	\$40.08	\$40.28	\$40.48	\$40.68	\$40.88	\$41.09	\$41.29	\$41.50	\$41.71
14	\$50.49	\$50.74	\$51.00	\$51.25	\$51.51	\$51.77	\$52.02	\$52.28	\$52.55	\$52.81	\$53.07	\$53.34
15	\$58.26	\$58.55	\$58.84	\$59.14	\$59.43	\$59.73	\$60.03	\$60.33	\$60.63	\$60.93	\$61.24	\$61.54
16	\$66.57	\$66.90	\$67.24	\$67.57	\$67.91	\$68.25	\$68.59	\$68.93	\$69.28	\$69.63	\$69.97	\$70.32
17	\$75.46	\$75.84	\$76.21	\$76.60	\$76.98	\$77.36	\$77.75	\$78.14	\$78.53	\$78.92	\$79.32	\$79.71
18	\$84.89	\$85.32	\$85.74	\$86.17	\$86.60	\$87.04	\$87.47	\$87.91	\$88.35	\$88.79	\$89.23	\$89.68
19	\$94.87	\$95.35	\$95.82	\$96.30	\$96.79	\$97.27	\$97.76	\$98.24	\$98.74	\$99.23	\$99.73	\$100.22
20	\$104.04	\$104.56	\$105.08	\$105.61	\$106.14	\$106.67	\$107.20	\$107.74	\$108.28	\$108.82	\$109.36	\$109.91
21	\$113.59	\$114.16	\$114.73	\$115.30	\$115.88	\$116.46	\$117.04	\$117.62	\$118.21	\$118.80	\$119.40	\$119.99
22	\$123.59	\$124.21	\$124.83	\$125.45	\$126.08	\$126.71	\$127.34	\$127.98	\$128.62	\$129.26	\$129.91	\$130.56
23	\$133.19	\$133.86	\$134.52	\$135.20	\$135.87	\$136.55	\$137.24	\$137.92	\$138.61	\$139.30	\$140.00	\$140.70
24	\$143.15	\$143.87	\$144.58	\$145.31	\$146.03	\$146.76	\$147.50	\$148.24	\$148.98	\$149.72	\$150.47	\$151.22
25	\$153.45	\$154.22	\$154.99	\$155.76	\$156.54	\$157.32	\$158.11	\$158.90	\$159.70	\$160.49	\$161.30	\$162.10
26	\$164.08	\$164.90	\$165.72	\$166.55	\$167.39	\$168.22	\$169.06	\$169.91	\$170.76	\$171.61	\$172.47	\$173.33
27	\$174.14	\$175.01	\$175.89	\$176.77	\$177.65	\$178.54	\$179.43	\$180.33	\$181.23	\$182.14	\$183.05	\$183.96
28	\$184.47	\$185.40	\$186.32	\$187.25	\$188.19	\$189.13	\$190.08	\$191.03	\$191.98	\$192.94	\$193.91	\$194.88
29	\$194.08	\$195.05	\$196.03	\$197.01	\$197.99	\$198.98	\$199.98	\$200.98	\$201.98	\$202.99	\$204.01	\$205.03
30	\$203.90	\$204.92	\$205.94	\$206.97	\$208.01	\$209.05	\$210.09	\$211.14	\$212.20	\$213.26	\$214.33	\$215.40
31	\$213.91	\$214.98	\$216.05	\$217.14	\$218.22	\$219.31	\$220.41	\$221.51	\$222.62	\$223.73	\$224.85	\$225.97
32	\$223.04	\$224.15	\$225.27	\$226.40	\$227.53	\$228.67	\$229.81	\$230.96	\$232.12	\$233.28	\$234.44	\$235.61
33	\$232.30	\$233.46	\$234.62	\$235.80	\$236.98	\$238.16	\$239.35	\$240.55	\$241.75	\$242.96	\$244.18	\$245.40
34	\$241.70	\$242.91	\$244.12	\$245.34	\$246.57	\$247.80	\$249.04	\$250.29	\$251.54	\$252.80	\$254.06	\$255.33
35	\$251.24	\$252.49	\$253.76	\$255.03	\$256.30	\$257.58	\$258.87	\$260.16	\$261.46	\$262.77	\$264.09	\$265.41
36	\$260.91	\$262.21	\$263.52	\$264.84	\$266.17	\$267.50	\$268.84	\$270.18	\$271.53	\$272.89	\$274.25	\$275.62

37	\$270.71	\$272.07	\$273.43	\$274.80	\$276.17	\$277.55	\$278.94	\$280.33	\$281.73	\$283.14	\$284.56	\$285.98
38	\$280.68	\$282.08	\$283.49	\$284.91	\$286.33	\$287.76	\$289.20	\$290.65	\$292.10	\$293.56	\$295.03	\$296.50
39	\$290.76	\$292.21	\$293.67	\$295.14	\$296.62	\$298.10	\$299.59	\$301.09	\$302.59	\$304.11	\$305.63	\$307.16
40	\$300.99	\$302.49	\$304.00	\$305.52	\$307.05	\$308.59	\$310.13	\$311.68	\$313.24	\$314.81	\$316.38	\$317.96
41	\$311.36	\$312.92	\$314.48	\$316.05	\$317.63	\$319.22	\$320.82	\$322.42	\$324.03	\$325.65	\$327.28	\$328.92
42	\$321.86	\$323.47	\$325.09	\$326.72	\$328.35	\$329.99	\$331.64	\$333.30	\$334.97	\$336.64	\$338.32	\$340.02
43	\$332.50	\$334.17	\$335.84	\$337.52	\$339.20	\$340.90	\$342.61	\$344.32	\$346.04	\$347.77	\$349.51	\$351.26
44	\$343.30	\$345.02	\$346.74	\$348.47	\$350.22	\$351.97	\$353.73	\$355.50	\$357.27	\$359.06	\$360.86	\$362.66
45	\$354.22	\$355.99	\$357.77	\$359.56	\$361.35	\$363.16	\$364.98	\$366.80	\$368.64	\$370.48	\$372.33	\$374.19
46	\$365.27	\$367.10	\$368.93	\$370.78	\$372.63	\$374.49	\$376.36	\$378.25	\$380.14	\$382.04	\$383.95	\$385.87
47	\$376.48	\$378.36	\$380.25	\$382.15	\$384.06	\$385.98	\$387.91	\$389.85	\$391.80	\$393.76	\$395.73	\$397.71
48	\$387.82	\$389.75	\$391.70	\$393.66	\$395.63	\$397.61	\$399.60	\$401.59	\$403.60	\$405.62	\$407.65	\$409.69
49	\$399.29	\$401.29	\$403.29	\$405.31	\$407.34	\$409.37	\$411.42	\$413.48	\$415.54	\$417.62	\$419.71	\$421.81
50	\$410.92	\$412.97	\$415.04	\$417.11	\$419.20	\$421.29	\$423.40	\$425.52	\$427.65	\$429.78	\$431.93	\$434.09
51	\$422.67	\$424.78	\$426.91	\$429.04	\$431.19	\$433.34	\$435.51	\$437.69	\$439.88	\$442.08	\$444.29	\$446.51
52	\$434.56	\$436.73	\$438.91	\$441.11	\$443.31	\$445.53	\$447.76	\$450.00	\$452.25	\$454.51	\$456.78	\$459.06
53	\$446.60	\$448.83	\$451.07	\$453.33	\$455.60	\$457.87	\$460.16	\$462.47	\$464.78	\$467.10	\$469.44	\$471.78
54	\$458.76	\$461.06	\$463.36	\$465.68	\$468.01	\$470.35	\$472.70	\$475.06	\$477.44	\$479.82	\$482.22	\$484.63
55	\$471.08	\$473.44	\$475.80	\$478.18	\$480.57	\$482.98	\$485.39	\$487.82	\$490.26	\$492.71	\$495.17	\$497.65
56	\$483.52	\$485.94	\$488.37	\$490.81	\$493.27	\$495.73	\$498.21	\$500.70	\$503.21	\$505.72	\$508.25	\$510.79
57	\$496.12	\$498.60	\$501.09	\$503.60	\$506.12	\$508.65	\$511.19	\$513.75	\$516.32	\$518.90	\$521.49	\$524.10
58	\$508.84	\$511.38	\$513.94	\$516.51	\$519.09	\$521.69	\$524.30	\$526.92	\$529.55	\$532.20	\$534.86	\$537.54
59	\$521.71	\$524.31	\$526.94	\$529.57	\$532.22	\$534.88	\$537.55	\$540.24	\$542.94	\$545.66	\$548.39	\$551.13
60	\$534.70	\$537.38	\$540.06	\$542.76	\$545.48	\$548.21	\$550.95	\$553.70	\$556.47	\$559.25	\$562.05	\$564.86
61	\$547.85	\$550.59	\$553.34	\$556.11	\$558.89	\$561.68	\$564.49	\$567.31	\$570.15	\$573.00	\$575.86	\$578.74
62	\$561.13	\$563.94	\$566.76	\$569.59	\$572.44	\$575.30	\$578.18	\$581.07	\$583.98	\$586.90	\$589.83	\$592.78
63	\$573.67	\$576.54	\$579.42	\$582.32	\$585.23	\$588.15	\$591.10	\$594.05	\$597.02	\$600.01	\$603.01	\$606.02
64	\$586.35	\$589.28	\$592.23	\$595.19	\$598.16	\$601.15	\$604.16	\$607.18	\$610.22	\$613.27	\$616.33	\$619.42
65	\$599.11	\$602.11	\$605.12	\$608.14	\$611.18	\$614.24	\$617.31	\$620.40	\$623.50	\$626.62	\$629.75	\$632.90
66	\$611.97	\$615.03	\$618.11	\$621.20	\$624.31	\$627.43	\$630.56	\$633.72	\$636.89	\$640.07	\$643.27	\$646.49
67	\$624.96	\$628.09	\$631.23	\$634.38	\$637.56	\$640.74	\$643.95	\$647.17	\$650.40	\$653.66	\$656.92	\$660.21
68	\$638.07	\$641.27	\$644.47	\$647.69	\$650.93	\$654.19	\$657.46	\$660.75	\$664.05	\$667.37	\$670.71	\$674.06

69	\$651.29	\$654.55	\$657.82	\$661.11	\$664.41	\$667.74	\$671.07	\$674.43	\$677.80	\$681.19	\$684.60	\$688.02
70	\$664.61	\$667.93	\$671.27	\$674.63	\$678.00	\$681.39	\$684.80	\$688.22	\$691.66	\$695.12	\$698.60	\$702.09
71	\$678.04	\$681.43	\$684.84	\$688.26	\$691.70	\$695.16	\$698.64	\$702.13	\$705.64	\$709.17	\$712.71	\$716.28
72	\$690.09	\$693.54	\$697.01	\$700.49	\$704.00	\$707.52	\$711.05	\$714.61	\$718.18	\$721.77	\$725.38	\$729.01
73	\$702.20	\$705.71	\$709.24	\$712.79	\$716.35	\$719.93	\$723.53	\$727.15	\$730.79	\$734.44	\$738.11	\$741.80
74	\$714.39	\$717.96	\$721.55	\$725.16	\$728.78	\$732.43	\$736.09	\$739.77	\$743.47	\$747.19	\$750.92	\$754.68
75	\$726.64	\$730.28	\$733.93	\$737.60	\$741.29	\$744.99	\$748.72	\$752.46	\$756.22	\$760.01	\$763.81	\$767.62
76	\$738.96	\$742.66	\$746.37	\$750.10	\$753.85	\$757.62	\$761.41	\$765.22	\$769.04	\$772.89	\$776.75	\$780.64
77	\$751.35	\$755.11	\$758.89	\$762.68	\$766.49	\$770.33	\$774.18	\$778.05	\$781.94	\$785.85	\$789.78	\$793.73
78	\$763.83	\$767.65	\$771.48	\$775.34	\$779.22	\$783.11	\$787.03	\$790.97	\$794.92	\$798.90	\$802.89	\$806.90
79	\$776.35	\$780.23	\$784.14	\$788.06	\$792.00	\$795.96	\$799.94	\$803.94	\$807.96	\$811.99	\$816.05	\$820.14
80	\$788.95	\$792.89	\$796.86	\$800.84	\$804.85	\$808.87	\$812.92	\$816.98	\$821.06	\$825.17	\$829.30	\$833.44
81	\$801.62	\$805.63	\$809.65	\$813.70	\$817.77	\$821.86	\$825.97	\$830.10	\$834.25	\$838.42	\$842.61	\$846.83
82	\$814.36	\$818.43	\$822.52	\$826.64	\$830.77	\$834.92	\$839.10	\$843.29	\$847.51	\$851.75	\$856.01	\$860.29
83	\$827.17	\$831.31	\$835.46	\$839.64	\$843.84	\$848.06	\$852.30	\$856.56	\$860.84	\$865.15	\$869.47	\$873.82
84	\$840.05	\$844.25	\$848.47	\$852.71	\$856.97	\$861.26	\$865.57	\$869.89	\$874.24	\$878.61	\$883.01	\$887.42
85	\$853.00	\$857.27	\$861.56	\$865.86	\$870.19	\$874.54	\$878.92	\$883.31	\$887.73	\$892.17	\$896.63	\$901.11
86	\$866.02	\$870.35	\$874.71	\$879.08	\$883.47	\$887.89	\$892.33	\$896.79	\$901.28	\$905.78	\$910.31	\$914.86
87	\$879.12	\$883.51	\$887.93	\$892.37	\$896.83	\$901.31	\$905.82	\$910.35	\$914.90	\$919.48	\$924.07	\$928.69
88	\$892.27	\$896.73	\$901.21	\$905.72	\$910.25	\$914.80	\$919.37	\$923.97	\$928.59	\$933.23	\$937.90	\$942.59
89	\$905.49	\$910.02	\$914.57	\$919.14	\$923.74	\$928.36	\$933.00	\$937.67	\$942.35	\$947.07	\$951.80	\$956.56
90	\$918.79	\$923.38	\$928.00	\$932.64	\$937.30	\$941.99	\$946.70	\$951.43	\$956.19	\$960.97	\$965.78	\$970.61
91	\$932.15	\$936.81	\$941.49	\$946.20	\$950.93	\$955.69	\$960.47	\$965.27	\$970.10	\$974.95	\$979.82	\$984.72
92	\$945.57	\$950.30	\$955.05	\$959.83	\$964.62	\$969.45	\$974.29	\$979.17	\$984.06	\$988.98	\$993.93	\$998.90
93	\$959.07	\$963.87	\$968.69	\$973.53	\$978.40	\$983.29	\$988.21	\$993.15	\$998.12	\$1,003.11	\$1,008.12	\$1,013.16
94	\$972.65	\$977.51	\$982.40	\$987.31	\$992.25	\$997.21	\$1,002.20	\$1,007.21	\$1,012.24	\$1,017.30	\$1,022.39	\$1,027.50
95	\$986.29	\$991.22	\$996.17	\$1,001.16	\$1,006.16	\$1,011.19	\$1,016.25	\$1,021.33	\$1,026.44	\$1,031.57	\$1,036.73	\$1,041.91
96	\$1,000.01	\$1,005.01	\$1,010.03	\$1,015.08	\$1,020.16	\$1,025.26	\$1,030.38	\$1,035.54	\$1,040.71	\$1,045.92	\$1,051.15	\$1,056.40
97	\$1,013.79	\$1,018.86	\$1,023.95	\$1,029.07	\$1,034.22	\$1,039.39	\$1,044.58	\$1,049.81	\$1,055.06	\$1,060.33	\$1,065.63	\$1,070.96
98	\$1,027.64	\$1,032.78	\$1,037.94	\$1,043.13	\$1,048.35	\$1,053.59	\$1,058.86	\$1,064.15	\$1,069.47	\$1,074.82	\$1,080.20	\$1,085.60
99	\$1,041.56	\$1,046.76	\$1,052.00	\$1,057.26	\$1,062.54	\$1,067.86	\$1,073.20	\$1,078.56	\$1,083.96	\$1,089.38	\$1,094.82	\$1,100.30
100	\$1,055.54	\$1,060.82	\$1,066.13	\$1,071.46	\$1,076.81	\$1,082.20	\$1,087.61	\$1,093.05	\$1,098.51	\$1,104.00	\$1,109.52	\$1,115.07

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$11.17	\$11.22	\$11.28	\$11.33	\$11.39	\$11.45	\$11.50	\$11.56	\$11.62	\$11.68	\$11.74	\$11.79

e) Tarifa de servicio público:

Servicio Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$44.38	\$44.60	\$44.83	\$45.05	\$45.28	\$45.50	\$45.73	\$45.96	\$46.19	\$46.42	\$46.65	\$46.89

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$0.96	\$0.96	\$0.97	\$0.97	\$0.98	\$0.98	\$0.99	\$0.99	\$1.00	\$1.00	\$1.01	\$1.01
2	\$2.02	\$2.03	\$2.04	\$2.05	\$2.06	\$2.07	\$2.08	\$2.09	\$2.10	\$2.11	\$2.12	\$2.13
3	\$3.16	\$3.18	\$3.19	\$3.21	\$3.23	\$3.24	\$3.26	\$3.27	\$3.29	\$3.31	\$3.32	\$3.34
4	\$4.51	\$4.53	\$4.56	\$4.58	\$4.60	\$4.63	\$4.65	\$4.67	\$4.70	\$4.72	\$4.74	\$4.77
5	\$6.04	\$6.07	\$6.10	\$6.13	\$6.16	\$6.19	\$6.22	\$6.25	\$6.28	\$6.31	\$6.34	\$6.38
6	\$7.69	\$7.73	\$7.77	\$7.81	\$7.85	\$7.89	\$7.93	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13
7	\$9.51	\$9.55	\$9.60	\$9.65	\$9.70	\$9.75	\$9.80	\$9.84	\$9.89	\$9.94	\$9.99	\$10.04
8	\$11.47	\$11.53	\$11.59	\$11.65	\$11.71	\$11.76	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$12.00	\$12.06	\$12.12
9	\$13.59	\$13.65	\$13.72	\$13.79	\$13.86	\$13.93	\$14.00	\$14.07	\$14.14	\$14.21	\$14.28	\$14.35
10	\$15.86	\$15.94	\$16.02	\$16.10	\$16.18	\$16.26	\$16.34	\$16.43	\$16.51	\$16.59	\$16.67	\$16.76
11	\$18.28	\$18.37	\$18.47	\$18.56	\$18.65	\$18.74	\$18.84	\$18.93	\$19.03	\$19.12	\$19.22	\$19.31
12	\$20.88	\$20.98	\$21.09	\$21.19	\$21.30	\$21.41	\$21.51	\$21.62	\$21.73	\$21.84	\$21.95	\$22.06
13	\$23.61	\$23.73	\$23.84	\$23.96	\$24.08	\$24.20	\$24.32	\$24.45	\$24.57	\$24.69	\$24.81	\$24.94
14	\$36.32	\$36.50	\$36.68	\$36.87	\$37.05	\$37.23	\$37.42	\$37.61	\$37.80	\$37.99	\$38.18	\$38.37
15	\$41.20	\$41.41	\$41.61	\$41.82	\$42.03	\$42.24	\$42.45	\$42.66	\$42.88	\$43.09	\$43.31	\$43.52
16	\$46.38	\$46.61	\$46.85	\$47.08	\$47.32	\$47.55	\$47.79	\$48.03	\$48.27	\$48.51	\$48.75	\$49.00
17	\$51.88	\$52.14	\$52.40	\$52.66	\$52.93	\$53.19	\$53.46	\$53.72	\$53.99	\$54.26	\$54.53	\$54.81
18	\$57.68	\$57.97	\$58.26	\$58.55	\$58.84	\$59.14	\$59.43	\$59.73	\$60.03	\$60.33	\$60.63	\$60.93
19	\$63.78	\$64.10	\$64.42	\$64.74	\$65.06	\$65.39	\$65.72	\$66.04	\$66.37	\$66.71	\$67.04	\$67.37

20	\$70.18	\$70.54	\$70.89	\$71.24	\$71.60	\$71.96	\$72.32	\$72.68	\$73.04	\$73.41	\$73.77	\$74.14
21	\$76.89	\$77.27	\$77.66	\$78.05	\$78.44	\$78.83	\$79.23	\$79.62	\$80.02	\$80.42	\$80.82	\$81.23
22	\$83.92	\$84.34	\$84.77	\$85.19	\$85.62	\$86.04	\$86.47	\$86.91	\$87.34	\$87.78	\$88.22	\$88.66
23	\$91.24	\$91.69	\$92.15	\$92.61	\$93.08	\$93.54	\$94.01	\$94.48	\$94.95	\$95.43	\$95.90	\$96.38
24	\$98.86	\$99.35	\$99.85	\$100.35	\$100.85	\$101.36	\$101.86	\$102.37	\$102.88	\$103.40	\$103.92	\$104.43
25	\$106.81	\$107.35	\$107.88	\$108.42	\$108.96	\$109.51	\$110.06	\$110.61	\$111.16	\$111.71	\$112.27	\$112.83
26	\$115.04	\$115.62	\$116.19	\$116.77	\$117.36	\$117.95	\$118.54	\$119.13	\$119.72	\$120.32	\$120.92	\$121.53
27	\$121.52	\$122.13	\$122.74	\$123.35	\$123.97	\$124.59	\$125.21	\$125.84	\$126.47	\$127.10	\$127.73	\$128.37
28	\$128.16	\$128.80	\$129.45	\$130.09	\$130.75	\$131.40	\$132.06	\$132.72	\$133.38	\$134.05	\$134.72	\$135.39
29	\$134.96	\$135.64	\$136.31	\$137.00	\$137.68	\$138.37	\$139.06	\$139.76	\$140.45	\$141.16	\$141.86	\$142.57
30	\$141.89	\$142.60	\$143.32	\$144.03	\$144.75	\$145.48	\$146.20	\$146.93	\$147.67	\$148.41	\$149.15	\$149.89
31	\$148.99	\$149.73	\$150.48	\$151.24	\$151.99	\$152.75	\$153.52	\$154.28	\$155.05	\$155.83	\$156.61	\$157.39
32	\$156.24	\$157.02	\$157.81	\$158.60	\$159.39	\$160.19	\$160.99	\$161.79	\$162.60	\$163.41	\$164.23	\$165.05
33	\$163.64	\$164.45	\$165.28	\$166.10	\$166.93	\$167.77	\$168.61	\$169.45	\$170.30	\$171.15	\$172.00	\$172.86
34	\$171.19	\$172.04	\$172.90	\$173.77	\$174.64	\$175.51	\$176.39	\$177.27	\$178.15	\$179.05	\$179.94	\$180.84
35	\$178.88	\$179.77	\$180.67	\$181.58	\$182.48	\$183.40	\$184.31	\$185.24	\$186.16	\$187.09	\$188.03	\$188.97
36	\$186.75	\$187.68	\$188.62	\$189.56	\$190.51	\$191.46	\$192.42	\$193.38	\$194.35	\$195.32	\$196.30	\$197.28
37	\$194.76	\$195.74	\$196.72	\$197.70	\$198.69	\$199.68	\$200.68	\$201.68	\$202.69	\$203.70	\$204.72	\$205.75
38	\$202.92	\$203.93	\$204.95	\$205.98	\$207.01	\$208.04	\$209.08	\$210.13	\$211.18	\$212.24	\$213.30	\$214.36
39	\$211.24	\$212.30	\$213.36	\$214.43	\$215.50	\$216.58	\$217.66	\$218.75	\$219.84	\$220.94	\$222.05	\$223.16
40	\$219.70	\$220.80	\$221.90	\$223.01	\$224.13	\$225.25	\$226.37	\$227.50	\$228.64	\$229.79	\$230.93	\$232.09
41	\$228.34	\$229.48	\$230.63	\$231.78	\$232.94	\$234.11	\$235.28	\$236.45	\$237.64	\$238.82	\$240.02	\$241.22
42	\$237.10	\$238.28	\$239.47	\$240.67	\$241.87	\$243.08	\$244.30	\$245.52	\$246.75	\$247.98	\$249.22	\$250.47
43	\$246.03	\$247.26	\$248.49	\$249.73	\$250.98	\$252.24	\$253.50	\$254.77	\$256.04	\$257.32	\$258.61	\$259.90
44	\$255.10	\$256.38	\$257.66	\$258.95	\$260.24	\$261.54	\$262.85	\$264.16	\$265.48	\$266.81	\$268.15	\$269.49
45	\$264.35	\$265.67	\$267.00	\$268.33	\$269.68	\$271.02	\$272.38	\$273.74	\$275.11	\$276.49	\$277.87	\$279.26
46	\$273.72	\$275.09	\$276.47	\$277.85	\$279.24	\$280.63	\$282.04	\$283.45	\$284.86	\$286.29	\$287.72	\$289.16
47	\$283.26	\$284.68	\$286.10	\$287.53	\$288.97	\$290.41	\$291.87	\$293.32	\$294.79	\$296.26	\$297.75	\$299.24
48	\$292.95	\$294.42	\$295.89	\$297.37	\$298.86	\$300.35	\$301.85	\$303.36	\$304.88	\$306.40	\$307.93	\$309.47
49	\$302.79	\$304.30	\$305.82	\$307.35	\$308.89	\$310.43	\$311.99	\$313.55	\$315.11	\$316.69	\$318.27	\$319.87
50	\$312.78	\$314.34	\$315.92	\$317.50	\$319.08	\$320.68	\$322.28	\$323.89	\$325.51	\$327.14	\$328.78	\$330.42
51	\$322.92	\$324.53	\$326.15	\$327.78	\$329.42	\$331.07	\$332.72	\$334.39	\$336.06	\$337.74	\$339.43	\$341.13

52	\$333.23	\$334.89	\$336.57	\$338.25	\$339.94	\$341.64	\$343.35	\$345.06	\$346.79	\$348.52	\$350.27	\$352.02
53	\$343.67	\$345.39	\$347.12	\$348.85	\$350.59	\$352.35	\$354.11	\$355.88	\$357.66	\$359.45	\$361.25	\$363.05
54	\$354.27	\$356.04	\$357.82	\$359.61	\$361.41	\$363.21	\$365.03	\$366.86	\$368.69	\$370.53	\$372.39	\$374.25
55	\$365.04	\$366.87	\$368.70	\$370.55	\$372.40	\$374.26	\$376.13	\$378.01	\$379.90	\$381.80	\$383.71	\$385.63
56	\$375.94	\$377.82	\$379.71	\$381.61	\$383.52	\$385.43	\$387.36	\$389.30	\$391.24	\$393.20	\$395.17	\$397.14
57	\$387.01	\$388.95	\$390.89	\$392.85	\$394.81	\$396.78	\$398.77	\$400.76	\$402.77	\$404.78	\$406.80	\$408.84
58	\$398.23	\$400.22	\$402.22	\$404.23	\$406.25	\$408.28	\$410.33	\$412.38	\$414.44	\$416.51	\$418.59	\$420.69
59	\$409.59	\$411.64	\$413.70	\$415.76	\$417.84	\$419.93	\$422.03	\$424.14	\$426.26	\$428.39	\$430.54	\$432.69
60	\$421.12	\$423.22	\$425.34	\$427.46	\$429.60	\$431.75	\$433.91	\$436.08	\$438.26	\$440.45	\$442.65	\$444.86
61	\$432.79	\$434.95	\$437.12	\$439.31	\$441.51	\$443.71	\$445.93	\$448.16	\$450.40	\$452.65	\$454.92	\$457.19
62	\$444.61	\$446.83	\$449.07	\$451.31	\$453.57	\$455.84	\$458.12	\$460.41	\$462.71	\$465.02	\$467.35	\$469.68
63	\$456.58	\$458.86	\$461.16	\$463.46	\$465.78	\$468.11	\$470.45	\$472.80	\$475.16	\$477.54	\$479.93	\$482.33
64	\$468.71	\$471.06	\$473.41	\$475.78	\$478.16	\$480.55	\$482.95	\$485.36	\$487.79	\$490.23	\$492.68	\$495.15
65	\$481.00	\$483.40	\$485.82	\$488.25	\$490.69	\$493.15	\$495.61	\$498.09	\$500.58	\$503.08	\$505.60	\$508.13
66	\$493.43	\$495.90	\$498.38	\$500.87	\$503.37	\$505.89	\$508.42	\$510.96	\$513.52	\$516.09	\$518.67	\$521.26
67	\$506.01	\$508.54	\$511.08	\$513.64	\$516.20	\$518.79	\$521.38	\$523.99	\$526.61	\$529.24	\$531.89	\$534.54
68	\$518.75	\$521.34	\$523.95	\$526.57	\$529.20	\$531.85	\$534.51	\$537.18	\$539.87	\$542.57	\$545.28	\$548.00
69	\$531.66	\$534.31	\$536.98	\$539.67	\$542.37	\$545.08	\$547.81	\$550.54	\$553.30	\$556.06	\$558.84	\$561.64
70	\$544.68	\$547.41	\$550.15	\$552.90	\$555.66	\$558.44	\$561.23	\$564.04	\$566.86	\$569.69	\$572.54	\$575.40
71	\$557.90	\$560.69	\$563.49	\$566.31	\$569.14	\$571.99	\$574.85	\$577.72	\$580.61	\$583.51	\$586.43	\$589.36
72	\$569.04	\$571.89	\$574.75	\$577.62	\$580.51	\$583.41	\$586.33	\$589.26	\$592.21	\$595.17	\$598.15	\$601.14
73	\$580.29	\$583.19	\$586.11	\$589.04	\$591.98	\$594.94	\$597.92	\$600.91	\$603.91	\$606.93	\$609.97	\$613.02
74	\$591.63	\$594.59	\$597.56	\$600.55	\$603.55	\$606.57	\$609.60	\$612.65	\$615.72	\$618.79	\$621.89	\$625.00
75	\$603.04	\$606.06	\$609.09	\$612.14	\$615.20	\$618.27	\$621.36	\$624.47	\$627.59	\$630.73	\$633.88	\$637.05
76	\$614.58	\$617.65	\$620.74	\$623.85	\$626.96	\$630.10	\$633.25	\$636.42	\$639.60	\$642.80	\$646.01	\$649.24
77	\$626.19	\$629.32	\$632.47	\$635.63	\$638.81	\$642.00	\$645.21	\$648.44	\$651.68	\$654.94	\$658.21	\$661.50
78	\$637.89	\$641.08	\$644.28	\$647.51	\$650.74	\$654.00	\$657.27	\$660.55	\$663.86	\$667.18	\$670.51	\$673.86
79	\$649.68	\$652.93	\$656.20	\$659.48	\$662.77	\$666.09	\$669.42	\$672.77	\$676.13	\$679.51	\$682.91	\$686.32
80	\$661.57	\$664.88	\$668.20	\$671.54	\$674.90	\$678.27	\$681.67	\$685.07	\$688.50	\$691.94	\$695.40	\$698.88
81	\$673.55	\$676.92	\$680.30	\$683.70	\$687.12	\$690.56	\$694.01	\$697.48	\$700.97	\$704.47	\$707.99	\$711.53
82	\$685.61	\$689.04	\$692.48	\$695.94	\$699.42	\$702.92	\$706.44	\$709.97	\$713.52	\$717.09	\$720.67	\$724.27
83	\$697.77	\$701.26	\$704.77	\$708.29	\$711.83	\$715.39	\$718.97	\$722.56	\$726.18	\$729.81	\$733.46	\$737.13

84	\$710.03	\$713.58	\$717.15	\$720.73	\$724.34	\$727.96	\$731.60	\$735.26	\$738.93	\$742.63	\$746.34	\$750.07
85	\$722.36	\$725.97	\$729.60	\$733.25	\$736.92	\$740.60	\$744.30	\$748.02	\$751.76	\$755.52	\$759.30	\$763.10
86	\$734.81	\$738.49	\$742.18	\$745.89	\$749.62	\$753.37	\$757.13	\$760.92	\$764.72	\$768.55	\$772.39	\$776.25
87	\$747.33	\$751.06	\$754.82	\$758.59	\$762.39	\$766.20	\$770.03	\$773.88	\$777.75	\$781.64	\$785.55	\$789.47
88	\$759.94	\$763.74	\$767.56	\$771.40	\$775.26	\$779.13	\$783.03	\$786.94	\$790.88	\$794.83	\$798.81	\$802.80
89	\$772.65	\$776.52	\$780.40	\$784.30	\$788.22	\$792.16	\$796.13	\$800.11	\$804.11	\$808.13	\$812.17	\$816.23
90	\$785.47	\$789.40	\$793.34	\$797.31	\$801.30	\$805.30	\$809.33	\$813.37	\$817.44	\$821.53	\$825.64	\$829.76
91	\$798.35	\$802.34	\$806.36	\$810.39	\$814.44	\$818.51	\$822.60	\$826.72	\$830.85	\$835.01	\$839.18	\$843.38
92	\$811.33	\$815.39	\$819.46	\$823.56	\$827.68	\$831.82	\$835.98	\$840.16	\$844.36	\$848.58	\$852.82	\$857.09
93	\$824.41	\$828.53	\$832.68	\$836.84	\$841.02	\$845.23	\$849.46	\$853.70	\$857.97	\$862.26	\$866.57	\$870.91
94	\$837.58	\$841.76	\$845.97	\$850.20	\$854.45	\$858.73	\$863.02	\$867.33	\$871.67	\$876.03	\$880.41	\$884.81
95	\$850.83	\$855.09	\$859.36	\$863.66	\$867.98	\$872.32	\$876.68	\$881.06	\$885.47	\$889.89	\$894.34	\$898.81
96	\$864.19	\$868.51	\$872.85	\$877.22	\$881.60	\$886.01	\$890.44	\$894.89	\$899.37	\$903.87	\$908.39	\$912.93
97	\$877.63	\$882.02	\$886.43	\$890.86	\$895.32	\$899.79	\$904.29	\$908.81	\$913.36	\$917.92	\$922.51	\$927.13
98	\$891.16	\$895.61	\$900.09	\$904.59	\$909.11	\$913.66	\$918.23	\$922.82	\$927.43	\$932.07	\$936.73	\$941.41
99	\$904.78	\$909.31	\$913.85	\$918.42	\$923.01	\$927.63	\$932.27	\$936.93	\$941.61	\$946.32	\$951.05	\$955.81
100	\$918.50	\$923.10	\$927.71	\$932.35	\$937.01	\$941.70	\$946.40	\$951.14	\$955.89	\$960.67	\$965.47	\$970.30

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$9.26	\$9.31	\$9.35	\$9.40	\$9.45	\$9.49	\$9.54	\$9.59	\$9.64	\$9.68	\$9.73	\$9.78

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas mensuales.

a) Doméstica:												
No. Tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Popular	\$93.05	\$93.52	\$93.99	\$94.46	\$94.93	\$95.40	\$95.88	\$96.36	\$96.84	\$97.33	\$97.81	\$98.30
Interés social	\$124.75	\$125.37	\$126.00	\$126.63	\$127.26	\$127.90	\$128.54	\$129.18	\$129.82	\$130.47	\$131.13	\$131.78
b) Comercial y de servicios:												
No. Tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Tipo 1	\$120.77	\$121.37	\$121.98	\$122.59	\$123.20	\$123.82	\$124.44	\$125.06	\$125.68	\$126.31	\$126.94	\$127.58
Tipo 2	\$167.23	\$168.07	\$168.91	\$169.75	\$170.60	\$171.45	\$172.31	\$173.17	\$174.04	\$174.91	\$175.78	\$176.66
c) Mixta:												
No. Tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Tipo 1	\$108.21	\$108.75	\$109.30	\$109.84	\$110.39	\$110.94	\$111.50	\$112.06	\$112.62	\$113.18	\$113.75	\$114.31
Tipo 2	\$157.49	\$158.28	\$159.07	\$159.86	\$160.66	\$161.46	\$162.27	\$163.08	\$163.90	\$164.72	\$165.54	\$166.37

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de dichas cuotas.

III. Instituciones de beneficencia y tarifas eventuales en el servicio de agua potable.**a) Instituciones de beneficencia:****Tarifa mensual**

Tipo de usuarios	Importe
Asilo de ancianos, casas de asistencia, orfanatos y apoyo social	\$39.40

b) Eventuales:**Tarifa por día**

Tipo de usuarios	Importe
Exposiciones, circos y teatros ambulantes	\$724.98

La tarifa contenida en esta fracción se indexará con el 0.5% mensual.

IV. Servicio de drenaje.

- a) El servicio de drenaje se cobrará a una tasa del 12% sobre el importe de consumo mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$13.82
Comercial y de servicios	\$17.37
Industrial	\$127.45
Otros giros	\$20.83

V. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe de agua. Este cargo se hará únicamente a los usuarios que reciban este servicio.

El cargo del 11% se hará también a los usuarios contenidos en el inciso b) de la fracción IV.

VI. Contratos para todos los giros.

Agua potable					
Díámetro en pulgadas	½"	¾"	1"	1½"	2"
Tarifa	\$1,083.90	\$1,564.10	\$3,253.00	\$6,507.10	\$10,834.90

Descarga de agua residual		
Díámetro en pulgadas	6"	8"
Tarifa	\$413.30	\$827.70

VII. Materiales e instalación de ramal para agua potable.

	½"	¾"	1"	1½"	2"
Tipo BT	\$923.30	\$1,280.20	\$2,131.80	\$2,633.50	\$4,246.20
Tipo BP	\$1,099.40	\$1,456.20	\$2,307.80	\$2,809.60	\$4,422.30
Tipo CT	\$1,816.60	\$2,536.10	\$3,444.50	\$4,296.00	\$6,430.20
Tipo CP	\$2,536.10	\$3,257.90	\$4,165.10	\$5,015.50	\$7,150.80
Tipo LT	\$2,603.30	\$3,687.80	\$4,707.40	\$5,677.10	\$8,563.20
Tipo LP	\$3,815.20	\$4,890.40	\$5,892.60	\$6,848.50	\$9,707.90
Metro adicional terracería	\$179.50	\$269.90	\$323.10	\$385.70	\$515.50
Metro adicional pavimento	\$307.00	\$398.40	\$450.60	\$514.30	\$643.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,241.70	\$2,292.80	\$646.40	\$475.00
Descarga de 8"	\$3,708.67	\$2,766.70	\$678.90	\$507.40
Descarga de 10"	\$4,568.30	\$3,602.00	\$785.50	\$605.90
Descarga de 12"	\$5,600.60	\$4,666.80	\$966.20	\$777.30

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Suministro e instalación de medidores de agua y cuadros de medición.

Medidores:

a)	Costo de un medidor de ½ pulgada	\$549.11
b)	Por instalación de un medidor de agua	\$56.71
c)	Por instalación de una pieza de medidor reconstruido	\$510.90

Cuadros de medición:

a)	Para tomas de ½ pulgada	\$399.72
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	\$484.27
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$662.63
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	\$1,058.90
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,500.40

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto		Importe
a)	Por expedición de duplicado de recibo de cobro	\$8.98
b)	Por expedición de constancia	\$113.53
c)	Por cambio de titular de contrato de suministro de agua potable	\$113.53
d)	Cancelación de contrato de servicios de agua potable	\$93.80
e)	Por dar de alta toma a la red de agua anteriormente cancelada	\$180.70

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto		Importe
a)	Por m ³ de agua en pipa para uso doméstico, no incluye traslado	\$18.49
b)	Por m ³ de agua en pipa para uso comercial y de servicios, no incluye traslado	\$56.71
c)	Por reconexión a la red de agua potable y drenaje	\$180.70
d)	Por verificación para toma nueva	\$94.91

e)	Por limpieza de tinacos superficiales y elevados en comunidades rurales	\$1,503.86
f)	Por desazolve, fugas, clorar y seccionamiento en sistemas de agua de comunidades rurales	\$375.33
g)	Por instalación y reparación de válvulas en comunidades rurales que cuenten con sistema de agua potable	\$375.33
h)	Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de toma de agua, por metro lineal	\$431.71
i)	Por abrir y reparar terracería para toma de agua por metro lineal	\$280.29
j)	Por una hora en limpieza de fosa séptica	\$698.62
k)	Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de descarga residual por metro lineal	\$477.18
l)	Por abrir y reparar terracería para conexión de descarga residual por metro lineal	\$268.71
m)	Por inspección en instalaciones hidráulicas y sanitarias dentro de una vivienda a solicitud del propietario	\$283.86
n)	Por inspección en instalaciones hidráulicas y sanitarias dentro de un comercio a solicitud del propietario	\$309.26
ñ)	Por traslado de agua en pipa, por cada kilómetro de distancia	\$10.36
o)	Reubicación de medidor a un metro de distancia, más \$155.89 por metro excedente	\$236.28
p)	Limpieza de descarga sanitaria con varilla por hora	\$262.92
q)	Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático, por hora	\$2,591.73
r)	Aforar medidor	\$55.60
s)	Suspensión temporal voluntaria del servicio de agua potable	\$93.80

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m² \$470.35

- b) Por cada metro cuadrado excedente \$2.35

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$1,408.82.

Revisión de proyectos, supervisión y recepción de obras:

Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Unidad	Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,911.56
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$19.60
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$93.80
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,616.46
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$38.21

Para inmuebles no domésticos		Unidad	Importe
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,789.76
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.50
h)	Supervisión de obra, por mes	m ²	\$5.95
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,136.55
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.60

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción.

XIII. Tratándose de fraccionamientos, para la dotación y descarga para uso habitacional, por lote o vivienda.

T A R I F A

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
a) Popular	\$2,882.60	\$1,332.40	\$4,215.00
b) Interés social	\$3,650.73	\$1,685.78	\$5,336.51
c) Residencial	\$5,320.69	\$2,456.48	\$7,777.17
d) Campestre	\$8,587.53	\$0.00	\$8,587.53

Se clasificará el fraccionamiento según el tipo de vivienda, multiplicándose el precio unitario que le corresponda por el número total de lotes o viviendas a desarrollar.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos diferentes al de vivienda, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro por segundo contenido en la tabla siguiente:

Concepto	Litro por segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$260,544.63
b) Conexión a las redes de descarga	\$156,326.56

XV. Dotación y descarga para incorporación individual.

Para el caso de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en caso de fraccionamientos que anterior a la fecha de esta publicación estuvieran en situación irregular y que pretendan incorporarse al Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo, se cobrará un importe de incorporación a las redes de agua potable y drenaje por vivienda, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
a) Popular	\$1,436.67	\$956.96	\$2,393.63
b) Interés social	\$2,011.30	\$1,341.65	\$3,352.95
c) Residencial	\$2,843.05	\$2,069.90	\$4,912.95
d) Campestre	\$4,402.71	\$0.00	\$4,402.71

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Quando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo determine aceptar el pozo, establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la fuente de abastecimiento, asegurándose además que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación, llevando a cabo la recepción de esta fuente de abastecimiento previo pago por pozo, el cual será de \$132,416.30.

XVII. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Importe
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$1.61

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, por m³, \$0.30.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo, \$0.43.

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

TARIFA

I.	Mensual	\$1,901.49
II.	Bimestral	\$3,802.97

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de alumbrado público.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de comercios o industrias y en general de personas físicas o morales, por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$73.53 por tonelada.

Por recolección de residuos en los tianguis, se cobrará una cuota de \$33.21 por metro cúbico. En tanto que por limpieza de lotes baldíos, se cobrará una cuota por metro cuadrado de \$15.59.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$47.91
	c) Por cada diez años, pudiendo pagarse dos o más periodos	\$536.97
II.	Permiso para colocación de lápidas en fosa o gaveta	\$221.03
III.	Permiso para construcción de monumentos en panteones	\$221.03
IV.	Permiso para el traslado de un cadáver para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$207.22
V.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$285.20
VI.	Exhumación de restos (no aplica en mandato de autoridad judicial)	\$44.56
VII.	Costo de construcción:	
	a) Fosa:	
	1. Sin ademar	\$166.84
	2. Ademada	\$1,127.42
	b) Gaveta	\$1,258.66
VIII.	Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados	\$599.02
IX.	Permiso para depósito de restos de inhumación en panteones	\$598.80

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán, por sacrificio de ganado bovino, por cabeza, a una cuota de \$112.48.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En dependencias e instituciones, por jornada de 8 horas, al mes	\$10,229.18
II.	En eventos particulares	\$376.01

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$7,159.98
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$7,159.98
III.	Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$717.45
IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$147.86
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$116.70

VI.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$246.20
VII.	Por constancia de despintado	\$47.91
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$895.70
IX.	Por modificación de las condiciones de explotación de la concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$3,278.64
X.	Por reposición del título de concesión	\$716.33

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Por la expedición de constancias de no infracción, se cobrará una cuota de \$61.27.

**SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 23. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se cobrará una cuota de \$7.56 por hora o fracción que exceda de quince minutos; cuando se trate de motocicletas se cobrarán \$4.46 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas, se cobrará una cuota de \$2.99 por día.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Costo por inscripción para talleres de diversas artes	\$236.18
II.	Costo por inscripción a taller de verano	\$157.08

SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 25. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo:	
	a) Consulta médica general	\$39.00
	b) Atención de especialista	\$63.50
	c) Rehabilitación por sesión	\$46.79
	d) Audiología	\$54.46
	e) Historias clínicas	\$39.00
	f) Audiometrías	\$236.18
	g) Moldes	\$78.78
II.	Centros de control animal:	
	a) Vacunación antirrábica	\$32.05
	b) Esterilización	\$157.09

c)	Pensión por día	\$32.05
d)	Desparasitación	\$15.59
e)	Sacrificios	\$39.00
f)	Incineración	\$110.29

**SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$196.96
II.	Revisión, análisis y dictamen de medidas de seguridad para la instalación y operación de juegos mecánicos	\$196.96
III.	Revisión, análisis y dictamen de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales	\$327.53

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente.
-----------	---

a) Uso habitacional:

1. Marginado, \$71.30 por vivienda.
2. Económico, \$295.22 por vivienda.
3. Media, \$6.68 por m².
4. Residencial o departamentos, \$8.91 por m².

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$10.02 por m².
2. Áreas pavimentadas, \$3.33 por m².
3. Áreas de jardines, \$1.11 por m².

c) Bardas o muros, \$2.22 por metro lineal.**d)** Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$6.68 por m².
2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.11 por m².
3. Escuelas, \$1.11 por m².

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo; dicha prórroga podrá otorgarse por una sola vez.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, \$6.68 por m².

V. Por peritaje de evaluación de riesgos, por metro cuadrado de construcción, \$3.34.

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 75% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división, \$213.90.

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional, \$434.47.

b) Uso comercial, \$717.18.

c) Uso industrial, \$1,082.86.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$55.70 por cualquier dimensión del predio para obtener este permiso.

VIII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, \$73.53.

IX. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Por uso habitacional, \$491.30.

b) Para usos distintos al habitacional, \$491.30.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 28. Los derechos por servicios de práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$71.30 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$199.42.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$7.56.
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$1,384.76.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$199.42.
 - c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas, \$161.53.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 29. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.20.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.20.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$2.22 por lote.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, \$0.20 por m².

- IV.** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones, 0.75%.
 - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje, electrificación, guarniciones, banquetas y pavimento, 1.125%.
- V.** Por el permiso de venta de lotes, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.20.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza en los fraccionamientos, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.20.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.20.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:
- a)** Adosados \$501.32
 - b)** Auto soportados espectaculares \$72.41
 - c)** Pinta de bardas \$66.85

II.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
	a) Toldos y carpas	\$708.78
	b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.49
III.	Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano o suburbano	\$105.83
IV.	Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
	a) Fija	\$34.53
	b) Móvil:	
	1. En vehículo de motor	\$89.13
	2. En cualquier otro medio	\$8.91
V.	Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
	a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.38
	b) Tijera, por mes	\$53.04
	c) Comercios ambulantes, por mes	\$89.13
	d) Mantas, por mes o fracción de éste	\$53.04
	e) Inflables, por día	\$72.41

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se pagarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,302.74
II.	Por el permiso temporal para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$1,118.50

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental de causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
	a) General:	
	1. Modalidad «A»	\$1,637.09
	2. Modalidad «B»	\$3,266.39
	3. Modalidad «C»	\$3,607.29
	b) Intermedia	\$4,255.66
	c) Específica	\$6,065.99
II.	Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,425.89
III.	Autorización de poda, por árbol	\$245.09
IV.	Autorización para afectaciones arbóreas:	
	a) Riesgo inminente, por árbol retirado	\$245.09

b)	Riesgo, por árbol retirado	\$425.57
c)	Enjambre de abejas, por panal	\$245.09
V.	Dictamen técnico ecológico	\$679.57
VI.	Visita técnica o supervisión especializada	\$327.53
VII.	Autorización para la operación de tabiqueras, maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal, anual	\$491.30

SECCIÓN DECIMONOVENA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 33. La expedición de certificados, certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$46.79
II.	Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$113.63
III.	Constancias de estado de cuenta de no adeudo	\$113.63
IV.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$113.63
V.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$46.79

SECCIÓN VIGÉSIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.73
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.11
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$30.08

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.

II. Por la de embargo.

III. Por la de remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017, será de \$274.22, debiendo cubrirse dentro del primer bimestre del año.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2017, tendrán un descuento del 10% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 45. Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto predial, en el ejercicio 2016 y anteriores, se condonarán en los porcentajes que a continuación se establecen: si el pago se realiza durante el periodo de enero a febrero de 2017, la condonación será del 100%; si el pago se realiza durante el periodo de marzo a abril de 2017, la condonación será del 75%; si el pago se realiza durante el periodo de mayo a diciembre de 2017, la condonación será del 50%.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I.** Los usuarios que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del año 2017, tendrán un descuento del 15%.

- II.** Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, previo estudio socioeconómico que lo avale, gozarán de un descuento del 20%. Tratándose de cuota fija, se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite quien goce de este beneficio y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento, no pueden tener el beneficio por pago anualizado contenido en la fracción anterior.
- III.** Cuando se trate de servicio medido, se aplicará el descuento del 20% para pensionados, jubilados y personas adultas mayores y solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos para usuarios domésticos.
- Los metros cúbicos excedentes se pagarán al importe que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- IV.** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- V.** Los bomberos y la Cruz Roja, gozarán de un descuento del 100%. Solamente se hará el descuento en un inmueble y será el que ocupen oficialmente estas instituciones.
- VI.** Para la asignación de tarifas fijas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el organismo operador, conforme a lo establecido en la fracción II inciso a) del artículo 14 de esta Ley, podrán tener descuentos de 10%, 20% o 30% respecto a la tarifa de tipo interés social, y esto se determinará de acuerdo al análisis de costos de operación que realice el organismo operador para determinar el costo medio de los servicios, a fin de establecer el porcentaje de descuento que le corresponda a cada toma.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 48. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, de acuerdo a los siguientes tabuladores:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público Cuota anual
\$0.01	\$274.22	\$11.78
\$274.22	\$356.49	\$16.07
\$356.49	\$635.01	\$20.35
\$635.01	\$913.52	\$31.06
\$913.52	\$1,192.03	\$42.85
\$1,192.03	\$1,470.54	\$53.56
\$1,470.54	\$1,749.05	\$65.34
\$1,749.05	\$2,027.57	\$76.06
\$2,027.57	\$2,306.08	\$86.77
\$2,306.08	\$2,584.59	\$98.55
\$2,584.59	\$2,863.10	\$109.26
\$2,863.10	\$3,140.76	\$119.97
\$3,140.76	\$3,420.13	\$129.62
\$3,420.13	\$3,698.64	\$142.47
\$3,698.64	\$3,977.15	\$154.25
\$3,977.15	\$4,255.66	\$164.96
\$4,255.66	En adelante	\$175.68

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 49. En los servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 24 de esta Ley, las personas adultas mayores, jubilados y pensionados pagarán el 50% de la tarifa establecida.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo, la tarifa contenida en la fracción I del artículo 25 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$248.57	100%
De \$248.57 a \$502.20	50%

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 51. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 28 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 52. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar, recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES MONETARIOS

Artículo 54. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas, tasas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

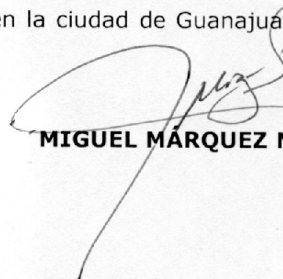
Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre la Pestaña Informato
la cual mostrara otras Ligas entre ellas la del Periódico.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, (realizado en Word con formato rtf), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.

La Dirección

AVISO

SE LES COMUNICA A TODOS LOS USUARIOS EN GENERAL, QUE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DEL 2003, SE INCREMENTO UNA EDICION MAS DE SECCION JUDICIAL, A LAS PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL YA EXISTENTES, DETERMINANDOSE COMO DIAS DE PUBLICACION EL **LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES.**

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCION**

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,285.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 641.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 20.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,128.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,070.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR